Autos de ejecución de Juan Antonio de Maiz, vecino de Segura contra Martín de Goicoechea y consortes. Se refiere a la compra de la caseria Egeia y a la hipoteca de la casa de Muñoenea en Alegria y del caserio Cerain de Gui 1776-77

VI

Año de 1777 p.a 2.a Leyenda

Pleyto

María Ygnacia Arriaga

contra

Santiago de Goicoechea Su marido

Sobre Continuacion

de autos executivos

Joseph Ygnacio de Goicoechea contra

Santiago de Goicoechea

Don Bernardo

1

El Lic.do Dn Vicente Jph.n Ochoa Mesta Abo-
gado delos Reales Consejos y theniente Corregidor
de esta Provincia de Guipuzcoa

Hago saber a Juan Antonio de Ezeiza
vecino de la villa de Anoeta estadebiendo en la
actualidad de mi parte mil trecientos treintaynue-
ve con descuento y rebaja de trecientos vein-
te rs de que le abona

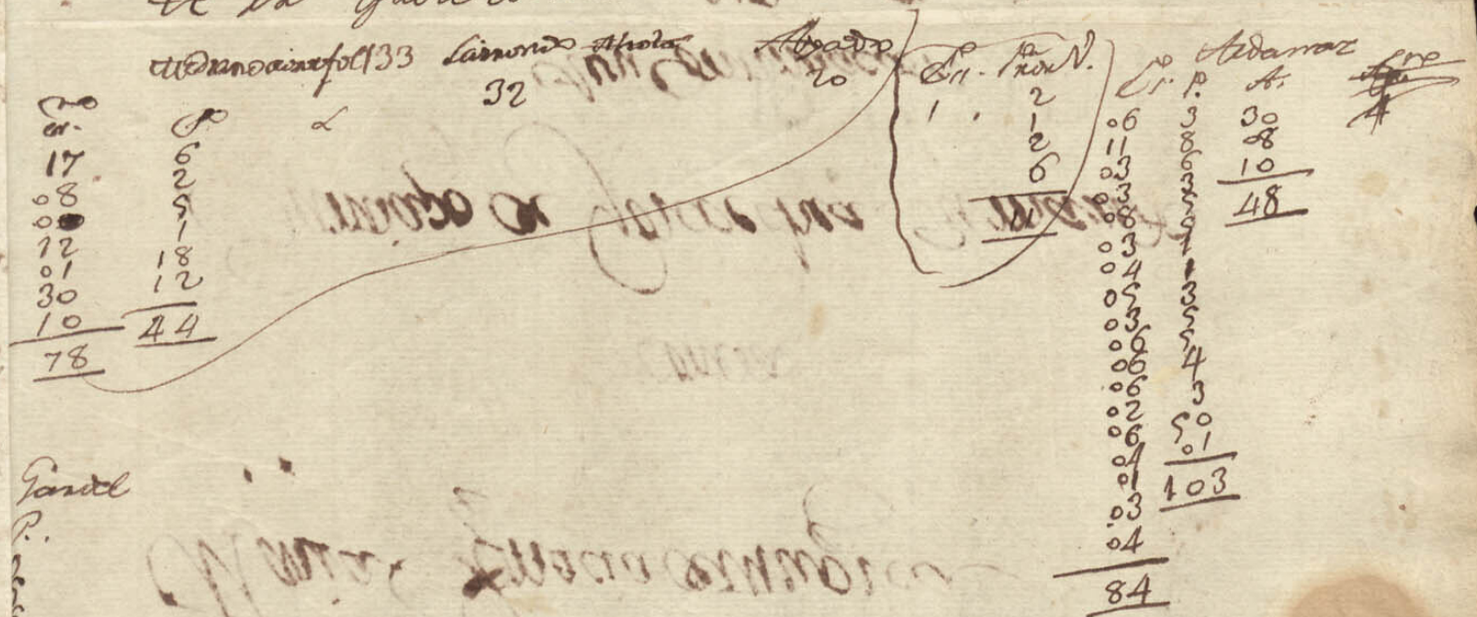

En razon dello suso dho siendo necesario parezca en Juicio y fuera
dellante quales quier Señores Jueces y Justicias de S. M. de quales
quier partes que sean, asi eclesiasticos como seculares haga pedim.to
requerimientos demandas contradiciones recusaciones recusa
ciones con juramento y en forma de Jueces letrados escriuanos
contadores y peritos que segun dho puedan ser recusados sede
cistay aparte quando le parezca conueniente delas tales recusa
ciones; pida embargos costas prisiones ventas tra[illegible] y
remates de Vnes tome posesion dellos o parezca y delas impo
maciones necesarias pinte escritos escrituras testigos proban
zas y demas recaudos que conuengan; alegue tachas pida ter
minos oiga sentencias y autos interlocutorios y difinitiuos
y siendo fauorables los acepte y delos que fueren contrarios en

todo ōenparte apele ysuplique ysiga las tales apelaciones
ysuplicas antela deuida superioridad yparecien dole conue
sca parte delas que interpusiere ysostituia este poder enquien
yslas veces quele pareciere oles de yotorgue denuevo denuevo en-
su virtud siempreque conuenga hasta la finalizacion delacau-
sa yconsecucion demi intento reuoque aunos ynombre aotros
yhaga todas las demas diligencias judiciales yextrajudicia-
les yextrajudiciales que conuengan que para todo ello yloadello
yloaél anexo yconcerniente ledoi este dho poder contodas las
clausulas conuenientes aunque aqui novaian declaradas
con libre franca ygeneral administracion sinlimitacion
alguna yrelevacion enforma ymeobligo atenerpor vueno
yfirme este dho ytodo quanto ensu virtud sehiciere y
obrare yasi lootorgo anteelpante escriuangenera
villa de Azpeitia à veinte, y nueve de octubre de
mil setecientos y setenta, y siete siendo testigos
Pedro, y Josef de Aparraguirre, vecinos desta
Villa. Y lo el Esc. doy fee conozco alos otorgantes
q. firmo el dho Santiago, y no la citada ut. a y a
ruego ni tampoco las testigos q. dixeron no saber
escribir y en fee dello, firme Yo el Esno
Santiago de Loicoechea

Antonio de Urdapilleta

Mayor

Ygnacia Vicente de Mandiola en nombre de Maya Ygnacia de Mugica Mujer legitima de Santiago de Goicoechea Vecinos de la Va de Legorreta con la venia y licencia marital en dho necesaria que consta del Poder especial, que con la debida solemnidad presento, y juro ante Vm como mas haya lugar, y sin perjuicio de otros qualesquiera recursos que a mi Parte competan, parezco, y digo: Que la referida Maria Ygnacia mi Parte llevò en Dote al Matrimonio, que contrajo con el citado Santiago de Goicoechea la cantidad de mil, y trescientos ducados Vn de que tiene otorgada Carta de pago dho Santiago, y por quanto ahora cosa de ocho Meses este y sus Padres Martin de Goicoechea, y Mariana de Gorcoa sin consentimiento de mi Parte han vendido la Caseria de Urquiazar sita en la referida Va de Legorreta la qual fue mejorado el citado Santiago en Contemplacion del expresado Matrimonio, y respecto aque durante este han executado en dha Caseria diferentes reparos, y mejoras ambos Conjuges y aque todos los demas Bienes ofrecidos en dho Contrato son de Vinculo y Mayorazgo, y para seguridad de dha Dote, y Arreo no se hallan otros bienes, que el citado Caserio, y sus pertenecidos paraque mi Parte no quede perjudicada en sus respectivos dhos

A Vm pido y suplico que haviendo por presentado el citado Poder se sirva mandar que el citado Santiago de Goicoechea asegure, y afianze a mi Parte con finca, ò fador suficiente las expresados mil, y trescientos ducados Vn de Dote, y las mejoras, y gananciales executadas ganadas durante este Matrimonio, y las que en adelante se ganaren y executaren, pues para ello hago el Pedim.to mas util en Justicia que pido con Costas, y juro lo necesario Va

Lic.do Dn Bernabè Ant.o de Egaña

Ygnacio Vicente de Mandiola

Hon.o 12 Rs

Traslado con emplazam.to Lo mando
el S.r Corr.or en Azpeitia a veinte y qua
tro de octubre de mil setecientos setenta y siete =

Sor en la Casa Santuario de Jarauchea vecino dela villa de Legorreta
otorgo que doi mi poder Cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario á
Domingo Ignacio de Iramuniaga Prior del Consejimiento de esta Provincia
especial para que me defienda en una demanda que me a puesto Maria Igna
cia de Musica mi legitima muger sobre asequracion de su dote, y hasta que
sea me absuelba, y de por libre haga, y declaraga todas las acciones que
combengan

En razon delo suso dho siendo necesario parezca en juicio y
fuera de el ante quales quier Señores Jueces, y Justicias de S.
M. de quales quier partes quesean, asi eclesiasticos, como
seculares: haga pedimientos, requerimientos, demandas,
contradiciones, recusaciones con juramento, y conforma de
jueces, letrados, escriuanos, contadores, y peritos, que se-
gun dho puedan ser recusados: se desista, y aparte, quando
le parezca conueniente delas tales recusaciones: (se desista, y
aparte, quando le parezca conueniente delas tales recusacio
nes) pida embargos, costas, prisiones, ventas, remates, y
remates de bienes, tome posesion de ellos, ofrezca, y las
informaciones, necesarias: presente escritos escrituras

testigos prouanzas y demas xecaudos, que conuengan: a
legue tachas: pida terminos: oiga sentencias, y autos in
terlocutorios y difinitiuos; y siendo fauorables los acep
y delos que fueren contrarios en todo, ô en parte, apele,
y suplique, y siga las tales apelaciones, y suplicas ante
la debida superioridad; y para ello le conuiene se
aparte delas que interpusiere: y sostenia este poder en
quien, y las veces, que le pareciere; oles de y otorgue de
nuebo en su Virtud, siempre que conuenga, hasta la fin
lizacion de la causa, y consecucion de mi intento: reuo
que a vnos, y nombre ôotros; y haga todas las demas di
gencias Judiciales, y extra Judiciales, que conuengan,
que para todo ello, y lo aello anexo, y concerniente, le do
este dho poder, con todas las clausulas conuenientes, au
que aquí no vaian declaradas, con libre, franca, y gra
administracion, sin limitacion, (sin limitacion) alguna
y relevacion en forma: y me obligo a tener por bueno, y
firme este dho poder, y todo quanto en su virtud se hiciere
y obrare: y asi lo otorgo ante el pntes. Ss.no en Aspeitia
a ocho de Nov.re de mil setes. setenta y vnos siendo por Lonero
de Gopendi y Jph Manuel de Saraina vecinos de dha villa y el conpar
te aquien conozco firmo y en mi fe ió el es.no = En testo de Verdad. X. Vallejo.

Santiago de Goicoechea

Ante mi
Dn. Eusebio de

Domingo Ygnacio de Vramunsasa en nre de Santhiago de Gorosechea
y en Vrd sera poder que acepto, presento y juro, parezco ante vm, y
Digo, que mi parte, interbino auna con Juan de Gorosechea su padre en la
venta de la Caseria de Vrquiaran ad.m Ipso Antonio de Landazabal, en la
firme creheruia de quedarles libre, y alodial otra Casa, q.e poseben denomi-
nada Zeraindegui, mui bastante, y sobrada p.ra quales quiera xenitaz. de
xenitaz. de Dote ani muger, si sucediesse este caso; y hallandose en esta
cierta inteligencia antes, y despues de dha Venta, y pudiendo estarlo asi,
quando en mi Contrato matrimonial se yzia mencion p.r Juan su padre,
bien fuesse, p.r que ignoraba este la anterior vinculaz.n de la referida Casa
de Zeraindegui, o bien p.r que ocultto aquella circunstanz.a al tpo de dho
Contrato; lo cierto es, que despues de la venta de Vrquiaran ha visto
la fundaz.n de Vinculo de dha de Zeraindegui con dha anterior veinte, y nueve
años al Contrato matrimonial de mi pte, y mencion en el hecha asu favor
lo qual le ha motivado juntam.te de la equibocaz.n, y error, porque proce-
dio en punto ala asecuraz.n de la Dote de su muger demandante; bien que
rada de lo referido cave imputarse al p.r ignorar la primera vinculaz.n
de aquella Casa, y no haverla manifestado en el Contrato matrimonial
su padre, antes si mencionadole, como si fuesse libre; alo qual se agrega,
tener el mismo Juan reservadas mientras sus dias las rentas todas
de la insinuada Casa, quedando p.r lo mismo oy mi pte imposibilitado
para la asecuraz.n de Dote, que su muger solicita, pues probado en
virtud de la venta de propiedad de Vrquiaran, y en virtud de la reser-

ba de renta hecha ꝑ su padre de los emolum.tos y produc.tos de l[a]
de Zarandegui, no le cobran efectos algunos. ꝑ.ra aseguran la Dot
pertenencia ꝑ su mugex, como es bien notorio aella, ꝑ lo que, y no
poder sex obligado a mas, de lo que buenam.te le es posible, corresponl
rele absuelba de la demanda contra el puesta, a lo Sup.co lo entien
y declare conforme Vuso pedido en dho. a con Costas ffa

Lic.do Ballenilla
(rub.) y Alcuna

Pronunciado

Fallado, Mandado el señor Corre.r de esta Provincia en la
villa de Azpeitia à ocho de Noviembre de mil seiscientos
y sesenta y seis,

Ante mi
Dn Ortuondola

En la villa de Azpeitia dicho dia mes y año yo el escribano notifiqu
la peticion y decreto antecedentes à Dn Ygnacio vicente ortuondola
y Dn Jph Angel de Aguirriano
en mi dem.a parte y firmolo en forma. Dn Ygnacio vicente ortuondola
Dn Jph Angel de Aguirriano por testigo

Mandida

Dn Ortuondola

Don Juan Garcia de la Cruz del Consejo de su Mg.
Oydor en la Real Chancilleria de Valladolid y Corregr.
de esta Provincia de Guipuzcoa.

Hago saber a Santiago de Gorcoechea vecino de la
R. villa de Legorreta q. antemi se presento el tenor del siguiente
Ygnacio Vicente de Alzaybar en nombre de Ygnacia
de Alzaybar mujer legitima de Santiago de Gorcoechea
vecino de la villa de Legorreta con la venia, y licencia
marital en dho necesaria que consta del poder especial
que con la debida solemnidad presento ante vm como
mas aia lugar, y sin perjuicio de otros q. pueda y deba hacer
q. a mi parte competan, parezco y digo: Q. de la referida Ygnacia
mi parte llevo en dote al dho matrimonio, y por contrato
con el citado Santiago de Gorcoechea la cantidad de mil, y trez.
cientos ducados Vellon deq. tiene otorgada Carta de pago dho
Santiago, y por quanto ahora cosa de ocho meses este y sus
padres Martin de Gorcoechea, y Mariana de Gorcoa
sin consentim. de mi parte han vendido la Caseria de orgui
ano sita en la referida villa de Legorreta en la qual
fue mejorado el citado Santiago en contemplacion del
expresado matrimonio, y respecto q. durante este han
edificado en dha Caseria diferentes reparos, y mejoras

ambos Conjujes y aque todos los demas vienes, ofrecidos en dho Contrato son de Vinculo, y Mayorazgo ppo. seguridad delha Dote, y Arras no se hallan otros vienes queel citado Caserio y sus pertenecidos para q. mi parte no quede perjudicada ensus Respectivos dros. Ayn. pido y suplico que haviendo por presentado el citado poder, se sirva mandar queel citado Santhiago de Goicoechea asegure, y afiance amplde con fincas ofiador suficiente los expresados nuevecientos ducados Vellon de Dote, y las mejoras, y arras dales executadas, y ganadas durante este matrimonio, y las que en adelante se ganaren, y executaren pues para ello hago el pedim.to mas util en Justicia que pido con Costas, y juro lo necesario &c. = Lic.do Dn. Dn.l Dionisio Antonio de Goana = Ygnacio Vicente de Mandiola = ——————

Y Conforme alo provado acorde librar el parte para el qual le mando q.e dentro de tercero dia comparezca antemi por medio desu Pror. y con poder suficiente a tomar Copia y traslado de lha peti. y a deducir y alegar Derecho y Justicia q.e convenga y parezca leoire y oiradas las que tubiere y no lo haciendo sustanciare y determinare la Causa conforme estrados demi audiencia donde se le hagan las notificaciones y lepararan perjuicio

sin mas citar ni emplazar que por el pñte lecito
y emplazo para quanto por dho se requiera. Fho en la
villa de Azpeitia à veinte y cinco de Oct. de mil Se
setenta y siete=

[illegible]

[illegible]

[illegible]

s. m.

en la Villa de Villafranca à veinte y nueve de dcho. de mil
Sels. setenta y siete, yo el Esno. hice notorio el tenor del
despacho pred. en ella su persona a Santiago de Pi-
co de hea Vecino del de Segurtala expresado en el q. Rpso
oya de q. doy fee

Ramon Antonio de

[illegible]

Emplazam.to

Presenta en Depacho para q.

se Junte alos autos

Sr.o Mand.a

Ignacio Vizente de Mandiola en nñ de Maria Ignacia de Musica, en el pleito con Santhiago de Goicoechea Presento este Depacho notificado à dho Goicoechea p.a que se Junte alos autos. Sup.co a Sñ lo mande asi pido &.

Mandiola

los autos, lo mando el señor Corregidor en audiencia pública

en Arpeitia á diez de Noviembre de mil setecientos setenta

y siete y firmé

Con
G 1.ª conc.

t

no
S. Mand.ª
Mandiola

Domingo Ygnacio de Vnamunsaga en nombre de Santhiago de Goicoechea, en el pleito con Maria Ygn.ª de Mafica, digo que concluido por primer termino para lo necesario. Suplico á Vm haia por tal; pido justicia costas &l.

Vnamunsaga

Fraulado, Lo mando el señor Corregr. en audiencia
publica en Arpeitia à diez de Noviembre de mil setecien
tos setenta y siete, Lo qual se notifico à Ignacio viviente
Mandola y firmè

Zamora

Sobre 2.ª conc.

C.º

Domingo Ygnacio de Vramunsaga en nombre de Santhiago de Goicoechea, en el pleito con Maria Ygnacia de Mujica, digo que concluio por segundo termino para lo necesario. Suplico á Vm haia por tal; pido justicia costas &l.

Vramunsaga

Concluso; Lo mando el señor Corregidor en audiencia publica en Arpeitia à doce de Novrembre de mil setecientos setenta y seis, y lo firmó

Alega

Sr.no 1.o Juand.a

Vnam.a

tt

mo 20

Y Ygnacio Vizente de Mandiola: En mre de Maria Ygnacia de Mugica mujer legitima de Santiago de Goy-coechea Vecino dela Villa de Segorveta en lo autos con el mismo Santiago ante Vm como mai haia lugar en dro y en uso del Traslado que seme tiene comunicado parezco y digo que sin embargo de todo quanto en contrario se expresa y motiba Vm en Justicia se hade servir proveher a favor dem.i parte segun llevo pedido en mi antezion escrito con expresa condenacion de costas, por lo que se refiere de auto y demai favorable y siguiente, Y porque no es dela inspeccion dem.i pte ni favorece ala contraria quanto alega en su escrito en orden al exceso que supone padecio quando intervino con Martin de Goycoechea su Padre en la venta dela Caseria de Orguiaran a D.n Jose Antonio de Larrizaval Vecino dela Villa de Tolosa y devia la contraria haver temido presente ante todas cosas la segurid.d dela Dote que llevo mi parte

a

al Matrimonio primero que consentir en la venta de
dha Casa de Orguiaran // Porque el exzon que
supone la contraria padecio en la citada venta
creiendo le quedaba libre y alodial la Casa de Zerain
dequi no debe perjudicar al derecho que tiene mi pte
contra el referido Santiago su marido por la
aseguracion de dha Dote, y si fue engañado como
dice en la mejora que le hizo en el contrato matri-
monial su Padre este engaño debe paxarle
perjuicio à el y no ami paxte q quien debe asegurar
su dote por todos los medios posibles // Porque
una vez que confiesa haver sido engañado
en la venta de la referida Casa de Orguiaran
debe y puede pedir su nulidad ò cumplim.to
de la Ess.ra Matrimonial de dho Martin de
Goycoechea su Padre, y por fin valerse de todos
los medios correspondientes à asegurar am pte
sus respectivos Drosh lo que le es posible buenam.te
y tiene dho para demandarlo // Por que

igualmente puede asegurarla dho su dote con fador
Suficiente en caso de que como Rogone no se halle con
efectos algunos para ello y asi lo pide, y admn Rep.co
se sirva proveher y determinar como en este escrito se
contiene por ser Justicia que pido con costas Ss.

Lic.do Dr. Bernabe Ant.o
de Egana
Vzn.to y.l

Mandiola

Fraslado; Lo mando el señor Corre.s en audiencia publica
en Arpeitia à catorze de Noviembre de mil setecientos setenta y
siete; Lo qual se notifico à Domingo Ignacio de Iraminaga y
firmo

Iraminaga

El dho Dom.o Ignacio de Iraminaga en
nre de su parte afirmandose en lo que tiene
dicho y alegado, y negando, y contradiciendo lo
perjudicial dijo que concluia, y concluio pidi-
endo x.a y costas Ss=

Iraminaga

S.r 1.a conclusion

S.r 12 Mand.a

Vnam.

4 de Jl

Exa. m.

Ignacio viente de Mandiola en nre de Maria Ignacia de Mujica, enel pleito con Santhiago de Goicoechea conclui por primer termino para lo necesario.

Sup.o a Sñ haia por tal pido ∞.a Jl

Mandiola

Traslado, Lo mando el señor Corregidor en audiencia publica en Azpeitia à diez y siete de Noviembre de mil seiscientos setenta y siete, Lo qual se notifico à Domingo Ignacio de Anamunaza y Garmendia

Pide se traiga ala Vista.

1

no. Vda
v. Mand.

Manda

Ynamunzaga

Con Dn. emsr. Citadas las pas ds

Domingo Ignacio de Ynamunzaga en nombre de Santhiago de Goicoechea en el pleito Con Mª Ignacia de Musorica digo que se halla concluso, por lo que Suplico a V. Mde mande traer à la Vista, y proveer como tengo pedido Justicia y costas &a

Ynamunzaga

Estando en estado ándadas las partes; Mando el señor
Corregidor en audiencia publica en Azpeitia á diez y
siete de Noviembre de mil setecientos setenta y siete;
Lo qual se notifico á Ignacio Vrrenie de Mandiola
y Domingo Ignacio de Iraneta y Jaimes

Fuentes Se recive este pleito Jenel a las partes á prueba con
plazo y termino de nueve dias comunes para que dentro
ellos combengan y presenten las probanzas que
les combenga y dentro de quarto dias reciuen los escriuanos
que tubieren que recivan con apercivimiento de que pasado
y no lo haciendo no seles admitira ninguna; Ysi este su
auto asi lo mando el señor Corregidor de esta Prouincia
en la villa de Azpeitia á diez y nueve de Noviembre de

68 mil setecientos setenta y siete

Fran de la Cuesta

Ante mi

En la villa de Azpeitia dicho dia mes y año yo el escriuano

notifiquè el auto antecedente à Ignacio vecino de Mandiola y Domingo Ignacio x Inamunaga en mis dos partes y firmé

Inamunaga

Mandiola

Ante mi
Actuario

M. Actuario

Pide prorrog.ón del termino probatorio por 15 días mas en negocio ordinario

Sr.no Mand.a Vnan.a

Or

Ot.o en 4.to n.o

Ignacio Vicente de Mandiola en mñe de Maria Ignacia de Muguica, en el pleito con Santhiago de Goicoechea, Dijo que sea recibido a prueba con el termino ordinario y porque mi pte necesita de mas Sup.co a Sr se sirva prorrogar dho termino probatorio por quince dias mas pido &.

Mandiola

Estando en tiempo, Lo mando el Señor Corregidor en audiencia publica en Azpeitia a veinte de Noviembre de mil setecientos setenta y siete; lo qual significo a Domingo Ignacio de Inamuniaga y Simes

Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos, que se presentaren por parte de Maria Ygnacia de Aldgica en el Pleyto con Santiago de Goicoechea su Marido sobre avecuzacion de la Dote, que llevo quando contrajo con el Matrimonio.

1ª Primeram.te serán preguntados por el conocimiento de las Partes noticia de este Pleyto, y demas generales de la Ley.

2ª Yt. si saben, que Maria Ygnacia de Aldgica llevo en dote al Matrimonio, que contrajo con Santiago de Goicoechea la cantidad de mil, y trescientos ducados de Vn., y que el referido Santiago tiene otorgada Carta de pago de esta Cantidad ãfavor de mi Parte, digan, y den razon remitiendose ãlos Instrumentos dedonde Constare Vrs.

3ª Yt. si saben que aora cosa de ocho Meses dho Santiago su Marido y sus Padres Martin de Goicoechea, y Mariana de Gorcoa sin consentim.to de dha Maria Ygnacia han vendido la Caseria de Urquiaran en la qual fue meforado el expresado Santiago en contemplacion delitimonio digan quanto supieren Vrs.

4ª Yt. si saben que en dha Caseria de Urquiaran durante este Matrimonio se han executado diferentes obras, y reparos por ambos Conjuges litigantes, y que todos los demas bienes ofrecidos en el Contracto Matrimonial por los Padres de Santiago de Goicoechea, son de Vinculo, y Mayorazgo, sinque existan otros para la seguridad dela expresada Dote que el dho Caserio de Urquiaran digan, y den razon, remitiendose ãlos Documentos de que resulte Vrs.

5ª Yt. de publico, y notorio publica voz, y fama, y comun opinion Vrs.

Lic.do Dn. Bernabè Ant.o de Egaña

Hon.o Gr.l

Admitese en quanto à lugar de derecho y se manda que la parte
actriculante de su thenor la prueba que ofrece por testimonio de
qualquier escriuano de S. M. despachandose para el efecto carta
rexpresia en forma, lo mando el señor Corregidor de esta Provincia
en la villa de Arpenia à veinte de Noviembre de mil setecien
tos setenta y seis

Ante mi

Fran.co de la Cruz

En cumplimiento

Yo Franco Garcia dela Cuba del consejo de S. M. su oidor en la Real Chanilleria de Valladolid y Corregr. de esta Provincia de Guip.a

Hago saber alos Escriuanos Reales y numerarios de ella que por las partes y para el negocio que de uno se dira fueron puestos y nombrados por receptor y acompañado que ante mi pende pleito entre parte dela una demandante Maria Ignacia de Musoca y dela otra demandado Santiago de Goyaechea vecinos dela villa de Eyporta el qual y ante las dichas partes fueron recividos á prueba con plazo y termino de nueve dias comunes los que se prorrogaron por quince mas y empezaron á correr el dia diez y nueve del corriente y hasta oy dicho dia ante mi la parte dela dicha Maria Ignacia de Musoca.

Me pidio que la recpcion de los testigos cometiese a vos dhos escriuanos por que si se hubiesen de traer ante mi le causaria gran costa, cio confiandome en vos de que usareis bien y fielmente del cargo espido la presente por la qual os mando que si la parte de la dha Maria Ignacia de Musoca os lo pidiere y requiriere su cumplimiento hagais parecer ante vos alos testigos que por el se presentaren y recibiendoles juramento a cada uno de por si como me lo dho examinareis al thenor de su articulado haciendo les las preguntas y repreguntas necessarias constandoos estan

citada la parte delmencionado Santhiago x Goicoechea osu pror
para que se halle presente consu escrivano acompaña el dia
puesto y hora que se señalare enla citacion para la presenta
cion y examen delos testigos y sino pareciere recibireis
solo vos el referido receptor la dha prueba que signada cer
rada y sellada entregareis ala parte delaexpresada Maria
Ignacia x Muguercia osu pror para presentar ante mi
en dho pleito pagando los derechos dhos los quales asenta
reis al pie del signo y la razon por que llevareis pena
del quatro tanto fecho enla villa x Azpeitia a dezinue
ve de Noviembre de mil setecientos setenta y siete#

Fran.co de la Cruz

Ante mi
Dn. Fran.co Xavier de Olaeta

Enla villa de Azpeitia dicho dia mes y año yo el escrivano
cite en forma a Domingo Ignacio x Amunarriaga para
que si le biene conbenia se halle presente con mi escrivano
acompañado enla Casa Concejil dela villa x Legorreta
alas nueve oras dela mañana del dia veinte y ocho del

corriente al ber juzar y conocer los testigos que fueren presentados por parte de María Ignacia de Musica para la prueba que intenta dar al thenor de su articulado de pregunta y derde dicho día puesto y para en derecho para la demanda parte que combenga y en fee de ello firmo

Ante mi

Ante mi

Fho. en Testigos y Juzar.

En Villa Viciosa en Navarra a cinco días del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y dos años ante el Señor Alcalde ordinario de dicha Villa y su Jurisdicción por su Magestad que Dios guarde por ante mí el escribano público y de número de ella y testigos infrascriptos pareció presente María Ignacia de Musica mujer legítima de Santiago Gorostiaga vecino de esta dicha Villa a quien doy fee conozco y dijo que para la prueba que le conviene hacer en virtud de la Real Provisión de su Magestad que Dios guarde dada en esta Villa a veinte y cinco de Octubre de este presente año de la pretensión que tiene puesta en dicha Real Provisión contra Don Antonio de Arambarri Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario que fue de esta dicha Villa y su Jurisdicción por su Magestad que Dios guarde en el año pasado de mil setecientos y veinte y uno sobre la pretensión que tiene puesta en dicha Real Provisión de que se le mande dar y entregar la cantidad de dinero que tiene depositada en poder de Don Antonio de Arambarri Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario que fue de esta dicha Villa y su Jurisdicción por su Magestad que Dios guarde en el año pasado de mil setecientos y veinte y uno

el Lugar de Gastelu, Mtp.º, Ygnacio de Lizeaga
zuregui, Maria Ana de Ybarlucea muger
legra de Juan Bap.ta de Arizmendi, y Juan
Antonio de Maiz Vecinos de dicha Villa, de
quienes, y de cada uno de ellos de que, doy
de la comision con que para la Carta Reco-
toria precedente, y en asistencia de la parte de dicha
nuestra parte real en nombre, por no Saber
escribir, Yo dicho Juan de legra de dho, y
los otros dhos, que le dieron, como se refiere,
paso de él, y no retexo ni dexo de dar fee de los dhos
ser, fueron preguntados, y examinados en mi
dho dia dho Bap.ta Valsa

Ante mi
Martin Antonio de
Zamburu

Prueua de Maria Ygnacia
de Musica: en el pleito con
Santiago del Pico de Chacurona
vecinos

En la Villa de Colora a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante el Señor Alcalde ordinario de ella y su Jurisdicion parecio Antonio Miguel de Serenessia vecino del lugar de Gazteluzuri Jurisdicion de la Villa de Colora de que doy fe, y para la prueua que tiene ofrecida en el pleito que sigue con Santiago del Pico vecino de Chacurona, presento por testigo a Juan Bautista de Ayala vecino de esta Villa, del que por ante mi el presente escribano fue recibido juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun derecho, bajo del qual prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, siendo examinado al tenor de las preguntas que le comprende el articulado presentado, y por ellas dijo lo siguiente

A la primera pregunta y Gen.l de la ley dijo: conoce a las partes que litigan en este pleito y tiene noticias de el por ser vecino de esta: que es de edad de quarenta años con cortas diferencias, y que no es pariente en ninguno de los grados de consanguinidad con Santiago del Pico de la parte contraria por ninguno, ni otro motivo le falta a la verdad y que es vecino de esta Villa y goza de buena opinion y fama.

A la segunda pregunta y Gen.l de la ley y de la explicacion y dijo: que es verdad lo que en ella se refiere y le consta por ser cierto y publico y notorio que el dicho Santiago del Pico es natural de la Villa de Anda y vecino de esta, donde ha residido y reside de mas de veinte años a esta parte, y que en todo este tiempo ha tenido y tiene en esta Villa su casa poblada con mujer e hijos, y que en ella ha tenido y tiene su asistencia y vivienda, y que no ha tenido ni tiene en otra parte, y que esto es la verdad en que se afirma y ratifica, y lo que sabe para el juramento que hizo, en que se leyo su declaracion, que dijo ser de edad de mas de quarenta años, y lo firmo con el Señor Alcalde ordinario de que doy fe.

Ante mi
Juan Bautista de Ayala
Ante mi
Joseph Miguel Antonio de Serenessia

ttestigo a Marina Gómez de Chaves y Mariana de
Gómez de Cumplen Padres de dho que la suplicante
trajo de dote de contado trezientos ducados en dinero
y un Axuco y que despues q falleció su Madre lato
carian mas de mil ducados ser. Leyda pues de la
muerte de la Madre de la Articulante tambien
ha oido decir a los mismos Padres de D. Diago que
esta Causa pende mucho ante de la Sentencia de su Buena Madre de la Articulante, sobre q
para mas certeza se remite a los instrumentos
de autos y responde

3 A la tercera pregunta Dijo: que sabe que adoraba a
dos hermanos Vendieron, d. Santiago de Gómez Chaves
y sus Padres, en consentim. de la Articulante y entendieron con notoria repugnancia y oposicion de todos
dieron la Casa de Vizquiaran q. hace a la Villa, a
D. Pedro de Landaeta del de la de Loara; y lo
sabe por haverse hallado presente en todas ocasiones
en la misma forma que lo a dicho a la Sexta
los expresados Santiago y sus Padres de Sandoval

como declaron llorando a Verdión de la Articulante
aquien expresaron que no tenia cargo en la casa
de Lepe ni deuda alguna, y que ella no tenia ni podia tener
la renta de la arrequiran, en la qual fue mandado dho
Santiago para el matrimonio que contrajo con la Artic
ulante, sobre lo cual bien se remite al Contrato de
Razon y responde

4ª A la quarta pregunta dijo q. es cierto que en dha casa
arrequiaron durante el dho matrimonio por ambos conjue
ges que han executado diferentes obras y reparos y mejoras
como son en la casa obras de carpintería y albañilería
en la cocina, quarto y Cambra y techado y blanqueo, que
hicieron nuevo y enta. dejan y calcando dijo y labrando
las, y en quanto a lo demas q. contiene la pregunta se
remite a lo dho en su razon y responde

5ª A la ultima dijo q. lo q. ha dho es la verdad q. debajo
jura en q. se afirmó, ratificó y firmó en su fee de lo q.
Miguel Ant.o de Echeverria

Ante mi
Martin Antonio de
Zamburena

Fo. 2

El dho Miguel Ignacio de Zuazola

vecinos desta Villa de Lucena y testigo presentado y jurado, siendo examinado al tenor de las preguntas que comprehende el Articulado precedente, dijo y depuso lo siguiente

A la primera pregunta y Gen.l de la ley dijo: conoce a las partes, que lo uno y lo otro es público y notorio, y del pleito en que son actuados: que es de edad de veinte y cinco años, no le tocan las generales de la ley, ni le comprehenden las demas excepciones de las Gen.l de la ley y responde

2 A la segunda pregunta dijo: que tiene oydo decir a diferentes personas y entre ellas a Diego de Porcos, vecino desta Villa, que la articulante llevó en dote al matrimonio con dicho Diego Ramos, ganado, y mueble mil y cuarenta ducados de d.o sobre que se remite a las Cartas dotales que habrá dado dicit tiene otras cosas dho Sarmiento responde

3 A la tercera pregunta dijo: que es cierto y público el contenido en dicho, que dho Sarmiento de Porcos dicho es y fue padre de Alonso de Porcos dicho y Mariana de Porcos ambos ya difuntos, y que entre los bienes que dicha dote

Fondo Documental Andaluz

de la dicha villa al vecino de la villa de toloza la cantidad
guiaran ante el en esta villa en la qual fue mostrado, el
tiene dicho dicho, dixo Santiago y grava lo recevido sobre
rrite al contrator matrionial acerca con la preventante,
y rresponde

A la quarta pregunta dixo: que es cierto publico y notorio q
en toda la cava de Aguiaran la fabricaldes y dos cantidades han
executado durante el matrimonio, dichos testigos y otra
ros, antes añadio que hizieron alla casa nueva
y reedificio del tejado della y habonaron ambos bienes, y dicen
dos en mucha parte de dineros adelantados, y calan
dos en abundancia, en todo y dondequiera no ay cosa
que aya visto alguna de ello y mas, de haca una mas
menudamente, y en quanto a lo demas y general a pre
sente pidio alcance y declaracion de mas de lo dicho
dicho, y q es cierto q siendo como tiene vinculada
la Casa de Lezaun de que, no estuvieron otros bienes para la
seguridad de lo dicho de la preventante, que el dicho Caserio
de Aguiaran, y rresponde

A la ultima pregunta dixo: q lo q ha dicho es la verdad
de lo que la sido preguntado, en que se afirmo

ratifica y firmó por ser testigo

Miguel Ignacio de Zunzunegui

Antonio

Martín Antonio de

Zambrana

t.º 3 //

En la Villa de Santiago de Vergara en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos y quarenta y dos años ante mi Escribano de su Magestad y testigos infrascriptos parezió presente Juan Bautista de Arrieta Escribano de esta Villa de Segura a quien doy fee conozco y para la Probanza de esta Ynformazión presentó por testigos a los que se siguen

Y primeramente presentó por testigo a Juan Bautista de Arrieta vezino

cochea para cortinas y en ynvierno para [illegible]
ordo mueble y mil y trezientos cuados de [illegible]
vró dho Altar, y alguna cosa de menos, q[ue] [illegible]
alas cartas de pago a que [illegible]

3 A la tercera pregunta dijo q[ue] segun notorio es cierto q[ue]
el dho Santiago de Porcochea y los Padres Altar
de Porcochea, Alcantara de Gorbea, son conjuntos
y vecinos de la Anteyglesia de Gorbea y como tales
y regularmente acostumbran acudir a la dha Anteyglesia
a oyr misa y los oficios divinos y a la Cabeza de Vizcaya
a oyr sermones y otras cosas q[ue] combienen a christianos
con q[ue] dho es tienen y poseen sepultura en la dha
Anteyglesia de Gorbea y en la Cabeza de Vizcaya
al pie de los altares de Santiago y Contemplacion
y q[ue] en ellos oyen misa y se entierran sus difuntos
y esto es lo q[ue] sabe y la verdad a lo q[ue] se acuerda
a la pregunta

4 A la quarta pregunta dijo q[ue] sabe q[ue] ha oydo decir q[ue]
los Anteyglesanos de Gorbea durante el tiempo
q[ue] an executado varias obras y reparos en dha Cabe-
zera y Sacristia, Calcando y abriendo ventanas
y cubriendo altas y cerrando otras y como mas en
dha Cava y q[ue] ve y es cierto q[ue] la Cava de Gorbe-
gue es y se llama, como dizen no ay en ella

para la seguridad de la dicha declaracion, y
mótras ynes que las presentadas para averiguaran
y respondio

A la vltima pregunta dijo: que lo que en las arte cedentes
ha dicho, y depuesto es la verdad por el juramento, fho,
en que se afirmo, ratifico, y no firmo por dijo
no saber en su fho firmo un testigo

Ante mi
Martin Antonio de
y Guevara

to 4º

En dho dia Juan Antonio de Vairedano de
la villa de Segovia, testigo presentado y jurado, ex-
aminado al tenor de las preguntas y ser-
pre del Articulado precedente dijo lo siguiente
A la primera pregunta dijo: que
conoce al apunte, y litigante de pleito, y tiene
noticia de dho: que es de edad de quarenta y
cinco años, no le tocan las

dhar partes, nile comprenden las dhas Ord. della
Ley, que se le explicaron y dispone

2 A la segunda pregunta dijo: que tiene oydo decir q
la Articulante trajo esta mañana norte con barriga por la
colcha parte contraria muchas cañas, pavos, huevos
de tale, y lo que en particular sabe es q entre dho. viñ
trajo dos Jaquas, una de valor de veinte ducados, otra
de treze ducados, con una Saya de Valor de quarenta y
quatro ducados, y una Baca de valor de treinta duca-
dos, que todo lo referido fueron apreciadas en dhas
cant. y que demas trajo el dho Reyno en una Galera,
dia unas cosas de Carnay, como colchones, cojines,
y mantas, y para blanca de Carnes y otras cosas, que
para la Articulante se entrego en el Consejo de Guer-
dia no sabe, que valdrian, segun hace concepto,
en mas de treinta pesos de a quinze R. ver. y en quanto
a lo demas que contiene la pregunta, para mas ver
dad se remite a las Cartas de pago de sus dotes y Reyes

3 A la tercera pregunta dijo: que tiene oydo decir pa
publico y dho Cartilago, y sus Padres, que con

vertir muerto de la Articulante, vendieron a varios a
Rochoneres pocorras, ynsenos, lacoerias de vr
guiaran en la qual [illegible] dho Contrario q
Contemplacion de Juramatrimonio con la Articulante
q fuera tenido de Cumplir q [illegible] presente en quan
to de esto Viene al Contrato matrimonial de en
Razon y Responde

A la quarta pregunta dijo q es cosa publica y notoria, que en dha Caveria de Arguiaran duraron en
matrimonio las Contenidas el dho Contrario y
la Articulante varias obras q pegaron en vna
Casa, q hicieron a dha Casa, otro nuevo q
Calar, labrar y cultivar sus Tierras poner
dotas en ellas de Cebadas y Trigo Centeno, q que
es cierto, q en cada q [illegible] vinculo la Casa de Caxar
de que es dueño, q Juro, que no Contienen otras Cosas para la Seguridad del dote de la Articulante, vno Otro mente dho
Caserio de Arguiaran y Pertenecido a los documentos
Concernientes de vinculo y demas q Responde

A la Vltima dijo q lo que en lo antecedente

lo dicho de quanto sabe y la verdad pregunta
sabe y que sea firma, ratificó y no firmó por
dijo no sabe y en fe lo firmo lo de ver

Antonio
Martin Antonio de
Gambarte
Dos cientos y quatro
protesto cobrar

Ygnacio Vicente de Mandiola en nombre de Maria Ygnacia de Musica Vecina de la Villa de Legorreta en el Pleyto con Santiago de Goicoechea sobre la execuzion de su Dote ante Vm como mas haya lugar en drho parezco y digo: Que conviene al drho de mi Parte para mejor comprobacion de su pretension, y Confirmacion del despacho que reporto con las Pruebas recividas en su razon, que el expresado Santiago de Goicoechea jure y declare si es cierto entrasen en su Poder, y tiene recividos el referido Santiago de Juan Bautista de Otteaga, y Jph.a de Arrecho los mil trecientos ducados Vn.e de Dote que llevò mi Parte al Matrimonio en que especies, y quanto en dmero todo con la mayor claridad, y extension, y si se otorgo Carta de pago, y por Testimonio de que dv.s no atento â lo qual

A Vm pido y suplico se sirva mandar que el expresado Santiago de Goicoechea declare baxo de juramento, y en forma al tenor de esta Peticion conforme âla Ley, y baxo su pena, librando para el efecto el Despacho mas conforme â Justicia que pido con Costas Y.a

Lic.do Dn. Bernabè Ant.o de Egana

Hon.o Cr.l

Ygnacio Vicente de Mandiola

Dn Frn.co Garcia dela Cuna del consejo de S. M. su oidor en la Real Chancilleria de Valladolid y Corregr. de esta Provincia de Guipuzcoa

Hago saver a Santiago de Soiocoechea vecino dela villa de Legorreta y a qual quier escribano de S. M. que ante mi sepresente la peticion siguiente

Peticion / Ygnacio vecino de Mandiola en nre de Maria Ygnacia de Urtiscia vecina dela villa de Legorreta; en el pleito con Santiago de Soiocoechea su marido sobre la execucion deru dote; ante vm como mas aia lugar en derecho parezco y digo; que combiene al derecho de mi parte para mejor comprobacion deru pretension y confirmacion del despacho que reporto con las pruebas recividas ante vm que el exo presado Santiago de Soiocoechea jure y declare si tiene recividos en su poder y tiene recividos el Nombrado Santiago de Juan Bautista de Urteaga y Josepha de Arauche los mil trecientos ducados vellon de dote que llebó mi parte al matrimonio, en que especifique y quanto en dinero todo con la maior claridad y extension y si se otorgo carta de pago y para testimonio de que escribano ante lo qual. A vm pido y suplico se sirva mandar que el expresado Santiago de Soiocoechea declare baxo de juramento y en forma al tenor deesta

peticion conforme ala lei, y baso su pena librando para el efecto el despacho mas conforme à Justicia que pido con costas, Ut dho. D.n Bernabe Antonio de Iguina, Ignacio viviente de Mandiola. Y por mi visto lo suso dicho acorde librar el presente por el qual le mando que ante el escribano que fuere requerido aquien para el efecto y requisite Juramento sele da comision en forma Jure y declare la verdad al thenor dela peticion suso inserta con toda distincion y claridad conforme ala lei Real y su pena, fecho en la villa de Azpeitia à diez y seis de Diziembre de mil setecientos setenta y siete

Fr. de la Calle

Por mm.

Jph. Antonio de

En la Villa de Villafranca à diez y seis de Diziembre de mil setec.s setenta y siete: yo el esc.no apedim.to de la licencia de lei, enconfriguè el thenor del despacho precedente, y juramento en persona a Santiago de Goy cochea Vezino de la Villa de Segura al qual presente en ello, y usando de la comision, y con el dho despacho recivi Juram.to en forma de dro, y el dho, Jurando le echo como se requiere pro

metio decir verdadero y supiese y fuese preguntado
y siendolo dixese cerpedimento inviesto en dho despacho. Dijo
que es cierto que Declarante tiene recividos de Juan Bap.ta
de Arteaga y Josepha de Larrechea su muger Padrastro, y Madre
lexitimas de Maria Ygnacia de Alfaro su muger por virtud
de Escritura de Capitulacion contenida en un Contrato matrimonial
otorgado por testimonio de Dn. Ygnacio de Munoa el
num.o de Estas a aquella remite por no Dar mas razon de ella
y hacerla pexicudo en dho nexo despues de sus dotes con.s
y arras Dn. en dho nexo trescientos ducados de. por lexitimas
correspondientes a dha Esposa en la Casa de Casapalacio
de esta Villa del Corresp.te de dha hacienda. y la restante cant.d al
cumplim.to de los mil y trescientos ducados, en especies de
garvanzos, a saber ocho, o, nueve Cahizes de Trigo,
y otras siete Cahizes de Legumbres, y Dn. en dhos cien-
tos pocos mas o menos de trigo, Maiz, y Cebada
que los cosecharon y cogieron, aunq no recuerda fixa
mente quantas fanegas de trigo, ni Maiz, pero es que eran
en mucha cant.d porq se cosecharon en Casas, y en

en Caballerías, y firmas los declarantes ha
percibido p. razon de dote y legitima de la hª
Agracia Bruna por mortaja dos mil
y trescientos ducados de q. y tiene otorgadas cartas
de pago. Y que asimismo tiene recibido a cuenta
por testimonio de Diego de Arraztoa scno. num.
de la Alcaldía de Atxeria: otra por ante
Antonio de Munaya adjunto scno. num. y
fue de Idiaquez, y otra por testimonio de mano
scno. que asimismo tiene y exhibe. Y el quarto
que declaran pr. verdad por dho juram. en que
se afirmo, ratifico, y firmo, declarando ser de e
dad de treinta y dos años cumplidos, y lo firmo
con scno.

Santiago de Goicoechea

Ante mi
Martin Antonio de
Gamboa

S.no Mandiola

Recivida en despacho paraque
se junte alos autos

Apnoc.o

Ygnacio Vicente de Mandiola en nõ de Maria Ygnacia de
Murga, en el pleito con Santhiago de Soicoechea, pre-
sento este despacho con su diligencia paraque se junte
alos autos. Sup.co a V.M. lo mande así pido &.a

Mandiola

Al proceso, Lo mando el señor Ruiz en audiencia
publica en Aspeitia à veintes quatro de Diziembre de
mil setecientos setenta y siete J Ximeno

Ygnacio viziente de Mandiola en nre de Maria Ygnacia de Mazpica, en el pleito con Santhiago de Goicoechea. Dize que combiene al drō de su parte presentar en auos las cartas de pago otorgadas por dho Santhiago concernientes a la dote de su parte, à saber una por testimonio de Miguel de echarri, otra ante Jph Anto. de Murua es.no numeral que fue dela villa de Beasain, y otra ante Martin Antonio de Arraburu. Por loque sup.co a dr̄ se sirua librar dcho. su mandamiento para que precedida citacion se compelan dhas cartas de pago por dhos es.nos y mediante la muerte del referido Murua por su sucesor pues es de su interes a lo que pide &c.

Ygnacio viziente de Mandiola

Como lo pide con atacion; Lo mando el Señor Corregidor
de esta Provincia en la villa de Arpeuci a veinte y quatro
de Diziembre de mil setecientos setenta y siete

Ante mi

D. Jrtn.o Garcia dela Cuu del Conssejo xB M.d su oidor enla Real Chancilleria xBalladolid y Corr.or de esta Prouincia de Guipuzcoa

Hago saber alos Escriuanos aquienes comprendiere este mandamiento que antemi se presento vna peticion cuio thenor con su decreto es como sesigue

Peticion Ygnacio viuente de Mandiola en nombre de Maria Ygnacia de Musica; enel pleito con Santiago de Goicoechea. Digo que combiene al derecho de mi parte presentar en autos las cartas de pago otorgadas por dicho Santiago concernientes ala dote de mi parte a saber vna por testimonio de Miguel de Echauri, otra ante (Uzin) Jph Antonio de Murua escriuano numeral que fue dela villa de Beasain y otra ante Martin Antonio de Azamburu; por lo que Suplico a Vm se sirua librar despacho para que precedida cauzion se compulsen dichas cartas de pago por dichos escriuanos y mediante la muerte del referido Murua por su sucesor pues es de Justicia la que pido &a Ygnacio viuente de Mandiola

Decreto Como lo pide con cauzion; Lo mando el señor Corregidor de esta Prouincia enla villa de Azpeitia a veinte y quatro de Diziembre

de mil seteçientos setenta y sieteª Ygnacia de la Cuesta Arrem
Ygnacio de Mandiola

Por ende mando guardar y cumplir lo suso inserto fecho
en la villa de Azpeitia a veinte y quatro de Diziembre
de mil seteçientos setenta y sieteª

Fdo
Dor Dn. Mandiola

En la villa de Azpeitia dicho dia mes y año yo el escriuano doy
en forma con el despacho antecedente a Domingo Ygnacio
de Aramburuzaga para las compulsas que se mandan dar por
el y en fee de ello firmeª

Aramburuzaga

Dn. Mandiola

En cumplimto de lo q. se manda en el despacho
precedente: yo Dn Antonio de Aramburu Escno
Rl y del numero de esta V.a de Villafranca entre
por lo Rgistro de Escnos publicos para dar por
mi testimonio, y en el correspondiente al año de
mil seteçientos setenta y tres hallé la carta de pago

otorgada arte mi, q.e se menciona en el pedim.to inserto
en dho despacho, que es del thenor Sig.te ——————

Era de 83 Carta de pago

En la V.a de Villafranca a veinte y ocho de Febrero de
mil setez.tos setenta y tres arte mi el Esc.no y testigos com-
parecieron Santhiago de Goicoechea y con su licenzia
y dho necesaria Mt.a Ygnacia de Aturica su mu-
jer Vecinos de la de Legorreta, y dijeron que la suso
dha es hija Leg.ma de Domingo de Aturica y Jph.a de
Arrese su muger ia difunto Vez.os que fueron del
Concejo de Olaverria, y que las Uñes, q.e en la heren-
cia dho su padre, la tocaban y pertenecian se le
entregaron a dho Santhiago Comparaciente su ma-
rido en su nombre por la citada Jph.a de Arrese su
Madre y por Juan Bap.ta de Urteaga su marido se-
gundo matrimonio, como consta de la carta de pago en su
razon otorgada por testimonio de Joseph Antonio de
Aturua Esc.no del numero de la V.a de Beasain en nue-
ve de Febrero del año proximo pasado de mil setez.tos
setenta y dos a que se remiten. Que en trece del citado
mes y año los dhos Juan Bap.ta de Urteaga y Jph.a de
Arrese otorgaron sus testamentos arte dho Esc.no Atu-
rua, en q.e la dha Jph.a instituio por su unica univer-
sal heredera a la dha Mt.a Ygnacia de Aturica su hija

fol. 32.

Comparecientte, y declaro por Vñes, privativo suio
Arca de guardar granos de cabida de treinta y dos fanegas
dos arcas viadas de guardar ropa de cabida de quatro
fanegas cada una ā poca diferencia: una cama cu
plida vsada: dos mudas de Cama de ropa blanca
bas: un par de layas: una hazada: una hazadilla
instrum.to de cultibar lino que llaman tranquea
instrumento de picar argoma. Y haviendo fallecid
uso dhā baso la disposicion del Referido testam.to
el mes de Maio citado ultimo, el recordado Juan
de Urteaga entregó ā los Comparecientes, no solo
Vñes de suso especificados, sī tam.bn la mitad de
dos los gananciales adquiridos durante su legu
matrimonio, q.e correspondian ā ladhā Mia Yngra
ā toda su Satisfaccion, y la parte q.e en especie de
nado de todo genero la tocaba justipreciada por Ju
an Antonio de Arizmendi, y Andres de Olaran V
cinos dedhō conc.o, Peritos nombrados, para el ef
to por ambas partes; y para les pide su Carta d
de pago y finiquito en forma. Y por ser justa su pre
tension: por la ptte carta otorgan haver recibido
Real.te y con efecto asi lo Vñes q.e como privativo
suio declaro ladhā Ytha de Arreso endhō sus

tam.to como todo lo demas q.e en su herencia queda
ron pertenecientes a la expresada Mtª Yonacia su hijª
sin falta de cosa alguna y porque la entrega dedhõ Vnes
aunque fue cierta y verdadera, dep.te no parece
renunciaron las leies de ella su prueba cosa no vista
y las demas del caso, y como enteram.te contento pa-
gado y satisfecho dedhõ Vnes otorgan su Carta
de pago y finiquito a favor del insinuado Juan Bap.ta
de Urteaga en tan bastante forma quanto ha dro
Conbenga prometiendo y obligandose a estar enco-
nocim.to dedha paga y entrega y a no bolver a pedir
por si ni por interpuesta persona lo Vnes de la
dha herencia en ningun tpo ni forma pena de no ser
oidos en juicio y de las costas y daños q.e de lo con-
trario resultaren. Y al cumplim.to de esta Esr.a se obli-
garon con la persona dedhõ Santhiago y Vnes de
mbos en forma dro bajo de poderio de Justicias
competentes, sumision a ellas, Renunciaciones de le
yes, con las del fabor de las mugeres, juram.to y
demas q.e se requiere conforme a el. Y asi lo otor-
garon ante mi el Esr.no siendo testigos Juan Bap.ta
de Arizmendi menor en dias Vecino dedha Villa de
Legorreta, Felipe de Antia, y Marco de Muñoa

Vecino de esta de Villafranca Yo lo otorgante
a q.nes doi fee conozco, firmó el que sabe y por la q.e
dijo no saber a su ruego lo hizo un dcho testi-
go a Santhiago de Goicoechea a por testigo Juan
Bap.ta de Arizmendi a Ante mi Mtrn Antonio
de Aramburu a fm.do los dcho

Es forma de letras. con su original existente en dho
libro Protocolo a que en lo necesario me remito y en fe
de ello signo y firmo, en asistencia de la parte citada y
no haver comparecido, en Vill.a franca a doce de Junio de
mil Sete.s Setenta y ocho

Ante testim.o

Dros cinco R.s

Mtrn Antonio de
Aramburu

Yo el infrascripto Escribano del Numero
y Ayuntamiento de esta villa de Beasain
Doy fee, que en cumplimiento de lo que se
manda en el Despacho, que por principio de

estas diligencias se halla, como sucesor en los Registros, Autos, y Papeles de Josef Antonio de Murua, ya difunto Escribano Numeral de esta villa, el visto, y reconocido el Registro correspondiente al año pasado de mil setecientos setenta y dos, peculiar a el dicho, y a folio quarenta y tres vuelto, se halla la Carta de pago, que dice assi ——————

Carta de pago

En la villa de Beasain a nueve de Febrero de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escribano y testigos infrascriptos parecio presente Santiago de Goicoechea vecino de esta villa, de Legorreta, como arrendador, y consorte que fue de Maria Ignacia de Murua, y dijo que para el matrimonio que contrajeron, precedio escritura de Capitulaciones, que pasó por testimonio de Dn. Co y Ignacio de Murua Escribano Real, y de el Numero de esta villa de Villafranca, por el mes de Abril de año pasado de mil setecientos, y de esta, y que en virtud de ella obligo los bienes de dicha su muger, y de dicho su difunto padre, y ella lo es del Concejo de Saberria ofrecio, y se mando a la enunciada Maria [illegible]

de Maria su hija, y mujer del Constituiente, para en cuenta y pago de sus legitimas Paterna, y Materna, entre otras cosas, que contiene su dicho aje que se compone de tres camas muebles con sus mudas de ropa blanca cumplidas muebles, una manta blanca de lana de cartilla, y otra de Alcoba, y una sobre cama: una cuna con su colchonsillo de valor de tres ducados de a quince R.s de vellon: tres arcas de guardar ropas de ellas muebles, y la tercera vacia de valor en junto de veinte y quatro ducad.s un armario viejo de valor de cien reales de vellon: un baño para el fregadero de valor de veinte y quatro r.s una mesa especie: dos manteles para ofrenda dos pares de valor de cincuenta y tres reales, comprendiendose en esta cantidad la tabla, y cera: otro armario pequeño de valor de quince reales, una cuja de cama de valor de once reales: una mesa con su tapa, y dos sillas de valor de veinte reales: una caldera de cobre de valor de treinta y dos reales: otra pequeña de valor de seis reales: un cazo de valor de cinco reales: dos sartenes de valor de

siete reales: un par de Lazas de valor
de Catorze reales de vradas: una Azada, y
otra Azadilla de valor en junto de onze
reales: una oz de valor de tres reales: un
zarzillo de valor tambien de Cinco s.
un instrumento de Labranza llama-
da en lengua Cascongada Goldea de
valor de treinta y seis reales: Cinco pla-
tos de Castaño de valor de veinte s.
Doce platos de talabera de precio de
un Real de vellon cada una: otras
doce de tierra de valor de seis s.
treinta escudillas las doce de ellas
de talabera, y las restantes de tierra
de valor en junto de onze reales vn.
una Chocolatera de valor de ocho s.
y medio: Dos Asadores de precio de dos
reales de vellon Cada uno: una pesa
de fierro de valor de siete s. y medio:
unos Instrumentos de Carpintero Lina-
de valor de Cincuenta reales: una
Cabra de valor de otros veinte y dos s.
de vellon: una Baca con su Cria de
valor de veinte y seis ducados: un

carro de valor de Veinte Reales: tres fa-
negas, y media de valor de Cierto y qua-
renta Reales: Quatro fanegas, y media
de Maiz de valor de Cierto Sesenta y
dos reales; y otras menudencias Corres-
pondientes al mencionado Arreo Como
son Botellas, Vasos, ollas, Tinajas, Cu-
charas, Seis Cacillos, Platos, y otras Cosas
Cuio importe, puede ascender a uno-
cientos y Seis reales, y ademas de todo lo
declarado de suso, y sin embargo de que
en el Citado Contrato matrimonial
no se ofrecio otra Cosa no obstante
la dicha Josefa de Arreaga dio, y en-
trego ala mencionada su hija, y en
su nombre al otorgante una Cama
urada con quatro mudas de Lienzo.
Yten declaro aquella dicha Josefa, no olbido, ni
la entrega de todo ello, para el dia de
San Miguel Veinte y nueve de Septi-
embre de dho año de mil Setecien-
tos, y Setenta, el Constituiente, como
tal marido de la referida Maria Igna.
de Murcia, declara que en su nombre

y Representacion Ha Recibido Relapre-
citada Josepha Rodriguez todo el Dinero
Je Ofrecido, y mandado en dicho Con-
trato matrimonial, y ademas las
Cama vuada Con Sus quatro mudas
que se espresa Rr Suso, y porque Duer-
trega no parece Representante aunque
Sido Cierta, y Verdadera, Renuncia las
Leis Rr ella, prueba Rel Recibo, y las
Demas que Concuerdan, y por conse-
cuencia el dicho Santiago Rr Goico-
echea, en Representacion Rela Citada
Su muger, daindose por Corrento, y
entregado Rr todo ello en la forma es-
presada, da, y otorga Su Carta Rr Recibo,
y entrega Vaso Relo Requisitos Rr Dro
necesarios, ajauor Rela mencionada
Josepha Rr Arrese, promeriendo, que
ni el otorgante, ni otro alguno no Vol-
berán apedir otra Vez Cosa alguna
Celo sobre dicho, pena Rr no ser oyd
en Juicio, ni fuera Rr el antes si Con-
denado Con Costas ajperpetuo Silencio
Asimismo declara, para lo que Con-

benga quelos doscientos ducados en
dinero, y Cincuenta ducados en ganados
que en dicho su Contrato matrimo-
nial le fueron señalados ala dha Ma-
ria Ygnacia su Esposa por via de
Dote Recivio tambien en terminos
y otorgo su Carta de pago por testimo-
nio de Miguel de Echarri Escribano
Real, y del Numero de la Villa de
mayor de Azcia, como tambien otros
Sesenta ducados de Gracia. Fol. 39. b.
Antonia de Murrieta viuda Veci-
na del dicho Concejo de Olabezia
los mismos que la Corresponden a
la Citada Maria Ygnacia de Murrieta
Sumuger por la legitima respectiva
al referido Domingo de Murrieta
su difunto Padre en la Casa y Per-
tenecidos de Pagadizaual, que Existen
en Jurisdicion de esta dha villa, y
por otras razones, que Constan en
la Carta de pago otorgado por el Cons-
tituiente el dia trece de Febrero del
año proximo pasado de mil Sete- Fol. 38.

ciertos Setentay vno por testimonio
Ante mi el Escriuano aque se remite, to-
do lo qual declara para que en todo y
tiempo conste. Con cuio testimonio
lo otorgó assi ante mi el Escriuano
siendo testigos Fabier de Arambarri,
Manuel de Lazcamendi Vecinos
dela villa de Azcoitia, y Domingo
de Aguirre, quelo fio dela de Ce-
garra. Y el otorgante aquien Do. y G.
Jee Corrozco firmó, y en fe de ello, yo
el Escriuano = Santiago de Gorico-
echea = Ante mi: Josef Antonio de
Aluzua = Enmendado = Dom° = Veinte =
Venta = Entrerrenglonco = de Valor de =
Concuerda este traslado fielmente, con
el original, que queda Citado en dicho
Registro Protocolo, y en fe de ello, con
Remision del en lo recevado, lo fir-
mo, y firmo, sin que haia Concurrido
la parte Citada ni otra persona en
su nombre, en esta dicha villa de

Beasain a doce de Henero de mil
Setecientos Setentayocho, en quatro ojas

Con esta

Testimo. de Verdad

Josef Vilazion de
Alaiz

Derechos de Custodia
placa 8. x.s 12 v.s que
protesto Cobrar

En cumplimiento de lo que se manda por el
Corregidor de esta Provincia en el despacho que
ba por principio Miguel de Echarri escribano
Real y del numero de la Alcaldia mayor
de Azpeitia doi fe que haviendo visto y reco-
cido ante otros el Registro de escrituras publicas
que para mi testimonio en el año pasado
de mil setecientos y setenta, hice sacar y compulsar
la Carta de pago que en diez y seis de Julio del mismo

año otorgaron por mi testimº Santiago de Goicoechea
y su mujer, cuio thenor es como se sigue
En el Concejo de Lazcano à diez y seis de
Julio de mil setez y treinta, ante mi el escno Camara a 25 de
y testigos infrascritos parecio ante Santiago
de Goicoechea, maxido leñador y con Junta persona
de Maria Ygnacia de Musica vecinos de
la villa de Legorreta: Dijo que en el Con-
trato matrimonial Celebrado para hu ca-
samiento por testimonio de Juan. Igna-
cio de Musica Escrivano Real y del numer-
no de la villa de Villafranca que por
no tener à mano no se Cita hu fecha, Josepha
de Arrese viuda que quedo de Domingo
de Musica Padres de dicha Maria Ygnacia,
y Juan Dauptista de Yturaga ma-
xido leñador en Segundas nupcias de la
dha Josepha le ofrecieron por Dote y le-
sitimas Paternas y Maternas doscientos
y Cincuenta ducados de Vellon, y el
Arreo pagaderos en la forma y plazos
que Constaran dho Contrato à que se
Remite; Y en hu Conseguencia otorgaron
Confesa que antes de ora los dhos Juan

Bauptista de Ytturaga y Josepha de
Arnedo su mujer le an pagado y entregado
doscientos ducados de Vellon en dinero, y
Cincuenta ducados en ganado q le Nra Re-
Vº fo 132. } cion del Arneo) de que otorga Carta de
pago y Reivo en forma à favor de los
dhos Juan Bauptista y Jurmyen en
tan bastante forma quanto àsu derecho
Combenga, y por que de presente no parece
Vº fol. 32. bº. } la paga de dhos doscientos y Cincuenta
ducados sin embargo de haver sido di-
cha legitima y verdadera, Renuncia
la excepcion de la non numerata pecunia,
de leis de la entrega, prueva del Reivo, do-
lo mal engaño y demas que ablan en
razon de la Cosa no vista, y en esta
parte dà por Rota, borrada y Cancelada
la obligacion que en dho Contrato hizieron
los Rios dhos quedando en lo demas en su
fuerza y vigor hasta el Reivo del
Citado Arneo. De la firmeza de esta
Carta de pago, y de pedir mas los dhos
doscientos y Cincuenta ducados ni parte

Dello obliga Su persona y vnes muebles
y Raices Auidos y por Auer: En Cuio Tes-
timonio lo otorgo asi Rendo testigos Manu-
el de Lecanda, Manuel Antonio de Aun-
sia, y Dph Antonio de Camino Vezinos
enste Concejo: Y Yo el Sno doy fee Conozco
al otorgante que firmo // Santiago de
Goiaechea, Antemi Miguel de Echauarri // Cor-
uerda este traslado con su original que queda en mi
Poder y registro En el citado año Ante mi setecientos
y setenta al que para lo necesario me refiero y
en fee dello y de que no parecio la parte citada a firmo
firmo en este Concejo de Lecano a doce de Enero
de mil setecientos setenta y ocho //

Intestim. de verdad.

Miguel de Echauarri

En la Villa de Bearain à trece de Febrero de mil setecientos setenta y uno, ante mí el escriuano, y testigos infrascriptos, pareció presente Santiago de Goicoechea vecino de Ataria, y Ygnacia de Murua vecinos de dha. Villa de Legorreta. Dijeron, que Juan de Murua de Isasaga vecino que fue del Concejo de Labeaga, entabló demanda ante la Justicia ordinaria de esta dha. villa, y territorio de Ataun de Oyarzun escriuano que fue de ella, contra los vienes que quedaron por muerte de Martin de Gainzarain vecino que fue de esta dha villa, por la Cantidad de Cierto, y ochenta ducados de vellon, los mismos que por via de Dote ofrecieron Ygnacio de Otaño, y Summa- jer à Dna. Maria de Otaño hija y Madre del dho Juan de Murua de Isasaga, por el Contrato ma- trimonial, que de Celebró para su

Casamiento con Pedro de Altuzarra
el dia Cinco de Septiembre del año
pasado de mil Seiscientos Setenta
y tres por testimonio de Martin
de Lotarriendi Escribano, que fue del
Numero de la villa de Elgueta, y
para la paga, y Satisfacion de dhâ
Dote, los expresados Ygnacio, y Sus
muger, dieron por Fiador al dhô
Martin de Gaviria Xauri, quien fue Jal-
leciendo sin Satisfacer la expresada
Cantidad, y por esta razon el dhô Juan
de Altuzarra de Zarauza como hijo
legitimo de ellos pasò dhâ Demanda
contra los bienes que quedaron
por muerte del predicho Martin
de Gaviria Xauri fiador; Y por Auto
proveido en Guipuzcoa por la Just.
ordinaria de esta dhâ villa, con
acuerdo de Asesor, el dia Treze de
Noviembre del año pasado de
mil Setteciertos, y doce, se mandò q.
de los bienes, y efectos, que quedaron
por muerte de los dhos Ygnacio
de Otaño, y Martin de Gaviria Xauri

se pagasen los Citados Cierto, y ochen-
ta ducados, que se obligaron à sacar de
Dote à Dñā Ana Maria de Otaño, y
ademas de ellos los interesses sus-
à respecto de Cinco por Ciento de todo
el tiempo en que vivio el dho Pedro
de Musica casado, y dhos in-
tereses importaron parece, Cierto
Sesenta y nueve ducados con cuio au-
mento ascendio dhā Dote à trescien-
tos quarenta y nueve ducados de
vellon los que Cobro el dho Juan de
Musica de Isasaga en representaçi
de los Citados sus Padres: Es assi
que el dicho Juan, fallecio, tambien
sin Satisfacer la tercera parte de
dhā Cantidad, que importa Cierto
y diez y seis ducados, trez Reales, y
Catorce y dos maravedis de vellon,
à Domingo de Musica, ya difunto
su Hermano, à quien le dio à buena
Cuenta una Hurta de Bueies, cuio
importe, y el de la tercera parte
de Costas Causadas en dhā Demanda
ascienden à Cincuenta y seis ducados

y Diez y seis marauedis, con cuio descuer-
to quedó reducido el Alcance del Citado
Domingo á Seserta ducados, trez r.s y
Seis marauedis de vellon: Juan
Juan Ca Asturria de Arruzieta Viuda
Vecina del espresado Concejo de
Labeznia, por, y en nombre de este
Juan de Musica Subuego, é hijo,
legitimo, y Unico Heredero de Espre-
sados Juan de Musica de Josaga
le quiere Satisfacer, y pagar al otor-
gante por, y en nombre de la dha
Maria Ygnacia de Musica Suegra
jer Como á hija legitima, y Unica Here-
dera del Expresado Domingo de Musica
los Citados Seserta ducados trez reales
y seis marauedis de vellon, que desde que
Hauer en la Herencia de dho Juan
de Musica mayor de Josaga con
tal, que de lo que Suzecibo en forma. Y
siendo Justo por la preserte Carta
otorga, que á recibido de manos de
la dha Juan Ca Asturria de Arruzieta
por, y en nombre de dho Subuego
los Citados Seserta ducados trez r.s

y veinte y dos maravedis de vellon en
monedas vsuales, y Corrientes de
Cuia entrega y numeracion, yo el Es-
cribano Doy fee porque se a echo ante
ante mi, y delos testigos infrascrip-
tos, y dandose por Contento de dha
Cantidad, otorga en nombre de dho
Sumujer la Carta de pago Conce.te
Caso de los Requisitos de dho recaudo
prometiendo no Sepedira otra vez pe-
dirla de restituirla con Costas, Inte-
reses, para ello la obligacion necesaria.
Asi lo otorgo ante mi el Escribano
Siendo testigos Josef de Rexuela ve-
cino de esta dha villa, Martin de
Castellexia, y Juan Bauptista de Bas-
terrica, que lo Firmo de dho otorgante
Ygnacio Egueizteguy, y Otaun; Fe lo otorgante aq.
Doy fee Corozco fisno = Santiago de
Goicoechea = Ante mi: Josef Antonio
de Munua = ——————

Conforme este Traslado con el Original
que se halla a folio Setenta, y quatro del
Registro de el año de mil Setecientos y
Setenta y uno, de dho Escribano de Munua.

Y para que Conste, Como Subcesor suio, doy
la presente á pedimento de Santiago de
Goicoechea Vezino de la Villa de Segura
ta, que Signo, y firmo en esta Villa de
Bergara á tres de Henero de mil
setecientos setentayocho, en tres ojas
Con esta ——— ———

Entestan. [illegible] de verdad.

Josef Hilarion de
Haiz

En - 13. de Febrero de 1815 -

Presenta recados

S.r Juan.a

2a manera

2a Juan.a

Ignacio viente de Mandiola en nre de Maria Ygnacia de Musica en el pleito con Santhiago de Solocechea. Presento este despacho con las compulsas sacadas en su virtud con citación contraria p.a q. se sirva dar su auto. Sup.co a Sr. lo mande asi pido &.a

Mandiola

Exn. 13. 18 febrero 1801 [illegible]

Al proceso y traslado, Lo mando el señor Corregidor en audien-
cia publica en Arpaia à catorze de Enero de mil setecientos
setenta y ocho; lo qual se notifico à Henrique Antonio de
Zaloña encargado de Domingo Ignacio de Inamuniaga y
Gamez

42

S.no Mand.a

Cs.a conclusion

Zalduaenea y Vrram.q

trás n.o

Ygnacio viente de Mandiola en mè de Maria Ygn.a
de Musica, en el pleito con Santhiago de Soicoechea.
concluió por primer termino para lo necesario.
Sup.co á Sú haia por tal pido &.a

Mandiola

Fraylado; Lo mando el señor Corregr. en audiencia pu-
blica en Arpeita à diez y seis de Enero de mil setecientos
setenta y ocho; Lo qual señalifico a Henrique Antonio de
Zalòna encargado x Domingo Ignacio x Inamunzaga y
Somea

Varada

Sno Alnda.

Ss 2a. conclusion

Ygnacio Viente de Mandiola en mre de Maria Lorra de Musica, enel pleito con Santhiago de Goicoechea concluio por segundo termino para lo necesario. Supco a mi haia por tal pido ecta &c

Mandiola

Concluso; Lo mando el señor Corregidor en audiencia pu
blica en Azpeitia á diez y nueve de Enero de mil setecientos
setenta y ocho y firmó

Zarraola

Sn.o Mand.a 44 a.
Jnan.a

Cs 1.a publicar. Or. de
prouanzas

Tras.do no

Ignacio Vicente de Mandiola en mẽ de Maria Ign.a
de Musica, en el pleito con Santhiago de Goicoechea
Dijo que haunque se dió traslado ala contraria
delas prouanzas demi pte nada sea dicho, porlo q.e
concluio por primer termino paraque se haga
la publicacion de dhas prouanzas. Sup.co a Vm
haia por tal pido &.

Mandiola

Traslado; Lo mando el Señor Corregidor en audiencia pública en Arpenia á veinte y tres de Enero de mil setecientos setenta y ocho; lo qual notifico a Domingo Ignacio de Inamunaga y Guzmán

Ramos

45

Cs 2ª publicación de probanzas

Sr. Alcalde Mayor

Fecha

Ygnacio Viente de Mandiola en mi de Maria Ignacia de Mugica, en el pleito con Santhiago de Goicoechea. Digo que en razon dela primera publicación de las probanzas de mi ptè nada à dho el pròr cont.o porloque sup.co à Sñ mande hacer y que se haga dha publicación por ser de d.a la que pido &c

Mandiola

Por echa, Lo mando el señor Corregidor en audiencia publica en Arpeitia a Veintiseis de Enero de mil setecientos y setenta y ocho; Lo qual notifico à Henrique Antonio Valòna encargado de Domingo Ignacio Anamunsaga y Examen

Ramirola

Alega de bien prouado t

Sr.no 46 Mand.a

Lusandis en causa de Vnam.a

Ygnacio Vicente de Mandiola en nombre de Maria Ygnacia de Mugica, Vecina de la Villa de Segorreta en el Pleyto de execuzion de Dote con Santiago de Goicoechea su Marido, alegando de bien probado de la Razon, y Justicia de mi Parte ante Vm como mas haya lugar en drō parezco, y digo: Que vistas las probanzas hallarà Vm ha justificado mi Parte plenamte su accion con suficiente numero de Testigos mayores de toda excepcion, y autenticos Instrumentos, porloque se ha de servir en meritos de Justicia proveer segun (gun) segun en mi primer Escrito fol. 2. Llevo pedido que assi es de hacer por lo que resulta de Autos, y demas grāl favorable, y siguiente= Porque consta por vniforme deposicion de todos los Testigos, y tambien por declaracion jurada del mismo Santiago de Goicoechea Parte contraria que la mia llevo en dote à su Matrimonio la expresada Cantidad de mil, y trezientos ducados en dinero, Ganado, Granos, y otras especies, y ademas seyenta ducados de Vn recividos despues por la legitima correspondiente à Josepha de Azeche Madre de mi Parte en la Casa de Yzagala vieja vita en el Concejo de Olaverria= Porque igualmente por los Documentos fè hacientes, que existen en estos Autos desde el fol. 30 hasta el 40 inclusive se acredita, y queda comprobado todo lo dicho, y ademas de esto que despues de la muerte de su Padre Domingo de Mugica entregò Jpha de Azeche Mte de mi Parte à Santiago de Goicoechea su Marido todos los bienes que la tocaban en la herencia de su Padre segun consta de la Carta de pago otorgada por testimonio de Josef Antonio de Atuxa Escrivno Num.o de Beasain en nueve de Febrero del año pasado de mil setecientos setenta y dos= Porque tambien queda probado que Juan de Orteaga Marido en segundas nupcias de la referida Jpha de Azeche Madre de mi Parte entregò à Santiago de Goicoechea no solo los bienes propios de dha Josepha que instituyò por Universal heredera à su Hija Maria Ygnacia mi Parte sino tambien la mitad de gananciales adquiridos durante Matrimonio, y la parte de Ganado que la tocaba como todo mas por menor resulta de la Carta de pago otorgada en su razon

por el citado Santiago de Goicoechea = Y porque del mismo modo aseguran unanimes todos los Testigos que el referido Santiago, y sus Padres sin consentim.to de mi Parte, antes bien con notoria repugnancia vendieron acia cosa de ocho Meses la Caseria de Urquiaran en la qual fue mejorado dho Santiago por sus Padres en contemplacion del citado Matrimonio, dejando de este modo sin la menor seguridad la quantiosa Dote, que llevò mi Parte respecto de ser de Vinculo y Mayorazgo la Caseria de Zeraindegui propia de los Pes de la Contaduria = Y porque igualmente es cierto, y lo declaran unanimes los Testigos, que se han executado por Santiago de Goicoechea en mi Parte durante su Matrimonio en la expresada Caseria de Urquiaran en un añadim.to nuevo que la hizieron, y no tambien nuevo, y en calear, estercolar, y beneficiar las Tierras, quedando mi Parte perjudicada en esto, y todo lo demas por la invinuada Venta; y paraque no se dè lugar à ello

A Vm pido, y suplico se sirva proveer, y determinar segun en este escrito, y cada uno de sus Capitulos se contiene que repito por conclusion, y pido justicia con costas &.

Lic.do Dn Bernabe Ant.o de Eganaz

Hon.o Alcalde

Mandiola

Fallado; Lo mando el Señor Corrdor en audiencia publica en Azpeitia à quatro de Febrero de mil setecientos setenta y ocho, lo qual se notifico à Jph Ignacio de Eusambio encargado de Domingo Ignacio de Amunuaga y firme

Corrdor

Cª 1ª condesión

t

Sr.o 47 Mand.a

Exp.te en cuy.o de Mand.a

4 de 9bre

Vrab. n.

Ygnacio Vicente de Mandiola en mè de Maria Ygnacia de Musica, en el pleito con Santhiago de Goicoechea. Conduzo por primer termino para lo necesario. Sup.co à Sù haia por tal pido &.

Mandiola

Traslado; Lo mando el Señor Corregidor en audiencia publica en Azpeitia à seis de Febrero de mil setecientos setenta y ocho; Lo qual se notifico à Dⁿ Ignacio de Lusambio encargado de Domingo Ignacio de Anamunaga y Zumeta

Zavala

Dn. Domingo Ignacio de Aramburuaga en nõe de Dn. Santiago de Porcochea: en el pleito con Dn.ª Maria Ygnacia de Murguia. Digo, que sin embargo de quanto en contrario se dize, se debe dexar vsar a mi parte, de lo que conforme tengo antes prevenido, y aquí repito por reproducido, y aquí repita por reproducido, en todo, y por todo, como en el mejor derecho, y forma mas favorable, a que tte. / Zpb.ª que no puede negar mi parte haver percibido quantiosos efectos, y dinero de la Dote de su muger, apreciados algunos, y sin prueba estimativa. otros, pero tampoco duda contraria, ni ignora, el que con la venta de la Casa de Urquiaran hecha por el, y su padre, no le ha quedado cosa alguna para la aseguracion de dha Dote, maliciosamente despues que ha llegado a saber, que la Casa de Zerain de gui es de Vinculo, y lo era tambien quando su padre, ocultando esta qualidad, le mejoro en el 3.º y 5.º de ella al tiempo de otorgar el Contrato matrimonial p.ª el casam.to con la aduersa. / Zpb.ª que se haze mas notoria su imposibilidad con el hecho de haver el referido padre reservado para sus dos el vsufructo, y prestacion mutua del Vinculo; motivo por que en ella no ha quedado arbitrio a mi parte, para asegurar dha Dote, y debe contraria usar de dho contra Dn. de Porcochea sueguro suio, por el dolo, o menos buena fee, con que procedio en la mejora, y venta por menor, ocultando la qualidad del Vinculo de Zerain de gui; o sino pedir la rescision, o nulidad de la venta de Urquiaran hasta la concurrente cantidad de su Dote; pues no hay duda, en que hubiera hauido sobrado en el 3.º 5.º y lex.ma de la de Zerain.d.ª para el Complem.to de dha Dote, si (como se supuso) hubiese sido libre, y alodial esta. / Zpb.ª que concurre con esto no puede mi parte ser obligado a mas, de lo que buenam.te puede hazer, maxime quando no se justifica mala versacion contra el; y haviendo tenido tipo su muger, p.ª pedir suspension de la venta antes de executarla, o alo menos p.ª haver solicitado. el q.e del valor de la Casa vendida se separasen sus dros Dotales, sin entregarles el Comprador a los vendedores, caso que alabazen tubiese justo temor, se quedan indotada. / Zpb.ª que en estas circunstancias contes-

pride, y Sup.co a vm se sirba proveher, como lleuo pedido en dha. Carta de
Otro sí Digo, que entre Autos, que mi parte sigue en este Tribunal, y
oficio de Juan Jph de Ezeiza contra d.n Jph Antonio de Larrazabal sobre
venta de una porcion de Taxo, y hexedad perteneciente a la Casa de Zeraun-
degui, se hallan presentadas la ex.ra matrimonial de mi parte, y la de vincu-
laz.n de dha Casa de Zerain degui, y conviene a dho Sanchiago hazer constar
en esta Causa la citada vinculaz.n, y la mesma se ratifico, y quanto, que
Martin de Porcochea, y Maria Ana de Porcoa sus padres le hizieron de
todos los bienes; p.r lo qual Sup.co a vm mande, que dho Ezeiza, me provea
Copias de ambas ex.ras, q entregue las originales, dexando Copias en Autos
p.a juntarlas a este expediente; pido dha. Costas &a

Liz.do Ballenilla
y Aldura

Mandamiento

Traslado, y al otrosi dese con citacion; Lo mando el señor Corre-
gidor de esta Provincia en la villa, a treze de Febrero de
mil setecientos setenta y ocho

Ante mi
Fran.co Ant.o de Arandia

En dicha dicho dia mes, y año lo el escribano notifique lo proveido en otrosi y de
todo antecedente a Ignacio vicente de Mandiola en mi dompario y paniers

Mandiola

Ante mi
Fran.co Ant.o de Arandia

Pide que el prior contrario
vse de un desp.o y le reporte
dentro de un breue termino

3.ro Mand.a

Con Ambr.o en Casa Ygnac.o

Dentro del 3.o dia ".

Ygnacio Viente de Mandiola en nõe de Maria Ygnacia
de Mujica, en el pleito con Santhiago de Socosechea
Dijo que el contrario obtubo despacho para la saca
de cierta compulsa, y porque se desea toda brevedad
Sup.co a Vm mande vse del y le reporte dentro de
un breue termino por ser de lag.e pido Vm

f. Mandiola

Dentro de tercero dia; Mando el Señor Corregidor en audien-
cia publica en Azpeitia à diez de Febrero de mil setecientos
setenta y ocho; Lo qual se notifico à Joseph Ignacio de Eusambio
encargado de Domingo Ignacio Anamunsaga y Cuimen

Es.ª Conducion

S.no Mandiola

Mandiola

Tras. n.

Domingo Ygnacio de Vramunsaga en nombre de Santiago de Goicoechea en el pleito con Maria Ygnacia de Mugica. Digo que concluio por primer termino para lo que sea necesario. Suplico a vm mande poner al pido Justicia &a

Por Vram.

Aquiniano

Traslado; Lo mando el Señor Corregidor en audiencia pública en Arpenia à dies de Febrero de mil setecientos setenta y ocho; Lo qual se notifico à Ignacio vecino de Mandiola y Ciaurriz

Es 2ª Conclusion

51

Dn Manuela

Domingo Ignacio de Inamunaga en mre de Santiago de Goiocchea, en el pleito con Maria Ignacia de Musorica; Digo que concluio por segundo termino para lo necesario, Suplico a Vm asi proveal pido Justicia &

Inamunaga

Con clauſula Lomando el Señor theniente corregidor en audiencia publica en Azpeitia â doze de febrero de mil seteciento[s] [illegible]renta y ocho y firme

t

M. 52

m.

Dn. Ygnacio de Zamudio en nre de Santiago

de Zarracchea en el pleito con Mª Ygnacia de

Murga, parezco ante Vmd y digo que mi parte

es pobre, y no tiene medios para costear este

pleito; por lo q. rep.co a Vmd suplico mande

que por socorro se le asista por tal; y ofrezco

prueba con citacion contraria de que mi

parte es pobre, y sin medios para costear este

pleito: pido Justicia

Zamudio

Por ora se asista sin llebar derechos para en
adelante de con catacion la enformanz.n q.e ofrece por
testimonio q.e qual quier Ess.no R.l de q.n para
el efecto y recivia juram.to a los testigos que le fueren pre
sentados se le da comision en forma; Lo mando el S.r
Corr.or de esta Provincia en Segovia a Veinte y uno
de Julio de mil Setecientos ochenta y uno.

Sobre/

Fran.co Ant.o de Vallandola

Dn N. Ortiz Flores de Zuaznabar del Consejo de S. M. Su oidor en la Real Chancilleria de Valladolid, y Corregr. de esta Provincia de Guipuzcoa.

Hago Saber, à qualquier escribano de S. M. que ante mi se presento una peticion cuio thenor con su proveido es como se sigue.

Petic.n Domingo Ignacio de Inamunsaga en mre de Santiago de Soicoechea. En pleito con Maria Ignacia de Justica, parezco ante Vm, y Digo que mi parte è pobre y no tiene medios para costear este pleito; por lo que Suplico à Vm se sirva mandar que por aora se le asista por tal, y ofrezco prueva con citacion contraria de ser mi parte pobre, y sin medios para costear este pleito; pido Justicia. H. Onamunsaga.

Dec.o Por aora sele asista sin llevar drôs, y para en adelante dè con citacion la informacion que ofrece por testimonio de qualquier Escribano de S. M. à quien para el efecto y Recivir Juramento alos testigos que le fueren presenta-

dos sea la comision necesaria, Lo mando el Señor Corregidor de esta Provincia en Arcoitia a veinte y uno de Mayo de mil setecientos ochenta y uno, Flores, Ante mi Ignacio de Mandiola Por ende mando guardar y Cumplir lo suso inserto, fecho en Arcoitia a veinte y uno de Mayo de mil setecientos ochenta y uno Flores

Obre

Pdo Rubrm.

Dn. Mandiola

En Arcoitia dho dia mes año y octes.no cue enforma a Ygnacio Vicente de Mandiola para que si quisiere se halle presente con su es.no acompañado en la casa Concegil de Lavilla de Legorreta alas nueve oras de la mañana del dia veinte y cinco del Corriente al ber Jurar y Conocer los testigos que fueren presentados por parte Santiago de Jorcoechea para la informacion que intenta dar al thenor del despacho antecedente y desde dho dia puesto para asi bien le cite para todas mas partes que convenga y en fee de ello fiarme

Dn. Mandiola

Ante mi

Mandiola

Escrivano y

Real.

Por la Casa Concejil de esta Villa

Legorreta dadas las nueve oras de la mañana
na deste dia Viernes q se quentan Veinte
y Cinco de Mayo de mil setecientos y vno
en la puerta y hora asignados en la Causa
precedente Santhiago de Goicoechea Vez.no de
dha Val.a p.a la informacion q. tiene ofre
cida y se manda dar al thenor de la Peticion
inserta en el despacho q. va por principio, ans
tesa Juan Cruz de Sompertegui el. pu. y
numeral de esta dha Val.a ante mi Jo.co
a Jsar. de Lara, Fernando Lopez y Ant.o
Viana Vez.s de ella de que doy fee y de cada uno dellos
Viando. de la comision q. se me confiere tomes y
Recib Juram.to p.a Dios nro. Sor. y sobre una se-
nal de Cruz en forma devida derecho p.a que
socargo de el digan y depongan la verdad So-
bre los q. contiene dha Peticion, y las sus dhos
q. lo hicieron como se requiere y prometieron
hacerlo assi que doi fee y firme=

Antem
Juan Cruz
de Sempertegui

El dho Jsar. de Lara Vez.no de dha Val.
Legorreta testigo sus presentado y Jura-
do siendo examinado al thenor de la

petizion inserta en el Despacho precedente
Dijo q.e save y le consta muy bien que
Santhiago de Goicoechea parte presentante
es Pobre y no tiene al presente por donde
al testigo le conste medios algunos q.e
cortear el pleito q.e litiga con Maria
Ygnacia de Musica su muger. ni aun
para poderle alimentar ameno que
tenga coyuntura y oportunidad de ga-
nar su Jornal en calidad de Operario en
el ministerio de la Labranza y no lo mi-
xase los bien echores de esta v.a pues
aunque en propiedad es suya la Casa
nombrada Ceraindegui sita en ella
que es Vinculada tiene Reservada su
usufructo para mientras sus Vidas Mi-
de Goicoechea y Maria Ana de Goicoa
su muger. Padres dho presentante Jes
quanto puede deponer y la verdad por d.
Juram.to fecho en q se afirmo y ratifico
Siendo manifestando ser de Edad de
Cinq.ta y dos años no pariente de
dho santhiago, ni le comprehendan las de
mas preguntas generales de la ley fue al
que dijo le fueron leydas y er-

fe de todo firme Jo el nro es=
Fran.co de Lasa

Antem
Juan Cruz de
Sempertegui

t.o 2.o En dho dia Fernando Loper Vez.no
estral.a de Legorreta Testigo sumo jurado
y Jurado siendo preguntado al thenor
de la particion q. comprende el despa-
cho que và por principio. Dixo, q
es verdad y le consta muy bien que
Santhiago de Goicoechea parte presentan-
te es pobre y no tiene de que litiga
donde al testigo le conste medios al-
gunos p.a cortear el Pleito, q litiga
con Maria Ygnacia de Muxica sumu-
ger, ni aun p.a alimentarse ameno
q. no tubiese coyuntura à oportuni-
dad de ganar su Jornal en Calidad de
operario en el ministerio de la La

branza y role miraren los bienechores
Estrada sin embargo de ser suya en pro-
piedad la Casa nombrada Cerain de que
sesta en ella q.e es Vinculada y tener Usu-
fructo se usufructo p.a mientras sus Vidas
Vasado se usufructo p.a mientras sus Vidas
Alar de Goico echea y M.a Ana de
Goico Padres de dho presentante- Que
lo depuesto es la Verdad por el Juram.to
fecho en q.e se afirmo Ratifico y
firmo manifestando ser de edad de
treinta y ocho años poco mas, ò menos
dro paziente de dho Santhiago presen-
tante, ni le comprecenden las demas pre
guntas grales de la Ley y firmò de lo
dho firmo yo el dho es=

Dn. Dn. Lopez

Ante mi

Juan Cruz de
Zumpetegui

Sello
Segundo
Un Real
Vale

1º 3º En el dho Antonio de Cruna Vez.no
de esta V.a de Segorbe testigo ut-

lo presentado y Juzgado siendo exami-
nado por el thenor de la Petizion vis-
tta en el despacho precedente Dijo
q. save y le consta muy bien que
Santiago de Goicoechea parte prezentante
es Pobre y no tiene por donde al
Cortijo le conste medios para costear
el Pleito, q. litiga con Ma Ana Ygr.
de Musica su mug.r ni aun p.a poderse
alimentar ameros que no sele propor-
cionare conquista de Ganar su Jornal
en el ministerio de la labranza y no
le miraler los bien-echores de esta
Hal.a pues aun q. en propiedad el
sujo la Casa llamada Cerain de que q.
el Vinculada con sus pertenecidos tienen
Reservado su vsufruto p.a mientras
sus Vidas Dñ.n de Goicoechea y
Maria Ana de Goicoa Padres de dho
prezentante. Y q. el quanto puede de-
poner y la Verdad por el Juram.to fho
en que se afirmo ratifico y no fir-
mo por decir no saver escrivir de-
claro ser de Edad de Sesenta y

Ixel Señor, no parezcue el pintante, ni le
Compreender las demas preguntas generales
les de la Ley y en fee de todo firme
yo el dho No. es=

Antem
Juan Cruz
y Sempertegui

Vista una Informac. de pobreza y pide se declare por tal.

Fo 57 a
f. Mand.
Mand.a

Dn. Ignacio de Iramuniaga en nre de Santiago de Goicoechea, en el pleito con Maria Fn. de Mujica; pa. ante Vm y presento esta informac. de pobreza recivida con citacion contraria; en cuia vista Sup. a Vm se sirva declarar a mi parte por pobre: pide j. &c.

Iramuniaga

Al proceso y traslado a Comando del Señor Corregi
dor en audiencia publica en Azcoitia a abcinte
y nueve de Maio de mil setecientos ochenta y uno
lo qual senorifico a Ygnacio Sizenoe de Mandio
la y fixme

Mandiola

Dicho Ygnacio Vizente de Mandiola en mi
dicho pie. Dijo que concluia y concluio para
lo necesario y pide ansi. Ut

Mandiola

Sno Sr a
. Mand.
Sram a

Lide se traiga ala vista

estando en estado
de contrayerse

Ygnacio Viente de Mandiola en nre de Maria Lgr a.
de Mesquica, en el pleito con Santhiago a Goicoechea
Dijo que se halla concluso, por lo que rup. a V.S.
mande se traiga ala vista pido &. a V.S.

Mandiola

estando en estado civil de la pres y Comando el
señor Corregidor en audiencia publica en
Azcoitia a diez y ocho de Junio de mil sete
cientos ochenta y uno lo qual se notifico
a Domingo Ignacio de Inamunzaga y
firme

Vistos &c Se declara por pobre a Santiago de Goicoechea
y los ministros le asistan como tal sin llevarle dros
algunos; Y por este su auto asi lo mando el señor Corregi
dor de esta Provincia en la villa de Azcoitia à diez y nue
ve de Junio de mil setecientos ochenta y uno

Sobre

En Azcoitia a dho dia mes y año yo el escribano notifique
el auto antecedente à Domingo Ignacio de Inamunzaga y
Ignacio vicente de Aranzibia en rre de sus partes y firmo

Santhiago de Goicoechea Vecino de la Villa de Legorreta ante Vm parezco como mas haia lu gar, y Digo que en el oficio, y numeria [illegible] de Martin de Barja de Gorbizeta Escrivano Numeral de esta Villa se halla el Vinculo fundado por Mar tin de Goicoechea, y Maria Ana de Goicoa su muger mis Padres de la Casa de Cerain de aqui, y sus pertenecidos sita en dicha Villa de Legorreta y me conviene tener Una Co pia fee haciente de la fundacion del expresa do Vinculo para usar de mi Derecho para lo qual A. Vm Sup.co se sirva mandar que el dicho Escrivano Goibizeta me provea de Una Copia fee haciente de la referida fun dacion de Vinculo pues es de Justicia que la pido Y.e Liz.do Yguerategui

Dese aesta parte por el presente Escrivano el traslado de fundacion de vinculo que se refiere en la peticion antecedente por el presente Escrivano poniendo los de vidos derechos Lo proveio asi y firmo el Señor Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Tolosa en ella a diez del mes de Junio de mil setecientos

ochenta y dos. Hermoso de Ordaniça Ar-
tem. Manuel Maria de Gorbeta

En cumplimiento del auto antecedente yo el dicho Escrivano R.l y del Numero de esta Villa de Tolosa como subcesor en los Registros y papeles de Miguel Agustin de Aranalde difunto Escrivano R.l y del Numero que de esta Villa hice sacar y saque el traslado de fundacion de Vinculo que refiere la peticion de esta otra parte echa por Martin de Goicoechea y Mariana de Goicoa sumuga vecinos de la Villa de Legorreta y conforme al thenor de dicha fundacion es del tenor siguiente

Fol. 55

En la Villa de Tolosa a ocho del mes de Abril y año de mil setecientos setenta y siete ante mi el Escrivano testigos que al fin hiran nombrados parecieron Martin de Goicoechea y Maria Ana de Goicoa Marido y Muger Santiago, Josef Ignacio, y Juan Antonio de Goicoechea sus

hijos legítimos libres de Patria potestad
Vecinos de la Villa de Legorreta y precedi
da por la mencionada Mariana de Goicoa
la Licencia marital concedida por el expre
sado Martin su marido y aceptada por
ella para lo que avaxo se expresara de
cuia peticion concesion y aceptacion Yo el
Escrivano doi fee Vrando de ella Dixeron
que los referidos Martin de Goicoechea
y Maria Ana de Goicoa en el contrato ma
trimonial del dicho Santiago su hijo y
Maria Ignacia de Muxica su mug.er
otorgado en diez y siete de Abril de mil se
tecientos y setenta por testimonio de
Francisco Ignacio de Muxica Escrivano
de S.M. y del numero de la Villa de Villa
franca donaron las Casas de Urquiaran
o. erquiáran Coroate y sus pertenecidos pro
pios de el Dho Martin y la Casa solar de
Texain de que su Bor. y pertenecidos suios
propios de la dicha Mariana de Goicoa sitos
en dicha Villa de Legorreta al mencionado
Santiago de Goicoechea su hijo mejorando le
en el tercio y quarto de todos ello con Carga y obli

gacion de pagar a los otros sus hermanos
las legitimas Paternas y Maternas
Correspondientes y demas con la de pagar
los Censos a que estaban afectos dichos vie
nes sobre los quales havian impuesto Do
nuevo los enunciados Santiago y Maria
Ygnacia su muger otros Vallandose por
los Reditos de unos y otros y dichas legiti
mas molestado por los acreedores por
hevitar las Costas daños y demas perju
cios que de la dilacion le pudieron Resultar
havian vendido los Comparecientes ordina
de la fecha por Escritura publica otorga
da ante el presente Escrivano la dicha
casa y Carezia de Urquiaran Coroate
y sus pertenecidos y una tierra manza
nal Diego de portuza de setecientos y
dos portuzas y quarta que heran pate
necientes a la dicha Casa de Texain segui
a Dn Joseph Antonio de Larrizabal
y axiar Vecino de esta Villa por la Canti

dad de treinta y tres mil quatro cientos once reales
y doce mrs de vellon con cuia cantidad y con los tres
mil trescientos setenta y cinco reales de la misma
moneda en que por escritura de once de marzo ul
timo vendio el mismo el Castañal de Apeldo ante el
presente escribano esperan redimir los capitales de
todos los censos, pagar sus reditos, legitimas a
delos hermanos, y demas obligaciones quedando li
bre de todas, la mencionada Casa Solar de Cerain
degui; Asin embargo de que la espresada donacion y me-
jora de tercio y quinto fue echa a favor del referido. San
tiago por dhos sus padres sin otro gravamen, desean
estos conservar la memoria de la citada Casa Solar
de Cerain degui y el resto de sus pertenecidos y para el
efecto quedase vinculada e inagenable y que conten-
tandose con lo que se ha pagado a dhos Jph Ignacio
y Juan Antonio y se espera satisfacer a los otros
sus hermanos quedasen agregados los dhos de

legittimas de ellos al mismo vinculo y el referido Santiago de Goicoechea sin perjuicio de la responsabilidad de la dote que dhos vnes trajo la enunciada Maria Ignacia de Enuvica su muger al tiempo que contrageron su matrimonio con biene en el deseo que han manifestado dhos sus Padres, y hermanos; por tanto todos juntos y cada uno en particular por lo que interesan y siendo necesario de mancomun è insolidum renunciando como renuncian la lei de duobus reis de vendi y demas de la mancomunidad como en ellas se dice y contiene: por la pnte escritura, y su thenor en la forma que mejor lo puedan y à lugar de dro hacian è hicieron fundacion de vinculo y maiorazgo electivo perpetuo, de la expresada Casa de Cenarruegui su huerto tierras sembradias valdias manzanales Castaña les y demas pertenecidos que al presente tiene dho

de vecindad y patronato en dha villa de Segorreta y
que en ningun tpo ni en manera alg.a puedan ser separados ni vendidos partidos
su Parroquia para / divididos ni en agenados en todo
ni en parte ni se puedan dar donar gravar à censo, fian-
za ni otra cosa alguna bien entendido que como los
posehedores de la dha Casa cada uno en su tiempo como
Nobles hixos dalgo que han de ser, y por consiguiente
gozar de la vecindad Cargos y oficios honorificos pri
bativos de Nobles hijos dalgo de dha villa de Segorre
ta como los demas de ella asi como asta aqui los han
gozado los dueños y posehedores de la misma Caso
pueden esta obligar è hipotecar como si fuera libre
y por tal tan solamente en los Censos que por Concejo
se ofrecieren tomar juntandose todos los demas ve
cinos que huviere ò su maior parte que hagan pleno
Concejo obligandose cada uno de ellos tambien con sus
bienes y asi mismo puedan obligar alas otras Cargas
que se ofrecieren del dho Concexo y maiordomia de la
Yglesia Parroquial de dha villa; Y que en el caso de que
Dios no permita subcediere algun incendio grave en

Dha Casa para su redificacion y sin que tenga otro des
tino pueda el posehedor que al tiempo sucediere, to
mar à censo contra dhos vnes hasta ducientos du
cados de vellon y no mas; Llaman ala subcesion de
este dho vinculo y maiorazgo electivo para despues de
los dias de el dho Santiago de Goicoechea actual pose
hedor (à vno con dhos sus Padres) à sus hijos legitimos
y de dha d.ª Maria Ygnacia de d.ª Nuvica su muger
que al presente tiene y tuviere en adelante y à los descen
dientes legitimos de ellos; y a falta de estos al Refe
rido Jph Ygnacio de Goicoechea sus hixos y descen
dientes legitimos; a falta de estos al mencionado Tu
an Antonio de Goicoechea sus hixos y descendien
tes lexitimos; à falta de ellos à Juan d.ª Miguel de
Goicoechea sus hijos y descendientes legitimos; a falta
de estos à Maria Petronilla de Goicoechea muger
lexitima de Lorenzo de Zgoiscozaval vecino de Dha

villa de villafranca sus hijos y descendientes legitimos; à falta de estos à los hixos de Maria Ramos de Goicoechea difunta muger legitima que fue de Mtin Jph de Maiz y sus descendientes legitimos; a falta de ellos à Maria Cruz de Goicoechea y sus descendientes legitimos, y en la de estos à Mariana de Goicoechea y los suios respecto de ser tambien los dhos Juan Miguel, Maria Petronilla, Maria Ramos Maria Cruz, y Maria Ana de Goicoechea hixos legitimos y hermanos respective de los otorgantes, y que el ultimo posehedor haga eleccion a falta de sus descendientes entre parientes prefiriendo entre ellos los de dha Maria Ana de Goicoa, Jue dho vinculo y maiorazgo perpetuamente hade ser y seha de eleccion Real y que asi dhos Santiago de Goicoechea y demas posehedores que sucedieren hande hacer para despues de sus dias la eleccion

de Subcesor entre los hixos legitimos que tuvieren cada uno de ellos en quien mexor les pareciere sin preferencia de maior à menor ni de varon à embra; Y en el caso de morir los posehedores de este vinculo sin hacer por si ò sin dexar poder ò persona para hacer la eleccion de Subcesor inmediato entre los hixos que tuvieren (cuia facultad de dexar el tal poder les dan y conceden los otorgantes espresamente en amplia forma) suceda en el por aquella vez el hixo maior varon y no haviendo lo la hixa maior hembra y el tal hixo maior ò hixa maior en edad que por aquella vez asi subcediere aia de hacer y haga para despues de sus dias entre los hixos legitimos que tuviere la eleccion de subcesor para este dho vinculo en la sobre dha forma y esta se observe en cada uno de ellos perpetuamente; Y que asi el dho Santiago de Goicoechea como todos

los demas que subcedieren no puedan hacer dha elec-
cion en ningun Clerigo teniendo otros hermanos
Seculares, ni pueda gozar este vinculo fraire, monja
de qualquiera Religion que seha niconbento Cole-
gio ni monasterio alguno ni losqueson mudos de-
mentados porque todos ellos quedan escluidos
salbo que puedan Subceder y gozar losque fueren
Cavalleros delas hordenes aquienes se permite,
Que qualquier posehedor de este vinculo loque Dios
no permita Cometiere Crimen delese maiestatis,
delito de Heresia ò otro pecado nefando, ò pensare
en ello desde el mismo instante y una ora antes seha
visto haver perdido este dho vinculo como si el tal po-
sedor, ò posehedora huviese muerto entonces natural
mente y pase la subcesion al inmediato llamado ò lla
mados sin que ninguna Justicia pueda meterse à
embargar y secuestrar los dhos vines ni sus frutos
y Rentas &

que el posehedor de este vinculo teniendo hermanos
de los fuesen rrentas de dhos vnes haia de pagar
trescientos ducados de vellon a todos rrepartida dicha
cantidad entre todos, de modo que no haviendo mas
que uno se den y paguen al tal trescientos ducados
y haviendo tres, cien a cada uno y àcesta proporcion
se reparta entre los mas ò menos que tuviere de
dhos hermanos entendiendose en el modo de sats
facer con consignacion anual entre los que primero
tomaren estado: con cuias calidades llamamientos
y condiciones hacen y otorgan la fundacion de dicho
vinculo electivo de la expresada Casa de Cerain de qui
y sus pertenecidos para perpetuamente obligando-
sen como se obligan los varones con sus personas
y vnes y la muger con sus vnes y todos con los mue
bles y raices havidos y por haver, a tener la por bue
na y firme sin rebocarla por otra escritura testa
mento ni en otra forma en cuia vista los dichos

Jph Ygnacio y Juan Antonio de Goicoechea aceptan-
do la fundacion de dho vinculo y maiorazgo y los
llamamientos que parten falta de los dhos Santia
go de Goicoechea sus hijos y descendientes va
cho en su falta en la forma y orden que ba esplica
da de suso y contentandose en cada uno de ellos,
con cien ducados de vellon que para en quenta de sus
legitimas han recivido y de que han otorgado car
ta de pago este dia ante dho presente escrivano,
otorgan tambien que si aora ò en otro tiempo,
sus respectivas legitimas paternas y maternas
tocantes en los mencionados vien mas valen ò va
ler puedan de la tal demasia, y mas valor en la for
ma que mejor pueden y à lugar de dio ceden tras
pasan y renuncian para aora y siempre jamas en el
dho vinculo y maiorazgo y sus poseedores para
que todo àquello que les tocava y pudiese pertenecer

sea en aumento del mismo vinculo a quien y a sus
posehedores cedieron y traspasaron todos ellos
en la forma que se ha necesario haciendo a mayor
abundamiento gracia y donacion de el tal exceso
y dan poder cumplido irrebocable a los posehe
dores de dho vinculo para que tomen la posesion
de todos ellos y en el interin se constituien por sus
viquilinos y precareos posehedores en su nombre
y quieren y consienten que lo que desde oi en adelante
importaren mas dhas sus legitimas sea visto ser
del dho vinculo y maiorazgo y que le han tenido sus
posehedores en nombre de el y prometen y se obli
gan segun dho es a tener por firme esta escritu
ra y de no hir contra ella por decir que han sido
engañados en mas de la mitad del justo precio
enorme ni enormisimamente cuio dho y toda le-
sion renunciaron con la ley de la nueva Recopila
cion que dice que las renunciaciones en que ai,

Engaño en mas de la mitad se supla el justo precio
ò se torne la Cosa para mi usar ni ser oido en
Juicio ni fuera de el, y huvieron aqui por puestas
las demas solemnidades requeridas para renuncia
on y renunciacion perfecta con lo qual unas y
otras partes por lo que a cada uno toca el Cum
plimiento de esta escritura mediante la obligaci
on que llevan echa respectivamente para su eje
cucion y que sean compelidos y apremiados por
todo rigor de Drho y como por fuerza de sentencia
definitiva de Juez Competente pasada en auto
ridad de Cosa Juzgada que rezaven por tal esta
Carta dieron poder Cumplido à los Jueces y Jus
ticias de S. M. de qualesquier partes que sean
à cuia Jurisdicion y Juzgado se sometieron y re
nunciaron su propio fuero Jurisdicion y domicilio
y la lei si conbenerit de Jurisditione omnium
Judicum y en especial la Dha Maria Ana

de Goicoa, Renuncio el auxilio y leyes de el Beleiano Senatus consulto Justiniano todo de Madrid para ttra condos demas leies que la favorecen y todos los otorgantes que son en suma enuno con la gral que prohibe enforma, y la misma de Mariatna por casada, y los expresados Ysth Ignacio y Juan de Imonio por varon de dha Renuncia y donacion de legitimas juraron por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz enforma de dio la observancia y cumplimiento de esta escritura y no hir contra ella en manera alguna en cuio testimonio lo otorgaron asi ante mi el dho escribano siendo presentes por testigos Ygnacio de Turiarrain, Juan Baupstista de Zuruceaga, y Juan Miguel de Usarraldevecinos y estantes en esta dha villa y doi fee io el es.no que conozco a los otorgantes firmaron los que savian y a Ruego de la que dixo que no savia

Cse ivir firmo uno de dhos testigos, y despues de ha
verles prevenido à los otorgantes que esta escritu
ra deve ser Registrada en el oficio de hipotecas de
dha villa de Segorrera dentro del termino que pres
crive la Real pragmatica Sancion de su Razon
firme io el Esno Dn Antn de Goicoechea, Santiago
de Goicoechea, Juan Antonio de Goicoechea,
Jph Ignacio de Goicoechea, Ignacio de Zuaiarra-
in & Antemi Miguel Agustin de Aranalde &
Cl Igual dho traslado concuerda con su original que
obra en mi fieldad à donde me Remito en Cuio fee
Signo y firmo & En testimonio de Verdad Ma
nuel Maria de Goibirera & _____

ent.s pies y otra argomal de Cinquenta y dos. que en ninguntpo ni
en manera alguna puedan ser separados vendidos partidos. ni do
de esta. no v.a

Fras. Conc. por mi

Quilaur. y firmo dupte
con Dn Jph Antonio Nicolas Quintana
Esno Real Publico del Rey
Santiago de Goicoechea

Pa pida una fundacion
de Vinculo y pide q.
se entre àlos autos.

Nro Mand.a
Mandiola

Dn.o Ygnacio de Iramunaga en mre de
Santhiago de Goicoechea, en pleito con Maria
Ygn.a de Mutiozabal, Dip.e que pa.a esta fundac.
de Vinculo sacada con mandato judicial.
Sup.co à Vm. mande juntar àlos autos, y pro-
veer como antes tengo pedido. N.a y costas &.

Iramunaga

Al proceso y traslado; Mandado el Señor Corregi-
dor en audiencia publica en sansevastian à veinte y
dos de Agosto de mil setecientos ochenta y dos;
Lo qual se notifico à Ignacio Vicente de Mandiola
y firme

Mandiola

El dho Ignacio Vicente de Mandiola en nombre de
su parte dijo que subsiten las razones que tiene expu-
estas en su escrito fol 46 fuera de que aun en el mis-
mo Instrumento de la fundación del Vinculo de la Case
ria de Zerandegui convino Santiago de Goicoechea Parte
contraria pero con la calidad de sin perjuicio de la respon-
sabilidad de la Dote que trajo su Muger con aparece al
fol. 61; por lo que insistiendo en quanto tiene expuesto, y pe-
dido debra de concluir, y concluia, pidiendo justicia costas
&a. Lic.do Dn Bernabè Ant.o
de Eganà y Mandiola

t

Pide se traiga ala vista

Sr.e Alnd.a
Vram.a

Estando enterado
Costas Lagos

Ignacio Vizente dellandiola en nre de Maria Ygracia de Musica, en pleito con Santiago de Goicoechea Dijo que se halla concluso, por lo que sup.co a Vm mande se traiga ala vista pido &c.

Llandiola

Estando en estado citadas las partes; Lomando el Señor Corregidor en audiencia publica en sansevastian à quatro de septiembre de mil setecientos ochenta y dos; Lo qual se notifico à Domingo Ygnacio de Unamunsaga y firmo

Vistos Ha Delegase este pleito para su determinacion en el Lizdo D.n Franeisco Javier de Iriarte Aztano Abogado delos Reales consejos y de este Tribunal el qual acepte y jure el cargo de administrar justicia alas partes; Y por este su auto asilo mando el señor Corregidor de esta Provincia en la Ciudad de sansebastian à siete de septiembre de mil setecientos ochenta y dos

En sansevastian dho dia mes y año yo el escrivano notifique el auto antecedente à Domingo

Ygnacio de Vnamunsaga y Ygnacio Vicente de Elan-
diola y les cite para que siquisieren desde luego en adelan-
te acudan al estudio del Delegado nombrado àinformarle
del drò y justicia desus partes y en fee de ello firmè

Elandiola

Vnamunsaga

En la Ciudad de sansebastian à siete de Septiembre de
mil setecientos ochenta y dos, yo el escriuano notifiqué el
auto antecedente àl Lizdo D. Phraneisco Xauier de Yr-
arte Axtano Abogado de los Reales Consejos y de este
tribunal; Quien comprendido su thenor Diso que ace-
ptava y aceptò là Delegacion que en el se hace y juro en
forma de administrar justicia alas partes y en fee de
ello fiñe

Lizdo Yziarte Axtano

Ante mi
Dn Antonio de Elaiz

Para mejor proveer en esta causa, se manda, que Maria Ygnacia de Muxica contenida en ella presente en autos el contrato matrimonial otorgado para su casamiento con Santiago de Goicoechea, como tambien este la fundacion del vinculo de la casa de Cenaindegui, que con veinte y nueve años anterior en fecha al predicho contrato matrimonial, refiere en su escrito de ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y siete. Y por este su auto assi lo proveio, mandò, y firmò el Licenciado Don Francisco Xavier de Luiarte Aztano como juez delegado del Señor Corregidor de Guipuzcoa en la Ciudad de San Sebastian á catorze de Octubre de año de mil setecientos ochenta y dos.

Fol. 76

Fol. 72.

Fol. 2.

S.do L. Francisco Xavier de Luiarte Aztano

Exo. R.
mitad Y. pobr
Y. ahora.

P. Goicoechea R.

M. Cenarruzabeitia

En la Ciudad de Sanse vastian dho dia mes y año yo el

escriuano notifique el auto de esta otra parte a
Domingo Ignacio de Unamunsaga y Ignacio
vizente de Mandiola en nombre de sus partes y yer
fee de ello firme

[illegible] Mandiola

Unamunsaga

Ygn.o de Mandiola

Santhiago de Goicoechea vecino dela villa de Legorreta ante vm parezco, y digo, que en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos setenta y siete en virtud de mandato judicial, que recaio ámi instancia, se me entregó Copia fechaciente del Combenio otorgado en once de Junio de mil setecientos quarenta y nueve por testimonio de Thomas Ygnacio de Costa Essno del numero, que fue de esta villa ante Martin de Goicoechea mi padre, y Thomas de Goicoa su cuñado, y fundacion de vinculo por dho Martin dela Casa de Cerándegui, su Borda, y pertenecidos, la qual dha Copia presente en cierto auto litigado ante el tribunal del Sr. Corregidor de esta Provincia. y por quanto me hallo sin ninguna, y combiene ámi drō tenerla fechaciente. Supco á vm mande, que Antonio de Urdapilleta Essno de S. Ut. y sucesor en los Registros, y papeles de dho Costa, me provea de Copia fechaciente de dha Essra de Combenio, y fundacion de vinculo, pagando los debidos drōs, por lo q. Justicia que pido &c.

Santiago de Goicoechea

Por presentada esta peticion, y se manda, q.ue el presente Ess.no como Sucesor en los Registros, y papeles, que quedaron por fallecimiento de Thomas Ygnacio de Corta, provea á esta parte dela Copia, q.ue pide. Lo mando assi el Señor D.n Fran.co Ximenez y Oianzabal Alcalde, y Juez ordinario de esta Villa de Azpeitia en ausencia del propietario en ella á tres de Junio demil setecientos ochenta y tres=

Fran.co Ximenez y Oianzabal

Antemi

Antonio de Vrdapilleta

En cumplimiento delo que se manda por el decreto antecedente lo Antonio de Vrdapilleta Ess.no de S. M. del numero de esta Villa de Azpeitia y sucesor en los Registros, y papeles que quedaron por muerte de Thomas Ygnacio de Corta Ess.no assi bien que fue del numero de esta dha Villa, hago sacar, y saco la Copia del Combenio y fundacion de Vinculo, que comprende el pedim.to antecedente en la forma siguiente

Junio 11-de 1721.

En la villa de Azpeitia a onze de Junio del año de mil setecientos y quarenta y uno ante mi el Esr.no y testigos, que abajo se dirán pare cieron presentes Martin de Goicoechea y Eguia marido legmo de Mariana de Goicoa y Thomas de Goicoa vecino dela Villa de Le gorreta. Y dijeron, que Pedro de Goicoa vecino de ella subo casado en primeras nupcias con Maria Mora de Azcoaia de cuio matrimo nio dejo quatro hijos, ès a saber al dho Tho mas, Ventura y Juan Ygnacio, y Maria Antonia de Goicoa, y habiendo premuerto la dha Maria Mora casó segunda vez con otra de Yriborri, de la qual tubo ala dha Maria otra, y en el testamento conjgnl murio el año de setecientos, y treinta otorgado ante Ant.o de Olozaga Esr.no de S. M. y del nu mero dela villa de Alegria, dio poder para mejorar a uno de su hijos ala referida otra de Yriborri, del qual uso en el contrato matrimonial, que se celebró en veinte y ocho de Enero de setecientos treinta y cinco an te Domingo de Carrera Esr.no de S. M. y del numero delas villas de Beasain, y Zaiaza para el casamiento delos dhos Matñ

de Goicoechea, y Maria otra de Goicoa su muger mejorandola en el tercio, y quinto de sus bienes. Y era assi que a luego, que murio el dho Pedro de Goicoa se intro dujo pleito sobre la division delos bienes raices, y muebles tocantes alos hijos de ambos matrimonios ante la Justicia ordinaria dela dha Villa de Legorreta, y testimonio del dho Carrera, y que habiendo muerto sin succesion, mi testamento el dho Juan Ygnacio prevenido su herencia d.n Santhiago de Ugarte Presvitero Beneficiado dela Parroquial dela dha villa de Legorreta, y con informacion, que dio de haber sido la ultima voluntad del dho Juan Ygnacio de desarle por heredero, se mando reducir a instrumento publico, y posteriormente cedio el dho d.n Santhiago sus prevensiones a favor delos expresados Martin de Goicoechea y su muger dho año de treinta y cinco ante dho Carrera, y los mencionados Ventura, y Maria Antonia se apartaron delas prevensiones de su legitima cediendolas a favor de los sus dhos como parece de dho Contrato matrimonial, y del instrumento de renunciacion otorgada por dho Ventura alos diez

dias del mes de Abril del año de mil seteciento
y treinta y siete por testimonio de Balthasar
de Vgarte Ess.no de S.tt. y del numero de
la Villa de Ysasondo, y dela que otorgo la dha
Maxia Antonia el referido año de treinta
y cinco por testimonio de Juan.Co Antonio de
Sempertequi Escrivano de S.tt. y del numero
dela Villa de Villafranca, y que hallandose
dho pleito pendiente se hauia movido de par
te de dho Thomas alegando la nulidad del abo
rrimiento dispuesto a instancia del referido D.n
Santhiago, como tambien la nulidad del cita
do testamento del dho Pedro fundada en que
no pudo disponer como dispuso, y se vso de
el fuera de tiempo, y que por esta razon se
deuian dar las legitimas con fruto, y renta,
como si no se hubiera otorgado tal mejora.
En cuio estado haciendose cargo, que los plei
tos de diuision son muy costosos, y largos
y que no si bien se pierda la memoria delos
antepasados dueños dela Casa Solar de Cexain
digui, y su Bovda especialmente hallandose
grabada con diferentes Censos, han tratado
los otorgantes de ajustarse amigablemente

como por la presente Carta en la forma, que
mejor pueden, y a lugar en dho, se combie-
nen, y ajustan en que las legitimas tocantes
al dho thomas ceda este por cierto y veinte
ducados dev.n a fabor delos dhos Martin, y
su muger pagandosele por estos trecientos r.s
v.n dentro de ocho dias corrientes desde oi dia
dela fha, y la restante cantidad a razon de
quince ducados dev.n en cada un año, que
el primer plazo a de ser el dia de Navidad
demil setecientos quarenta y tres, y assi en
los siguientes, con que el dho Martin vinc-
le a fabor de sus hijos, y dela dha Maria
otra su muger las dhas Casa, y Borda in
cluiendo en el los dho, que hasta aqui a ad
quirido en fuerza delas Cesiones otorgadas a
su fabor por los mencionados d.n Santhiago de
Ugarte, Ventura, y Maria Antonia de Goi
coa, y lo que cede el dho thomas otorgante,
y las cantidades, que a pagado a los suso dhos, y
pagare, y pagare en adelante, como tambien
al dho thomas otorgante; Yassi bien in chia
sus dho, y legitimas la dha Maria otra de
Goicoa con calidad de que pueda redimir

à plata los Censos, que hai en vellon sin tomar
mas dinero delo que importan sus Capitales, ny
tomar el Censo correspondiente al valor de
unas tierras enagenadas pertenecientes à
dhas Casa, ny Borda, que las posee Dⁿ Juan
Antonio de Yun Ybarbia vecino dela Ciudad
de Sansebastian, llegado el caso de recuperar
y agregar al dho vinculo, y con permision
de que pueda tomar à censo cinquenta du
cados de plata para ocurrir à alguna
urgencia de reditos, que se deberen, ny con la de
que muerto los hijos, ny descendientes delos
dhos Otazin, y su muger pase dho vinculo
alos del dho thomas, ny sus hermanos, ny con
la de que dho vinculo sea electivo con pre
ferencia de Varon à hembra, y hauiendo
Varones puedan elegir à qual quiera, ny lo
mismo hauiendo hijas sin preferencia al
guna entre ellas por razon de edad, ny que
muerto qualquier poseedor sin hacer elec
cion la pueda hacer el sobreviviente ma
rido, ò muger quando quisiere, ny en defecto
el pariente mas cercano; con las quales dhas
condiciones el dho thomas cedio, ny renuncio

todos sus dños, y acciones, que le tocan por razon de sus legitimas paterna, y materna, y los mo vidos en dho pleito en favor delos dhos Otarr tin, y su muger, y vinculo sobre dho, desis tiendose, y apartandose de todos ellos, y se obligo a no ~~revocar~~ reclamar en ningun tpo contra esta renuncia (que la hace haviendo bien considerado, y comunicado con perso nas de ciencia, y conciencia, y mirando por si y sus hermanos en dho Vinculo paraque su Casa originaria no se vea en personas extrañas) pena de no ser oido en Juicio, y de pagar todos los daños, y costas, que delo con trario se siguieren, y ocasionaren= Y el dho Otarrin acepto dha renuncia con todas, y cada una delas condiciones suso referidas de que se da entregado a toda su satisfaccion y las da aqui por repetidas, y se obliga a cumplir todas ellas, y desde luego vincula dha Casa con su Borda, y pertenencias ba jo las circunstancias mismas conque dho Tho mas a hecho dha renuncia, y para su mayor firmeza, y que se conserven perpetuamente en calidad de vinculo efectivo se obliga

Cexa inde- que, y su Borda

o/o también à hacer loar, y ratificar, y à que meta, y sugete à fabor de este vinculo todas sus legitimas, y dro la dha Ursula otra de Goicoa su legitima muger dentro de dos meses contados desde oi dia dela fha; y ambas partes para que ala observancia, y cumplimiento de esta Carta, y todo lo enella contenido puedan ser compelidos, y apremiados por todo rigor de dro, y via mas sumaria, y executiba se obligaron con sus personas, y bienes habidos, y por haver, y dieron poder à qualesquiera Justicias de S. Mt. à cuia Jurisdiccion, y Juzgado se sometieron, y renunciaron su propio fuero Jurisdiccion, y domicilio, y la lei si conbenerit de jurisditione omnium judicum, y recibie ron esta Carta por Sentencia definitiba pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciaron todas, y qualesquiera leies de su fabor con la gral en forma. y assi lo otorgaron siendo testigos el Liz.do D.n Josè de Otoreno Abo gado delos R.s Consejos, Josè de Echave, y Jorn.o de Ernal vecinos, y residentes en esta dha Villa, è io el Ess.no doi fee conozco alos otor gantes, que firmaron, y en fee de ello io el

Ess.no = Urarrin de Goicoechea, y Aguia = Tho
mas de Goicoa = Antemi Thomas Ygnacio de
Corta = testado = rebocar: _____
Traverda este traslado con su original al qual queda para ante en mi
poder y custodia, y remitiendome a el original y firmo en esta villa
de Azpeitia a los cinco dias del mes, y año contenidos en el decreto

Dios de custodia y raca incluso el proveimiento treinta y tres Rea les de V.E. pago 28 R.

Ante mi. N. de Orr.

Antonio de Urdapilleta

Apertura

11 de Junio de 1751

Combenio entre Martin de Goicoechea y Martin de Goicoa su Cuñado, y fundacion de Vinculo con dho Martin de la Casa de Zaindegui, su Ferrería y pertenecidos:

Ante mi

Thomas Ygnacio de Otaola

1770

Contrato matrimonial de Santiago de Goicoechea y Mª Igª de Murrica.

En la villa de villa franca a diez, y siete de Abril de mil setecientos, y setenta, ante mi el escribano y testigos parecieron Martin de Goicoechea y Aguirre y Maria Ana de Goicoechea mujer vecinos de la villa de Legorreta con Santiago de Goicoechea su hijo legitimo natural de ella de estado libre de la una parte; y de la otra Juan Bautista de Ortega y Josefa de Azcue mujer vecinos del concejo de Olaberria con Maria Ignacia de Murrica Doncella natural de el, hija legitima de Domingo de Murrica ya difunto, y de dha Iphe de Azcue, la qual estuvo casada con el suso dho en primeras nupcias: las dhas Maria Ana y Josefa, precedida la respectiva venia y licencia marital en dro necesaria para lo infrascripto, de cuia peticion, concesion y aceptacion, yo el escribano doi fee; y de ella usando. Dijeron que para mayor servicio de Dios nuestro señor tienen ajustado pactuan conforme en que dho Santiago de Goicoechea reciba de casar y velar con la dha Maria Ignacia a ley y bendicion de nuestra Santa Madre Iglesia, Catolica Romana, precediendo las tres proclamas que dispone el santo concilio de Trento y no resultando impedimento legitimo de derecho

tuxa. Y que aora para que dhos Novios puedan mexor sobre llevar las cargas del matrimonio y sustentar, y educar los hixos y sucesion que de el procrearen con la decencia correspondiente a su estado, y calidad, hicieron las capitulaciones matrimoniales que se expresarian adelante, con las declaraciones, donaciones, ofrecimientos y demas que se dirá, todo en la forma siguiente

1º Lo primero declaran dhos Martin de Goicoechea y Egui, y Maria Ana de Goicoechea, que son dueños y poseedores, a saber dho Martin de la Casería de Urquiaran con todo, su huerta, tierras y pertenencias, y dos sepulturas, y dha Maria Ana de la casa de Cenarruzqui su huerta, tierras y pertenencias y dos sepulturas y Panteon vitta tambien en dha villa de Legorreta, con una Borda llamada Iturburu, y que las dos casas, Borda, y demas pertenencias son libres de vinculo, Mayorazgo, y toda carga real, y asi lo manifestaron: Que aora tienen y que en dhos con cuya diferencia contrajeron matrimonio los declarantes, y para su casa

en fol. 72 4 vuelta

miento precedio contrato ante Domingo de
Carrera escribano del numero dela villa de
Beasain, y Zaiza, y no citan vista fecha por
2. no tenerle presente. Dueña bienes deuen
un Censo de trecientos ducados de vellon otor-
gado por ciento al Capitan d.n Juan Bautista de
Olano vecino dela villa de Tolosa; y otro
de ciento y veinte y dos Ducados de vellon a dos
1. por ciento al Mte. Camilo Jco. de la villa de Segu-
ra: Y a mas ambos casas deuen a cada Ani
versario en la Parroquial de dha villa de Legorreta
3 Que dota ambos los dhos Martin de Goicoechea
y Maria Ana Goicoa, la dos funtas, funtam.te
y de mas comun à vas dezmo, y casa vno de
pasi y sus bienes por el todo insolidum, re-
nunciando como expresamente renun-
ciaron las Leyes de duobus, reis deuendi, las
Autenticas presentae, y hoc ita de fide Iusoribus,
epistola del diuo Adriano, beneficio dela di-
uision, y escusion debiendi, beneficio dela ex-
pensas, y demas leies fueros y dros delamano
comunidad y fuero enforma, Otorgan que en
consideracion del matrimonio que como
ya es pretendo intentan contraer dha Nobia
y dexde Luego para quando tenga efecto, me

Joxan enel texcio, y remanente del quinto
remoso los bienes dho, y acciones, presentes, y fu-
turos de amba, asi muebles como raizes dho
santiago de Soicoechea suhixo primogenito,
y con donacion interviva, e irrevocable que
le hazen desde hoy dia de la fecha de esta carta
y sus pertenencias para que sean desho san
tiago desde dho dia que cavare con dha Maria
Ignacia en adelante para siempre jamas
en usufruto, posesion, y propiedad para lo qu-
al le devuelven y apartan dha carta y sus
pertenencias, y las ceden, renuncian, y trans
pasan en forma dho su hixo conforme sus
dhos y acciones reales personales utiles, mixtos
y de propiedad, y le dan poder cumplido para
que para autoridad, con licencia de Juez
à sin ella, pueda tomar y prender su posesion,
y enel interin se constituien para su in-
quilino tenedor y precario poseedor y en señal
de posesion y por posesion real le hacen esta
escriptura, que en la entregan en fieldad de
mi el escribano, con la renunciacion para
necesaria, y renunciacion de las leies del de-
recho, y demas del caso tocantes
renunciando como unicamente renuncia dho

Martin los dhos vecinos, Patronato, voz
y voto tocante dha casa de Arquitar.p.
continuar en asistir a Ayuntamientos de
villa, obtener cargos de ella, y proveerlas la Rec-
toria, y Beneficios de su Yglesia Parro quiab
de san salvador enlas vacantes que ocurrieren,
Declarando que tambien dha Maria Ana
queda con el dho que le toca dela vecindad, Pa-
tronato, voz y voto respectivo dha casa de
q.e hasta aqui - - -

veres vertidas y dadas Axcas, y que tienen
cibidas las Axcas, y camas, Y selas deue de
dineso. Que àcada vno delos demas hixos è
hixas les señalan paras las legitimas Paternas
y Matternas para despues delos dias de mas-
so, y mueres a cada veinte ducados de dote
acobrar axaron de veinte ducados al año. entre
todos, con preferencia delos maiores esto è con
forme fueren a como dandose, y no todos ayn-
tiempo, y se cumpla con dales dho veinte
ducados, y no mas al año delas rentas dedha
casa de Vzquiaxan hasta que enesta forma
y sin mas desembolso sevaian pagando. Y mas
señalan acada vna dedhas dos casandexan à
dos camas y dhos Axcas con algun caxon a su
ay o axeaje sin que seentienda cumplido,
y sino en la forma que se abriesen los ofesentes dho
Nobio, y que si casasen en vida delos tres supan
por mitad ladacion de camas, Axcas, y traites
por mitad entre Padres, y Nobio; y dhos Maria
Pedronilla, y Maria Ramos no pidan tam-
poco dho Dineso mientes biuia delos Padres
Que tienen animo seguir juntos Padres, y
Novios, y que auio hasian mientes vengan
bien, y dando por mitad todas las dhas casas

Borda, y demas bienes que tienen, y pagan
do tambien por mitad sus Cargas y Obligaciones
y las deudas sueltas que tienen los Padres, y
sale el sobio, y tasando juntas, haciendo una
vnion: Y para en caso de separacion sea para
dho sobio el vsufruto y posesion y propiedad
de dha casa de Urquiaran, y demas les daran
los Padres una cama cumplida, una Arca de
zente, una mesa con su cabelon, y un Al
mizes sobrino que tienen en casa y la mitad
de los frutos del año en que se apartaren, y de los
bienes que aumentaren o con quitaren. Y
el vsufruto dha casa de Cesain segui y Borda
de Iturburu gozen mientras sus dias dho sobrin
y su muger, y en falta del vno el otro por en-
tero; y combienen que en caso de dha separa-
pagen por mitad entre Padres è hijo los redi
tos censales, y cada qual por sus respectiba Ano-
bexacion y avia de Sobrio no cante a cada casa
de su cargo: Que el entierro y funerales de
los Padres primero fallesiere, se corten por qui
en viviere, y dho sobrio por mitad conforme
dho que de sase dexado el premuriente, y el
entierro y funerales del vltimo que faltase lo
corte dho sobrio

6 El expresado Santiago de Goicoechea precedida

Sancho el Sabio fundazioa

Parroquia de Santiago

la Licencia Paternal en dho necesaria se que
dasse, y conservando ser de hedad de veinte y cinco años
cumplidos, dijo que enterado de esta escriptura y
de la memoria, donacion, y demas que contiene, la acep-
ta en todo y por todo dando gracias a dhos sus Padres
Lacer presente Josefa de Arizes usando de la licencia
que le repite dho su marido. Pidio, que en diez, y
seis de febrero de mil setecientos y cinquenta, y Ju-
ze de primer matrimonio de Bernardo de Izaguirre Es-
crivano que fue del numero de la villa de Bedaun
otorgaron escripcion y Imbentario de los bienes
que quedaron por muerte dho Domingo de Mu-
rica su primer marido, con larga declaracion
de lo demas conducente; y que aora esta confor-
me en que quedandose dha Josefa con el ganado,
mueble, y bienes que resultan de dho Imbentario
que can por legitima de dho Domingo dha su
Ygnacia de Murica, sin que esta pueda preten-
derlos, haia de darla y entregarla para entero
pago de ellos y por cuenta de su legitima fu-
tura Materna, dos cientos y cinquenta duca-
dos vellon en la forma que se expresara: tres
cuias dos seran verdad, las dos nuevas, y la
otra vieja con los demas aderentes de dho
al estilo de dho Comercio de Alaueria: tres Arca,
las dos nuevas, y la otra vieja, con sus cerraja

7 Dotal. de Nl.ª Sr.ª de Murica.

y llaues: vn Axmario que costò cien Reales con su
quatro diuisiones, y una Cuna; y que dhos doscientos
y cinquenta ducados, entregaxà a saber cièn ducados
enganado de Seguìa de satisfaccìon atasacion de
intelijentes, y el resto en dinero, y que sus plazos se
xan, el del Axco para el dia de san Miguel veinte
y nueve de septiembre de este año, y el ganado y
dinero para san Juan veinte y quatro de Junio
del, y para vna Nouilla de doze Ducados para
dho dia de san Miguel ò dicho dia de san Juan
y todo se executarà, vaxo la pena de ejecucion, y cos-
tas dela cobrança. ----------

8 Dha Maria Ygnacia enterada del capitulo pre
cedente, dijo que le acepta en todo, y por todo, como
en el se contiene ----------

9 Dha Maria Ygnacia y su marido y esposo ofrecen
hazerla y cortarla a dha su Madre su entierro y
funerales conforme a la calidad de su persona para
en caso de que no se hubieren con que hazerlo, pues
silos dejare, redemexan sufra de ellos. ----------

10 Dha Maria Ygnacia de Murga asi bien
dijo que es Patrona dela S.ra D.a Maria de
Larcano, y del señor D.n Martin de Larrazaval
y Elorza del consejo de Yndias, y que tiene dho
dar dotaciones que fundaron para acomodo
de Sacerdotes Patrones suios, y que declara

contrè este matrimonio conla expectativa
delas propinas de ellas, y protesta que el con-
traerle sin previa prevenzion delos respectivos
Patronos nola pare perjuicio para su percepzion.
11 Y todos los otorgantes de comun acuerdo y conformidad
aceptaron por condicion expresa obligada
y guardada en esta M.N. Provincia de Guipuzcoa, que si Dios nuestro señor permitiese,
que llevando efecto dicho Matrimonio de entre-
los dhos Santiago de Goicoechea y Maria Ygª.
de Murua se disolbiese sin sucesion legitima
de hijos, o hijas, o teniendolos muriesen
aquellos en tierna pupilar, o sin disponer de sus
bienes, y los contrayentes abintestato entrasen
a los bienes dotales de cada uno reboluan á
sus deudos troncos conla mitad delos ganan-
ciales, y si sobre viviese dha Maria Ygnacia
entat caso, esta Usufructuria mitad de dhas
casas se reserbe segun, su Boda, y Corotte Ex-
presaran, todo lo qual segun dho es sin embargo de
qualesquiera leyes en contrario, y se entienda
dho Usufructo para mientras la viuda dha Mª
Ygnacia ——————————————— "
12 Asimismo todos los otorgantes por lo que ca-
da uno toca guardar y cumplir lo contenido en

esta escriptura, obligaron sus personas y bienes muebles y raices presentes y futuros: dieron po- der cumplido alos señores Jueces y justicias de S. M, de quales quiesquiera que sean con sumision della y renunciacion de su propio fuero, Jurisdicion Domicilio y vecindad y la ley sit combenerit de Jurisditione omnium Ju- dicum, para que alo referido los compelan, y apremien por todo rigor de dho, bia executiva y como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, renunciaron todas las leies, fueros y dros de su favor y la general enforma y dhas cavadas renunciaron las del Veleiano senatus consultus, Justiniano, toro Madrid Partida y de mas del favor delas mugeres de cuios efectos fueron avisadas por mi el escribano de que doy fé, y sin embargo las Volbieron a renunciar, y apartar de su favor. Y como menor delos Veinte y cinco años, aunque maior delos Veinte, dha Nobia renuncio tambien las dichas de la menor hedad, y todo beneficio de restitucion, y asi lo dha como las referidas dixeron Ana M Dorcoechea, y Josefa de Arrese renunciadas fue- ron enforma de dho la firmera de esta escritura y lo firmo dho Martin dha de Dorcoechea

pobo que ella tiene de perpetuidad y donacion
prometiendo todos no reclamar contra este ins-
trumento en tiempo alguno ni por ninguna
causa ni razon que pueda ver pueda. y Yo el
escribano doi fee, y conozco los parte ha-
verles advertido del tenor dela Real Pragma-
tica de treinta, y uno de Henero demil se-
tecientos y seis y ocho, y dela obligacion de
registrar este instrumento en el oficio de
hipotecas dedha Villa de Legorreta dentro
de treinta dias, con arreglo adha Pragmatica
y ley de instruicion inserta, pena de no hacer
fee contra los hipotecar ni poder usar los par-
tes judicialmente para perseguirlos, sin
que preceda dho requisito y toma de razon
en dho termino. Y assi lo otorgaron ante mi
el escribano viendo testigos Joseph de Arteaga
de Bengoechea vecino dedho correjo, Pedro de Jose-
nis, Antonio de Echenarro, y Juan de Soia
vecinos en esta Villa de villa franca; Y de
los otorgantes que yo el esn.o doi fee conozco,
firmaron los que supieron, y por los que di-
jeron no saber un testigo a su ruego = en.do de xiastma=
y= D.=ft Maxan de Soiaechea= santiago de Son-

cochea= Josef de Urteaga= Antte mi= franco Jgo
de Murcia= Enmendado= viete= á= dos= de= vive
dha= Vale= testado: chea: chea: de= Entre renglones: la=
Yo el dho Escriuano de S. M. y del numero de
esta Villa de Villafranca presente fui, y en fee
dello fize mio apediente de parte por testimonio
en ella á siete de Agosto de mil setecientos se-
tenta y cinco= en siete ojas con esta=

En testimo. de verdad.

Fran.co Ygnacio de Murguia

17 de Abril de 1770

Contrato de

Santiago de Goicoechea

y María Ignacia de Urrutia

Sancho el Sabio fundazioa

Domingo Ygnacio de Ynamunicaga en nre de Santiago Loicoechea en el pleito con Maria Ygnacia de Murica parezco ante Vm. y en cumplimiento delo mandado presento esta fundacion de Vinculo y contrato, celebrado el año de mil setecientos y setenta Sup.co a Vm. haia por presentados estos documentos y mandando juntar àlos autos probèx como antes tengo pedido. Justicia y costas Vbr

Ynamunicaga

Juntese alos autos y se remitan al Delegado antes
nombrado; Lo mando el señor Corregidor de esta Pro
vincia en la Ciudad de sansebastian à doce de
Junio de mil setecientos ochenta y tres#

Dn. Corregidor

En sanst. dho dia mes y año yo el Esno notifique
lapeticion y decreto antecedentes à Ygnacio Vicen
te de Mandiola y Domingo Ygnacio de Uramun-
saga en nombre de sus partes y firme#

Uramunsaga

Mandiola

Dn. Corregidor

En el pleito civil, que pende, y se trata entre partes de la una Ataxia Ygnacia de Aturpica demandante, y de la otra Santiago de Goicoechea su marido vecinos dela Villa de Legorreta: Ygnacio Vicente de Atandiola, y Domingo Ygnacio de Aramunsaga Procuradores respectivos en su nombre sobre asecuracion de dote, y otras cosas.

Vistos &c.

Fallo, atento á los autos, y meritos del proceso, que debo absolver, y absuelvo á dicho Santiago de Goicoechea delo contra pedido por la referida Ataxia Ygnacia de Aturpica su muger con reserva á esta de su derecho á salvo contra quien, y bienes, que le competa. Y por esta mi sentencia difinitivamente juzgando, assi lo pronuncio, mando, y fixmo como juez delegado del Señor Corregidor de Guypuzcoa.=

L.do Francisco Xavier de Ysiarte Astano

Lo. r. la misma

Pronunciose la sentencia de esta otra parte por el Señor Lic.do D. Francisco Xavier de Iquiaraz Asteano Abogado de los Reales Consejos y de este tribunal como Delegado del Señor Corregidor ante testim.o el escrivano y testigos que al pie firmo de su nombre en esta ciudad de Sanssebastian à veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y tres, siendo testigos Matth.s de Mariscueta y Francisco Ignacio de Echaiarreta vecinos de dha ciudad y en fee de ello firmes.

En Sans.n dho dia mes y año yo el escr.no notifiqué la peticion y decreto antecedentes à Ignacio Vicente de Mandiola, y Domingo Ignacio de Inamunaga en mi desu parte y firmé

Inamunaga

Mandiola

Ignacio Vicente de Mandiola en nombre de Ma
ria Ygnacia de Murcia en pleito con Santia
go de Goicoechea su marido Digo que en el por
el delegado nombrado sea dado sentencia por
judicial a mi parte en cuio nombre sintiendo
me por agraviado salbo el derecho de nulidad
y otro devido remedio ablando como devo ape
lo para la devida superioridad, Suplico asi
se acuerde en ella y mande dar testimonio
por ser de Justicia la que pido &c.

Mandiola

Se oie enquanto à lugar dedio y dese, Mando el Señor Correxidor deesta Provincia en Sanssebastian à treinta de Agosto de mil Seteciento s ochenta y tres#

Ante mi

En Sanssebastian dho dia mes y año yo el ss. notifique la peticion y decreto antecedentes à Domingo Ygnacio de Inamunsaga en mi de Supte y firme#

Inamunsaga

Dn. Ygnacio de Iramunzaga en nre de Santhiago de Soyscoechea, en pleito con Mª Ygnª de Musica, paresco ante Vm y Digo que mi parte necesita para su resguardo la fundac. de vinculo de la Casa de Cexaindegui; por lo que rep.co à Vm mande, q.e se le buelva la copia en autos, se le buelva originalm.te pido x.a

Iramunzaga

Como lo pide no estando redarguida: de
mando el Señor Corregidor de esta Pro
vincia en la Ciudad de San Sebastian
a veinte y seis de febrero de mil setecien
tos ochenta y quatro=

16

33

Poder ta Carta Santiago de Goicoechea y María Ygnacia de Murica marido y muger bezinos vecinos de la Villa de Segovia precedida la licencia que de marido a muger se requiere. Otorgamos que damos nuestro Poder Cumplido el que de dio se requiere y es necesario a Josè Antonio de Zubimendi Proc. del Corregimiento de esta Provincia especial para que en el pleito que emos litigado en este tribunal y oficio del presente escribano y intraduzga todas las acciones que en qualquiera de nosotros nos combenga viniendo a tanto tal conclusion

y en razon de lo suso dho Siendo necesario parezca en Juicio y fuera de el ante quales quiz Jueces y Justicias de S. M de quales quier partes que sean asi eclesiasticos como seculares haga pedimientos Seguimientos demandas contradiciones Recusaciones con Juramento y enforma de Jueces letrados escribanos contadores y peritos que segun derecho puedan ser Recusados se desista y aparte quando le parezca combeniente de las tales Recusaciones pida embargos costas prisiones ventas Remates y Remates de unos tome posesion de ellos o tierra y de las informaciones necesarias presente escritos escrituras testigos provanzas y demas Recaudos que combengan alegue tachas pida terminos oiga Sentencias y autos interlocutorios y definitivos Siendo favorables los acepte y de los que fueren Contrarios apele y suplique, y siga las tales apelaciones y suplicas ante la devida Superioridad y para haciendole Conveniente se aparte de las que interpusiere

y sobstituia, este dho poder en quien y las veces que le pareciere, ó le de y otorgue de nuevo en su virtud siempre que conbenga. hasta la finalizacion de la Causa y consecucion de mi intento Revoque a unos y nombre à otros y haga todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que conbengan que para todo ello y lo à ello anexo y concerniente le doy este dho poder con las Clausulas conbenientes. aunque aqui no bayan declaradas con libre franca y general administracion, y sin limitacion alguna y Relebacion en forma. y me obligo a tener por bueno, y firme este dho y todo quanto en su virtud se hiciere. y obligo y asi lo otorgo ante el presente escribano en esta Ciudad de San Sebastian à doze de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco siendo testigos Dn. Vicente de Olandiola y Juan Ramon Bueno vecinos de esta Ciudad y los otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco firmo dho. Santiago y por la Rogada y su muger que dijo no saber, a su Ruego lo hizo un testigo, y en fee de todo yo el Escrivano

Santiago de por ante mi

Juan Ramon Bueno

Ante mi

Dn. Antonio de

Fr. Antonio de Rubimendy Cnme de Abª
y Lgn.ª de Musica: parezcame digo
q.e tengo poder a mi favor otorgado
por el Cabildo con
q.e la continuacion del pleito con
Sn. Thiago de Soy vecchea Suplico a Vd
lea a por presentado y mande se me comunique
el proceso q.e pido &ª

Rubimendy

Al proceso traslado y dele comunique, lo
mando el Señor theniente Corregidor de
esta Provincia entolosa à doze de Diciembre
de mil setecientos ochenta y cinco ff

Pº Ygnacio

Ante mi
Dn. Antonio de

Entolosa dho dia mes y año, yo el Esº notº fuy
la peticion y decreto antecedente à Domingo
Ygnacio Aramburzaga a cuio pedimento
en fe de ello firme ff

Dn. Antonio de

Joseph Antonio de Lubimendi en nombre de Maria Igna
cia de Murga mi muger regidor de Santhiago de
Goicoechea Vecinos dela Villa de Segura ante vm
parezco como mas haia lugar en drecho del poder
que tengo presentado, y Digo, que en parte ha litiga
do pleito en este Tribunal con Pedro Santhiago su mari
do sobre el alcanze de mil y trecientos ducados de vellon, que
hizo de Dote asi matrimonial, y sus mejoras, y ganancias
Excentadas viniendo el, y en la sentencia definitiva que se dio
y pronunció por el Delegado del s.r Corregidor en Veinte, y
nueve de Agosto de mil setecientos y ochenta, y tres fue
abierto el dicho Santhiago de Goicoechea dho pedido con
trael parte de dha Maria Ignacia mi muger, reservando acer
dro a salvo contra quien, y bienes que competieren como
mas por menor resulta dhos fol.s 2. 84. Dentro autos que
para todo lo favorable reproduzco; Y asi tambien que dha mi
de Goicoechea, y Maria Ana de Murga su muger mejor
ron en el tercio, y quinto de sus bienes al expresado Santhia
go de Goicoechea su Hijo, y fundaron Vinculo y mayorazgo
electivo dela Casa solar de Cerain de Egui, y sus pertene
cidos por escritura otorgada en dho dia mes, y año de mil
doscientos y setenta, y siete, y llamaron en primer lugar
para su sucesion al referido Santiago de Goicoechea quien acep

to dicho Vinculo expresamente sin perjuicio dela rep
sabilidad dela Dote que tiene la enunciada Maria Ig
cia de Murcia impete alu mayoramiento como mas pbr
nos resulta dela Escra de fundacion fol. 60. y 61. B. de
anos, y por el enpuesto corresponde que el dicho Santya
pague y asegure la expresada Dote contas rentas de
mencionada Casa de Caxindegui como su poseedor act
y Escritas bien, que Sup. Dor. de Fellexia Ingn
sino actual dela dicha Casa esta debiendo Setenta,
seis ducados, y dos Capones por renta devengada por
Martin Once de noviembre proximo pasado deste año. Por lo
que A Vm suplico, se sirva mandar, que el dicho Ingnio
Fellexia dela casa de Caxindegui dentro de vn breve termi
no entregue amparte dha Setenta, y seis ducados y dos
Capones, para enguente de su Dote con apercivimiento en
derecho, que procede de Just. que la pido Costas Sc.

Lic. Aguirregui

Lubricado

hon. 12 rs

Autos mandados el Señor Theniente Corregor
de esta Provincia en la Villa de Tolosa a diez y
seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y
cinco años

Ante mi

Vistos Sin perjuicio del enado de esta causa se

da traslado del escripto antecedente à Santiago de Goyacechea; Y proveyo su auto asi lo mando el Señor Thenente Corregidor Cleena Provincia en la villa de tolosa a diez y siete de Diciembre de mil Setecientos ochenta y cinco ff

68

Dr. Orozco

Ante mi
Jo Ygnacio de Olaran[illegible]

En tolosa dho dia mes y año yo el dho notifique el auto antecedente à Domingo Ygnacio de Inamurraga en nombre de su parte, y enfe de dho firmo ff

Inamurraga

Jo Ygnacio de Olaran[illegible]

El dho Domo Ygnacio de Inamurraga en nre dcha su parte insistiendo todo lo que tiene dicho, y alegado en su escrito fol. 48 destos autos, y negando y contradiciendo lo perjudicial à su parte R/ lo que concluia y concluio, para q. se provea lo correspondiente en d. a la que pidio con costas ff

Jo

Inamurraga

Dn.º Ygnacio de Iramunsaga en nre de Santhiago de Joicoechea, en pleito con Dn.ª Ygna. de Mitpica, parezco ante Vm y Dig.º que se halla concluso sobre la pretensión introducida encontrario; por lo que Sup.º a Vm mande traer ala vista, y proveer como antes tengo pedido a N. y costas &c

Iramunsaga

Auto Citado los Pleitos, Mandado el Corregidor desta Provincia entolova àdies y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y seis.

16

Entem

Fo Ant.o Callaveriola

Entolova lo dicho mes y año, y el Sr. mostrigue la petizion y decretos antecedentes à Jose Ant.o Zubimendi y Domingo Ignacio de Iraminaga y les dixe para que lo siguiesen desde luego en adelante acudan al estudio del señor Corregidor à informarle del dro y Justicia de sus Pleitos, y firme de ello firme = Zubimendi

Iraminaga

Fo Ant.o Callaveriola

En la Villa de Tolosa à diez y siete de Enero de mil setez. ochenta y seis el S.r D.n Bernardo de Iriarte y Coluñaga del Consejo de Su Mag.d su Oydor honorario en la Rl.

Chancillería de Valld. y Correos de esta provincia de Sup.
Haviendo visto estos Autos, y que de la nueba Demanda puesta en el escrito fol. 29, en cumplimiento de los anteriores proveidos por Maria Ygnacia de Murrica muger legitima de Santhiago de Goicoechea nada se ha dicho por este en la audiencia que se facilitó por Auto de diez y siete de Diciembre del año proximo pasado, y que esta contestacion es prueba de no ofrecerse le reparo para el reintegro dela Dote que tiene reclamada la suso dicha y sobre que se le reservó su derecho contra quien y bienes que le competieser. Dixo devia de condenar y condenó alos que actualmente posee el suso dicho à el pago y satisfacion de los un mil trescientos ducados de Vellon en que consiste el credito dela suso dicha aquellos arrendamientos ala prenotada Maria Ygnacia de Murrica, quien llebara formal Cuenta y razon de lo que percibá hasta que se verifique su reintegro, y à este efecto se apremiara en la forma ordinaria alos citados Yngilinos ó deudores librandose con insercion ala letra de esta providencia el mandamiento correspondiente alas Justicias dela Villa de Legorreta; Y por este su Auto asi lo proveió mando y firmo

Luque

Ante mi
Jo. Antonio de Callejo

En dicha Villa dho dia mes y año yo el Esno notifique el Auto antez

à Josè Anto de Zubimendi en nombre de supante hy
en su fecè firme=

Zubimendi

Dn Estanislao de

Enseguida yo el Esno hice otra igual notificacion a
Domingo Ygnacio de Iraminoaga y en su
fecè firme ante

Iraminoaga

Dn Estanislao de

Sp.l Antonio de Lubimenda vnido de
Maria Ygn.a de Musica. Dpleito con su
marido Diego g.l del auto proveida por
vn ning.o delos interesados lia recla-
mado enel term.o legal. por lo g. supp.co
a Dn sesiona declarar encosa jurgado
dho auto, pido a VR
Lubimendo

Auto. Lomando el Señor Corregidor de
esta Prov.a entolosa à veinte y dos de Marzo
16 de mil setecientos ochenta y seis #

Ante mi
Dn. Antonio de Allende

Vistos. Se declara por parado en autoridad de
esta Juzgada el auto dada y probeido por su Md
el dia diez y siete del Corriente y hi tenor se lleve à puto
y debida execucion; Por este hi auto Asi lo mando el
S.r Corregidor de esta Prov.a entolosa à veinte y tres de Mar
28 zo de mil Set.os ochenta y seis #

Ante mi
Dn. Antonio de Allende

Entolosa dho dia mes y año, por el se notifique el
auto antecedente à Domingo Ignacio de Amunzaga
y Sore Ant.o de Zubimendi en mie de su pder y en su fe
firme # Ig

Amunzaga

Zubimendi

Dn. Antonio de Allende

Fr. Antonio de Lubrienda Trinº de
Maria Sgr. de Musica Empleado con la
mario Diego q.e declaro fl. 92 v.º se ha
declarado en forma pregunta: por los q.e suplico
à V.M. se sirua librar el resp.º q.e tengo
pedido a fl. 89 v.º de Cuenta Hl
Lubrienda

Líbrese lo mando el señor Corregidor de esta Provincia en Tolosa à veinte y siete de Marzo de mil setezientos ochenta y seis

16

Antonio

Con Rubrica

Pedro Bz. de Inp.

Ygnd

Oy 6 Abril

Sp.tum Lubrimend. en mde

Maria Ygn.a Musica Esp.l con

Juan Ant.o Mart. Digo. Clerigo

el Sr. Conn.o; por log.r suplicò à mi

mande le buelua y à ello &c. lo supre-

mè, prò &c. Sr.

Lubrimend

Yo Corregidor mando el Señor Corregidor & en audiencia publica en toloza a seis de Abril de mil setecientos ochenta y seis lo qual se notifica a Josef Vicente de Ocaña & y firme

Candiola

de Alloza con Alaix &

(n) Don Bernardo de Lugue y Cuñana
del Consejo de su Magestad su Oydor onorario en la
Rl. Chanzilleria de Vall.d y Corregidor de esta M.N y
a
M.L. Prov.a de Guipuzcoa

Hago saber a las personas a quienes comprehendiere
este mandamiento que ante mi Escriv.no
ha parecido una peticion del tenor con su proveido que a
la letra dice #

Auto En esta villa de Eibar a diez y siete marzo de
mil setecientos ochenta y seis, El señor D.n Bern.do
de Lugue y Cuñana del Consejo de Su Magestad Oydor
honorario en la Real Chancilleria de Valladolid
y Corregidor de esta Prov.a de Guip.a Haviendo vis-
to estos autos y que de la nueva demanda puesta en el
oficio fol. 89, en cumplimiento de lo mandado por
proveido por Maria Ygnacia de Muxica
muger legma de Santiago de Goyoechea nada

Sehadho porente enla audiencia que se facili-
ò porauto de diez y siete de Diciembre del
año proximo pasado, y que era contestacion
en prueba de su oferecerle reparo para el rein
tegro de la dote que tiene reclamada la hue
lla y sobre que se le recibió su dho Consorte qui
en y bienes que le competieren. Dijo debia
de condenar y condenó a dho que actualmente
posehe el hue lla del pago y satisfacion
de los dos mil y trescientos ducados de vellon
en que consiste el credito de la hue lla a
quien se le han satisfaciendo del produc
fruto y rentas que debenque la casa de cerra
dequi propia del enunciado Santiago de
Goicoechea haciendosele saber a este, y á
los acuales Inquilinos y demas que se
hallen vayan entregando lo vencido y
que se venciere de su arrendamiento á la
prestada Maria Ygnacia de Musica

quien llebara formal cuenta y razon de lo que
perciba hasta que se verifique su entrego, y à
este efecto le apremiara en la forma ordinaria
al citado Inguilino ò deudore librandose cor
inserion de la letra de esta Providencia el manda
miento correspondiente ala Justicia de la villa
de Legorreta. Asi lo probeio
mando y firmo. Luque. Antemi Ignacio
de Mardola

Peticn de Jose Antonio de Zubimendi. en nre de Maria
Ignacia de Muxica en pleito con firmado
Dizo que el auto folio 87 se ha declarado
en cosa Juzgada. Por lo que Lipho à vm
se sirba librar el despacho que tengo pedi-
do à folio 89 Justicia costa. Zubimendi
Decret. Libre, Lo mando el Señor Corregidor de
esta Provincia en tolosa a veinte y siete
de Marzo de mil setecientos ochente

y seis. Lo rubrico. Antem Ygnacio de
Mandiola ———————————

Prende mando guardar y cumplir lo en
inserto; fho en Bolora à veinte y siete de
Marzo de mil setecientos ochenta y seis

Luque

Fdo
Dn. Eduardo

Notificay.

En la V.a de Legorreta, a treinta
dias del mes Abril de mil setecientos ochenta y seis
años yo el E.no publico y numeral de ella
hice notorio el despacho precedente
y lo en el inserto en que persona
de Sanctiago de Goicochea Ve
cino de esta dha Villa contenido en
el que en conprecendido Dijo lo ho
y a y en virtud le Requirio
para que a Dª Ygnacia de Ulr
dicha muger le

Thiago este Dicho propietario de la casa
de Trauesia de esta en esta expresa-
da. vaya entregando las Reales
de la dha Casa para su reparo
mejor para su vecindad de los
Reyes mil y trescientos ducados de
Vellon en conformidad de lo man-
dado por el Sr. Corregidor de la Prov.
Dado por el Sr. Corregidor en
Cartagena del dia de Diciembre del
de mil setecientos y dho de es-
te mes y el dho Santhiago dando
por Requerido y apercibido de lo
los firmo y en testimonio de ver=
Enmendado: a la: valga

Santiago de Zarcedo

Juan Cruz de
Zumpetegui

Por la dha Villa de Reyes y en su
dho lo de mandamiento depar-
te hice tam. entrego el despacho
precedente y lo en el inserto en

la Señora D.ª Miguel Antonio de Telle-
ria Vez.no desta dha V.ª y Colono de
la Caseria de Zeraundegui sita en ella
y Juridiz.n de Santhiago de Goicoechea
y de Vgasqui vaz a entregando lo
bendido y que bendiere de aquella
Dameron de la dha Caseria a D.n
Jph. de Altuzta mug.r del Cap.n
Referido Santhiago p.r en satisfacion
de unmil y trezientos Ducados de
su dote, en cumplimiento de lo
mandado por el S.r Corr.or en esta
Prou.a de Guip.a en auto del dia
diez y siete del corr.te mes en
to en el dho despacho, y el
sup.to dho dandose por notificado
y requerido dijo que lo bendido
en Cartas de la dha Caseria de
Zeraundegui hasta el dia once del
Nov.re vltimo, deve setenta y sie
Ducados y q.e assi estos como los
que en adelante se bendieren hi-
ra satisfaciendo de ala sus dhas

Vtania Yglª. de Altusica en caso de
que no pusiese alguna Reparo Juan Antº.
de Vain Vcº. de la Vª. de Bearain
por razon de que se trata cobrando
Cierta Cantd. de las dhas Rentas,
de q.e doi fe y firme =

Juan Cano de
Sempercarequi

Joseph Antonio de Zubiendi en nombre de Maria Ygna
cia de Muzca: en el pleito con Santiago de Goico-
chea sumariado sobre restitucion de Dote ante Vmd
rexe como mas haia lugar, y Dice, que con 27 de
Marzo de mil setecientos y ochenta y seis recibio despacho
para que las rentas que fuere produciendo la Carezia de Ce-
rain de que propia del dicho Goicochea, y sus aperos fue
sen entregando a la referida Maria Ygnacia de Muzqui
para el recobro de su Dote, para qual recibio notorio de
Despacho al expresado Goicochea, como tambien a Mig-
Antonio de Abellena Inquilino de la dha Carezia por
Sesenta y seis duc. que estan debengados asta oy, y
san Martin proximo de noviembre proximo como lo
tiene expresado Antonio Inquilino dha y para
que en parte pueda hacer incobranza. A Vmd supo pongo man
dar que el dho Miguel Ant.o de Abellá luego que sea re
quirido entregue a dha parte dichos Sesenta y seis duc.os de
rentas con mas el exceso que resulte de defecto, que pueda de Jus.a
que pide y reproduce lo necesario.

Lic.do Ygnacio Ximenez

S.ñ

Autos. Mandado el Señor Corregidor desta Provincia en Tolosa à veinte y siete de Abril de mil seiscientos ochenta y seis.

Ante mi
Fr. Antonio de

Notificasele este auto à Juan Antonio de Ulzaya para que dentro de tercero dia diga y alegue lo que tubiere por conveniente, con apercibimiento de que se proveera; Por este su auto assi lo mando el Señor Corregidor desta Provincia en la villa de Tolosa à veinte y ocho de Abril de mil seiscientos ochenta y seis.

Ante mi
Fr. Antonio de

Sepase Como yo Juan Antonio de Allain Vezino
Alcantara de Bezaian. Digo haverseme echo
notorio por Dep.o del Señor Corregidor de
estacd. N. Sra. p.a p.d el oficio de Ygn.d de
Alcantarilla, pedo de vistancia de Alcantari-
lla Ygn.a de Altisnica Muger legma de Jose
Ygn.d Digo Solvtiago de Goico echea, y Repec-
to de haverme Separado dela Pleitt entre-
ga dela Casa de Caraindapui, y entrado
Jose Ygn.d de Goico echea: otorgo mi poder al
Jose Vizte de Agaica Vizo Vecho Corregim.to
para que pida, que en mi lugar sea citado
dho Jose Ygn.e de Goico echea, y que el
Referido Dep.o se entienda con el

Y en razon de lo suso dicho, siendo necesario, parezca en Juicio, y fuera de èl ante qualesquier Señores Jueces, y Justicias de S. M., de qualesquier partes que sean, asi Eclesiasticos como Seculares, haga Pedimentos, Requerimientos, Demandas, Contradicciones, Recusaciones, con Juramento, y en forma de Jueces, Letrados, Escribanos, Contadores, y Peritos, que segun derecho puedan ser recusados, se desista, y aparte quando le parezca combeniente de las tales recusaciones, pida Embargos, Costas, Prisiones, Ventas, Trances, y Remates de Bienes, tome posesion de ellos, ofrezca, y dè las imformaciones necesarias, presente Escritos, Escrituras, Testigos, Provanzas, y demàs recaudos que convenga, alegue tachas, pida terminos, oyga Sentencias, y Autos interlo-

loqutorios, y difinitivos, y siendo favorables los acepte, y de los que fueren contrarios en todo ò en parte, apele, y suplique, y siga las tales apelaciones, y suplicas ante la debida Superioridad, y pareciendole conveniente, se aparte de las que interpusiere; sostituyga este Poder en quien, y las veces que le pareciere, y siga hasta la finalizacion de la Causa, y consecucion del intento, revoque à unos, y nombre à otros, y haga todas las demàs diligencias Judiciales, y extrajudiciales que combengan, que para todo ello, y lo à ello anejo, y concerniente, sele da este dicho Poder, con todas las clausulas combenientes, aunque aqui no vayan declaradas, con libre, franca, y general Administracion, sin limitacion alguna, y relebacion en forma, y me obligo à tener por bueno, y firme este dicho Poder, y todo quanto en su virtud se hiciere, y obrare; y assi lo otorgo ante el [illegible] y testigos en esta chacarilla [illegible] Reduccion de quatro Villas [illegible] Manuel Ruiz. ochenta y seis, siendo testigos [illegible] Garcia y Juan Elias Cisneros de esta chácrilla. Y el otorgante que yo el [illegible] conozco lo firmò

Juan Antº de Maiz

Antonio Josef Hilarion de Alais

Dn Vizente de Egaña en nre de Juan
Antonio de Ulaiz en virtud de su poder
q. exhe parezco ante Vm, y digo
que se ha hecho saber à mi parte un Recurso
entablado por Dª Ygracia de Illusica Mujer
legma de Santiago de Goicoechea soli-
citando q. la Real Aduana de Cra-
degui se la entregue à cuenta de limporte
de su Dote, para q. de dusca los q. tuviere
q. deducir, sin duda en el concepto de q.
mi parte se hallaen posesion de dha Casa
por via de reintrega; pero debo exponer
à la Justificacion de Vm, que ya mi parte

no se hallaen posesion de dha Casa,
sino por la que aprendio en virtud de
Despacho de este tribun. en 17 de
Enero deste mismo año Pth Tomo
de Goicoechea; por lo que
Sup. a Vm mande se
entienda la citar.q. se ha hecho a mi
Parte con los s. Pth Tomo & Goi-
coechea, pido Justicia.

Loaysa

Presento traslado y lla comuniqus mando el Sr
Corregidor dexta Prov. en tolosa dho dia mes
à cinco de Mayo de mil setecientos ochenta
y seis

Antom
Encomendio

En tolosa dho dia mes, y año yo el Scr no notifique

la peticion y decreto antecedente de Ignacio Dominguez de Iramuntaga, y Josè Antº de Silva mendez firmo

Iramuntaga

Silva mendez

Dn. Carranza

Dⁿ Bernᵈᵒ de Luque y Muñana del Conse
xo de Sᴹ. Su oidor honorario en la Real Chancille
ria de Valladolid y Corregidor desta Provᵃ de Guipᵃ.

Hago saber a Miguel Arroni de Fellexia
vecino de la Villa de Legorreta que ante mi
presento vna peticion cuio tenor y decreto
es como se sigue

Autos/ En la Villa de Tolosa a diez y siete de Marzo
de mil setecientos ochenta y seis el señor Dⁿ.
Bernardo de Luque y Muñana del Conse
de Sᴹ. Su oidor honorario en la Real
Chancilleria de Valladolid y Corregidor de
esta Provincia de Guipuzcoa. Haviendo vis
to estos Autos y que de la nueba Demanda
puesta en el escrito fol. 89, en cumplimiento
de los anteriores proveidos por Maria Sgᵃ
de Muxica muger legitima de Santiago
de Goiaechea nada se ha hecho por este en la

Audiencia que se facilitó por auto de diez y siete
de Diciembre del año próximo pasado, y
que esta Contestacion es prueba demos-
-trese lo reparo para el reintegro de la Dote
que tiene reclamada la hijodha, y sobre
que se le recivió Juicio contra quien y bien,
que le competiesen. Dijo debia de condenar
y condeno à dho que actualmente posee
el Sujodho à el pago y satisfacion de los un
mil trescientos ducados de vellon en que
consiste el credito de la hijodha à quien
se le huian satisfaciendo del producto, fru-
-tos y rentas que deben en que la casa de cesa-
-dno equi propia del enunciado Santiago
de Goicoechea haciendole saber à este y
à los actuales Inquilinos y demas que le
hicieren vacan entregando lo vencido
y que se venciere de su arrendamiento
à la presentada María Ygnacia de Atu-
-xica quien lleba la formal cuenta y
razon de lo que perciba hasta que se

verifique hi reintegro, y ãcerle efecto haga
miza en la forma ordinaria al citado
Inquilino ó deudor librandose con inserci
on ala letra desta Providencia el mandam.to
Correspondiente ãla Justicia dla villa de
Legorreta; Ysi viere hi auto assi probeio
mando y firmo. Luque. Antem Ignacio
de Mandiola

Peticion Jose Antonio de Zubimendi en nre de Maria
Ignacia de Murica en el pleito con Santiago
de Goicoechea hi marido sobre reintegro de
hi Dote. Ante Vm parezco como mas haya
lugar, y Digo que en veinte y siete de Agosto
de mil setecientos ochenta y seis se libro des
pacho para que las cosas que fueren produci
endo la carezia de Examen que pro dho
Goicoechea y sus Inquilinos entregando ãla
referida Maria Ignacia de Murica para
el recobro de hi Dote para la qual se hizo
notorio dho Despacho al expresado Goicoecha
como tambien ãMiguel Antonio de Olleria

Sancho el Sabio Fundazioa

Inquilino de la Casa Casería por los sesenta
y seis ducados que están debengados de renta
por San Martin, once de Noviembre pro-
ximo pasado, como lo tiene confesado el mis-
mo Inquilino Tellería, y para que mi parte
pueda hacer su diligencia á cuyo fin
Sirba mandar que el dho Miguel Antonio
de Tellería luego que sea requerido entregue
á mi parte dhos sesenta y seis ducados
de renta, con apercevimiento en defecto
pues procede. Salvo &. que la pido costas &
y reproduzco lo necesario. Liz.do Iguerategui y
Zubimendi.

Auto. Vistos. Comuniquense estos autos a Juan Antonio
de Mayz para q.e dentro ocho dias diga y de-
duzga lo q.e tubiere por conbeniente con apercevim.to
de q.e no lo hará. Y por presentados asi lo mando el Sr.
Corregidor de esta Prov.a en Tolosa a veinte y dos de Abril
de mil sets ochenta y seis. Luque. Ante mi Ygnacio de
Mardisla.

En Bienes mando guardar y cumplir lo suso inserto. Fho
en Tolosa a veinte y dos de Abril de mil sets ochenta y seis.

Luque

Ante mi
Ygnacio de Mardisla

En la Villa de Tolosa a

dos de Mil setecientos ochenta y seis: lo
dlin.ª escrito en escriuano Real y del numero de la Vi-
lla de Villafranca ante dho. en parte hice notorio el to-
nor del mandamiento precedente y sus insertos en
persona de Juan Antonio de Maiz Vecino de la co-
prevenda Villa de Deavain, mencionado en ellos, y
dho lo oyo, de que doy fee y firmo

Dos ocho r.s con distancia y ocupacion, protesto cobrarlos

Martin Antonio de Pamburuz

Pinta vn dep.o

Mand.a

Autos

Ph Antonio de Lubimendi en nre de

Maria Ygn.a de Musica Reporte en

dep.o notificado à Juan Ant.o de Maiz

q. no ha deducido nada en el term.

leg.l por lo que suplica en rebeldia

proveer como tengo pedido. Il

Lubimendi

Sancho el Sabio fundazioa

A los Autos se mando el Señor Corre
gidor en audiencia publica en Tolosa a seis
de
de Mayo de mil setecientos ochenta y seis

Jph Vezente de Egana en nre de Juan
Antonio de Allaiz parezco ante Vm,
y digo que à instancia de Dn Ignacio de Murrica
ha sido citada mi Parte à la Causa que
ha instaurado, sobre que se le entregue la
renta de la Cava de Ceraindegui à cuenta
del importe de su dote; pero en esta Causa
no tiene q. exponer mi Parte, respecto à que
Jph Ignacio de Goicoechea por subrrogacion
de mi Parte entrò en la posesion de dha Cava
de Ceraindegui por la cant. de 1838 r. en
virtud de otro decreto tubunal de 17 de Diziembre de
1785 p. testimonio del pnte Escno, que la
aprendio en 17 de Enero del corr. ano; p. lo

que Lyp. dèn mande que la
referida citar. se entienda con el pre
dicho Jph Ygnacio de Goicoechea,
pido Just. a &

Coana

Autos, Lo mando el Señor Corregidor decreta
Pro. a entolosa adiez de Mayo demil setecientos
16 ochenta y seis #

Ante mi
Jo
Dn. Camarada

Visto A El Auto proveido por Su md el dia veinte y ocho de Abril ultimo se entienda con Jose Ygnacio de Goicoechea. Por este dijo mando el Señor Corregidor dijo esta Pro. a entolosa a diez
68 de Mayo demil setecientos ochenta y seis #

Ante mi
Jo
Dn. Camarada

Entolosa dho dia mes y año, yo el Esc. notifique

el auto antecedente à Dominga Ignacio de Unamunzaga y Dpl Vicente de Egaña en nre de sus partes, y enfe de ello firme

Dn Saturnino de

En siguiente p el Scno hize otra notificacion como la antecedente al Dpl Antonio de Zubmendi en nre de su parte y enfe de ello firme

Dn Saturnino de

Dn Antonio de Zubimendi Ynfte de
Maria y.a y.a de Musica de dha Colegial con Sant.o
de Goyoechea. Digo, q.e yo asistiendo
a dn Ygn.o Goyoechea residente
en Puente la reina en Navarra,
desde el año pasado de 1799 le
mande librar la competente
p.ra

Libreie" Lomando el Señor Corregidor
de esta Provincia en tolosa à once de
Mayo demil setecientos ochentayseis#

Mayo

Vtem

En Comandole

Bernardo de Lugue y Muñano del Consejo de S. M. Su Oydor
Honorario de la R.l Chancilleria de Valladolid y Corrd.or de la Prov.a de Guip.a

Hago saber a los Señores Jueces y Justicias del Reyno de Navarra ante quienes esta Carta se presentare y su cumplimiento fuere pedido que ante mi y en el oficio del Infrascripto Esn.o pende pleito Civil sobre asequio de Dote y otras cosas entre partes de la una Maria Ygnacia de Muxica y de la otra Santiago de Goicoechea su marido q.e dhas. que salio Juan Antonio de Mayz Vecinos de las Villas de Legorreta y Beasain, en el que se han presentado varias peticiones cuio tenor y de dos autos es como se sigue

Pet.n y Auz.to

Jose Antonio de Lubimendi en nre de Maria Ygnacia de Muxica en el pleito con Santiago de Goicoechea su marido sobre reintegro de su Dote ante Vm parezco como mas haya lugar y Digo que en 27 de Marzo de mil setecientos ochenta y seis se libro despacho para que las rentas que fuere

prodiciendo la Carexia de Cenarbequi pospia
delatta Goicochea y sus Inquilinos fueren entre
-gando ala referida Maxia Ygnacia de Alva
ca para el recobro de su Dote, por lo qual le hizo
notorio dho Despacho al expresado Goicochea
como tambien a Miquel Antonio de Valle
-xia Inquilino dla dha Carexia por los setenta
y seis ducados que eran debengados de renta
por San Martin once de Noviembre proxi
mo pasado como lo tiene confesado el mismo
Inquilino dhaleria, y para que mi parte
pueda hacer su Cobranza. A Vm Suplico le
sirba mandar que el dho Miquel Antonio de
Valeria luego que sea requerido entregue
a mi parte dhos setenta y seis ducados de renta
con apercevimiento en defecto, que en proceder
de Justicia que la pido con las D y reproduzco lo
necesario. Liz. Ygnacio Joseph Zubimendi=
Auto. Dicho Vr Comuniquese estos autos a

Juan Antonio de Maiz para que dentro de
tercero dia diga y deduzga lo que tubiere por
combeniente; con apercevimiento de que espro-
beera. Y por este Auto asi lo mando el Señor
Corregidor desta Provincia en la Villa de Tolosa
a veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochen-
ta y seis. Y Luego en Abrem Ygnacio de Mandiola
Perez y Jose Vicente de Egaña en nre de Juan Antonio
de Maiz parezco ante Vm, y Digo que a instan-
cia de Maria Ygnacia de Muxica ha sido cita-
do mi parte a la causa que ha instaurado, sobre
que se la entregue la renta de la Casa de Cerain de-
qui a cuenta del importe de su Dote; pero en
esta causa no tiene que exponer mi parte, respe
to a que Dn Ygnacio de Goicoechea por hibir-
gacion de mi parte, entro en la posesion de dha Casa
de Cerain de qui por la cantidad de mil ochocien
tos treinta y ocho rr. en virtud de Auto de este
tribunal de diez y siete de Diciembre de mil

setecientos Ochenta y Cinco por testimonio del
presente Esr. que la aprendio en 17 Mes de
Corriente Año; por lo que Suplica à Vm
mande que la referida citacion se entienda
con el pedho Dpl Ygnacio de Goicoechea
por su Justicia Vd Cgania

Auto Visto Vd Clauso proveido por su md el
dia veinte y ocho de Abril Ultimo se entien
da con Dpl Ygnacio de Goicoechea. Y por este
auto mando el Señor Corregidor Mariscal
en tolosa à diez de Mayo de mil setecientos
ochenta y seis Lugte. Firme mi Ygnacio de
Mandiola

Peticion Jose Antonio de Lubimendi en nombre de Maria
Ygnacia de Mugica esposa consorte
de Goicoechea. Dize que para notificar à
Dpl Ygnacio de Goicoechea residente en
Puente la Reyna en Navarra el enado

elos autos Lyp. ante mi mande librar la com-
petente Requisitoria pido Justicia a Dn Zubimendi
Libresse, Lo mando el señor Corregidor de esta
Provincia en Tolosa a once de Noviembre
de mil setecientos ochenta y seis, Lo rubrico
Antemi Ignacio de Mandiola

Conforme al prebelido acordo libran la pre-
sente por la qual la parte de S. M. cuia Jus-
ticia en mi Real nombre Administro exorto y requiero a
V. M. L. S. y de la mia le pido y Lyp. que vista
esta mi Carta le sirban aceptarla sin pedir po-
der ni otro recaudo alguno, y en su cumplimi-
dar comision a qualquier escno de S. M. para
que haga notorio los autos y demas que
de ellos ha inserto a Dn Ignacio de Gorcoe-
chea para que separe el perjuicio que haya lu-
gar. Que en lo civil mandar hacer y bolber
esta mi Carta originalmente con la diligen-

que en la Virtud Reprocaticaren administra-
ran V. M. D. S. cumplimiento de Justicia,
cuyo quedo al tanto siempre que semejante
Carta vea. Dada en la Villa de Tolosa
a Once de Mayo de mil setecientos ochenta
y Seis ## entre renglon: entro: V. ##

68

Bernardo de Luquez
y Muñarriz

Rubricado

Dn. Antonio

Los Escribanos del Rey nuestro Señor que al uso Signamos y firma-
mos Certificamos y damos fee que el Señor D. Bernardo de Luquez y
Muñarriz por quien va librada la Carta Requisitoria antecedente
es como en ella se intitula del Consejo de S. M. Oydor Onora-
rio de la R. Chancilleria de Valladolid y Corregidor de esta
Provincia de Guipuzcoa y Ignacio de Arriaran de la por quien va

refrendada de escriuano de S. M. y del Corregimiento della, fiel
legal y de confianza y atodos los instrumentos y demas papeles que pon
su testimonio an pasado y pasan diempre ha dado y da entera fee y
credito en Juicio y fuera del y para que conste lo firmamos en esta
villa de Tolosa á veinte y quatro de mil setecientos ochenta y seis//

En testim.° ✠ de verd.
Miguel Anto. De
Sasiain

En testim.° ✠ de Verdad.
Juan Jph de Euizaga

Notificacion

En la villa de tolosa, y taverna del Cargo de
Mª Josepha de Sos, á treinta y uno de Mayo
de mil setecientos ochenta y seis, Yo el infrascrip
to Esno. de S. M. y Num.° de esta Aud.ª á pedimi
ento de parte, leý y notifiqué el tenor y conteni
do de toda la Carta requisitoria precedente, para
efectos de que queden cumplimentados los dos autos
interinos en ella, á Dph Jph. de Goicoechea veci
no de Mañeru del Reyno de Navarra,
contenido en la misma requisitoria y el mismo dho,
entendido de su satisfacion dijo lo oya, y
por notificado, de que doy fé y firme
ro ante mi//

Juaq.n Alan.° de Sasiain

Auarevelora

Ext.

Pl. Ayuda

Sph. Am. Q. Lubmen di Sr.ma de M.a Y.gr.a de Musica Expire y.d parezco ante vd y ppnto este emplaram.to notificado a Sph. Y.gr. de Goycoechea, q. no ha de auer cosa alg.a por log.r lo cual lo reuel dia nec.a. Suplico a vd haga portal, pido Ju.a

Lubmen.di

Por acusada = Lo mando el Señor Corre
gidor en audiencia publica en Tolosa
a siete de Junio de mil setecientos
ochenta, y seis Lo que le notifico en
los estrados de dicha audiencia y firme

Landaida

fidela B.a de comp.to

Egand

oyo y hize

Ju.n Antonio Subirmendi

M.a y Gn.d de Musica de Capilla con Ju.n Ygn.o
de Goycoechea Diego q.e tiene el mism.o
por los q.e sup.co à mi mande le buelvan
à ello o le exc.e premie, pido &c

Subirmendi

Oyo Corregidor mandó el Señor Corregidor en audiencia publicacion fecha a ocho de Junio de mil y trezientos ochenta y seis lo qual se notifico a Josef Vicente de Cañas y firme.

Certifico que Dor Ygnacio de Goicoechea Vecino
de la Villa de Legorreta el dia diez y siete de
Mayo del año pasado de mil setecientos ochenta y
cinco por testimonio de Dor Hilarion de Maiz
Escrivano real de Provincia de Guipuzcoa otorgo poder
Real para sus negocios percibir grales quienta canti-
dades y practicar diligencias Judiciales y extrajudi-
ciales a favor de Dor Vicente Egaña Prior del Con-
gregacion de esta Prova. con las clausulas regulares
y que acostumbran poner en iguales poderes como
resulta del que yo recibi en mi oficio, y con la reserva
de necesario firme en esta Villa de Tolosa a Doce
de Junio de mil setecientos ochenta y siete en Doce
Va
Vo

Dn. Manuel

8

Jose Vicente de Ezpaña en nombre de Jose Ygnacio de Goicoechea Vecino de la Villa de Segorzeta como Poseedor en Rey entrega de la Caseria de Cerain degui y sus pertenecidos sitos en dha Villa aora q.e se me han hecho saber los Autos obrados a instancia de Maria Ygnacia de Eluxica Muger legma de Santiago de Goicoechea Herm.o de mi Parte en los quales p.r Auto de 17 de Marzo ultimo se mandò q.e de los Frutos y Rentas de dha Caseria de Cerain degui se vayan cayen y paguen los mil y trecientos duc.s de V.n del Dote de dha Maria Ygnacia, dijo que el cumplimiento de este Auto no puede tener efecto hasta ser debido tiempo, y hasta que mi Parte este pagada integramente de los mil ochocientos treinta y ocho reales, p.r los que se halla en posesion de reivindega

dha Casa, lo que es respondo
declare assi en Justicia q. lo que
informan los Autos, y agni se
dira y concluira. Y por que mi
parte entro en posesion de dha hazda
de dha Casa por subrrogacion y pago
q. hizo de las cantidades q.e debia
las quales son procedentes de un
censo de trescientos d.os R.s V.n, q.e
sus reditos desde 27 de
Febrero de 1762 como resulta del
fol.o 5 de los Autos executivos de
Juan Ant.o Aillais, contra
dicha de Goicochea Padre de las
Partes = Y porque el Casamiento
de D.a Ygnacia de Muxica parte
contraria con Santiago de
Goicochea se verifico en
17 de Abril de 1770, siendo

fol. 176. de los Autos de ella contra
su Marido, y p.r consiguiente
Pena leg.l para q.e pueda tener
efecto contra los bienes del Marido, y
especialmente contra la expresada
Casa de Cexa in de que no pueden per-
judicar a la posesion de mi Parte
q.e se funda en un credito Censal
y
contener con mucho a su Caudal,
y
pues toda obliga. de hypoteca expresa
antes de proceda al aseguramiento
de dote de mugeres casadas, y despues
q.e mi Parte se haga abrad. de lo hyp.o
pueda contra ria dar de Reparo
Pide y Suplica V.m se sirva dar
mandar se hagan solicitados p.a ser
Instancia q.e pide y juro con costas &c y
pido esta Certificacion de Poder
Costa
Granada. Lo mando el Señor Corregidor

En esta Prov.ª entrolosa à doce de Junio de

mil setecientos ochenta y seis ñ

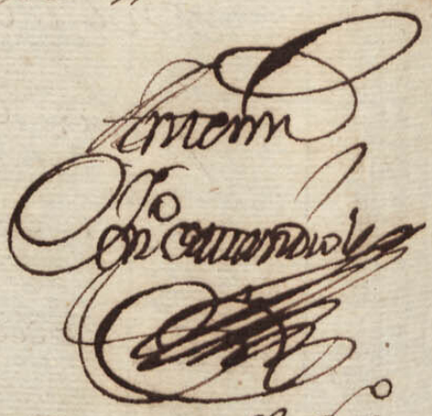

Entrolosa dho dia mes y año, yo el Esn.º notifique la aprehension y decreto antecedente à Domingo Ygnacio de Iramuruaga en mie de su parte, y en fe dello firme ñ

Iramuruaga

En seguida yo el Esn.º hice otra notificacn como la antecedente à Jose Antonio de Zubimendi en mie de Su parte y en fe firme ñ

Zubimendi

Es 1ª. condicion.

Dª. Mandiola
Pr. Zubimendi

Trasº

Dn Vicente de Egaña en nre de
Dn Ygno de Goicoechea. Emplea
con Mª Ygnacia de Musica, concluyo
p. prim. termino p. la nrce.
Supp. Aia haya por
pdo Justicia.

Egaña

Traslado= Lo mando el Señor Corregidor en
audiencia pública en Toro a catorze de
Junio de mil setecientos sesenta y seis de
qual se notifica a Josef Antonio de Zubimendi
y firme

Candiola

2ª conclusion.

Sr. Mando la

Sp. Subrrenti

Con.

Vicente de Egaña en nre de

Jph Ignacio de Goicoechea. Con Plet

con Mª Ignacia de Murrica concluyo por

segundo termino p.l recesario.

Sup.a Vsa mande hacer vsal

pido Justicia

Egaña

Concluso. Lo mandó el Señor Corregidor en audiencia publica en toloza a diez y seis de Junio de mil setecientos y seis años lo que notifico a Jph. Ant.o de Zubmendi ynterme

Sr. Alcalde Mayor
Dr. Zubimendi

Pide la absolucion de un Reo.

Oy o Jarcal

Dn Vicente de Egana en nre de Dn Ygnacio de Goycoechea: en Reo con el Ayuntamiento de Mexica digo que le tiene el Reo contrario; por lo que:

Sup. a Vm mande lo bide-va al oficio, y allo sea apremiado, por ser de Justa

Egana

Ygo Cantel = lo mando el Señor Corregidor
en audiencia publica en Tolosa a diez y seis
de Junio de mil setecientos cincuenta y seis
lo qual se notifica a Josef Antonio de Lu
zimendi y firma

Joseph Antonio de Zubimendi en nombre de Maria Igna
cia de Musica muger legitima de Santiago de Goicoechea
Vecina dela Villa de Segurola ante Vm parezco como mas
haia lugar, y respondiendo a una pretension mui ducida de parte de
Josefo Ignacio de Goicoechea Vecino dela expresada Vi
lla en su escrito fol. 117. En que suponiendo hallarse empo
sesion dela casseria de Cerandegui por la cantidad de mil
doscientos y treinta y ocho rr que paga por reditos de un cen
so de trecientos ducados, que estaba debiendo, pretende que
no sea molestado en su posesion, como mas por menor se refiere
en dicho escrito, Vm en Justicia se ha de servir de
desestimar todo dicha pretension, y mandar que con pre
ferencia al expresado Joseph Ignacio de Goicoechea sea en
tregen a la referida Maria Ignacia mi parte las cantidades que
se hallan debengadas dela mencionada casa de Cerain-
degui para el reintegro de su Dote, y costas, que asi pido, pro
cede, y es de hacer por todo favorable general, y siguiente =
Y porque en el expediente dimi parte con el expresado Santibia
ge su marido por auto de diez, y siete de Marzo dem.l sete
cientos, y ochenta, y seis rematado, y fueron condenados los bienes
que poseia el dicho Santiago de Goicoechea ala paga, y satisfac
cion de los trecientos duc.s dela Dote de la referida Ma-

Citado Composesión dela referida Casa de Cevandegui
y sus pertenecidos= porque Cierta Circunstancia y Razon
de pretender preferencia, y antelacion ampara el referido
Jorge Ignacio de Yrarrazabal por rez de Vinculo antezor
a su hanez la dicha Casa de Cevandegui, que le toca y pertenece
a el dicho Santiago mi parte, y sumarez= Por todo lo qual.
A V.m Sup.co se sirva proveer y determinar segun y como
lleno pedido, y en este escrito, y sus Capitulos recostiene, y
en dicha Cita pide Costas &.

Lic.do Buenaventura

Y para

Traslado y auto. Lo mando el señor Theniente Corregor
Cevalos que probea en Urrobia a veinte y siete de Junio de mil
setecientos ochenta y seis

26 Lic.do Buenaventura

Urrobia

Con.o Cevallos

En Urrobia dho dia mes y año, yo el Esc.no notifiquela peti
cion y decreto antecedente a Dn Vicente Ygarra
rra en su parte, y en fe firme

Con.o Cevallos

Dho Ygarra en nombre de su parte afirmandose en lo expues
to y alegado al fol. 17 y 18 y añadiendo q.e la nueva especie q.e ahora se

Opone en Contrario sobre q.l la Casa de Teraindequi es vinculada con anterioridad al Censo de q.l procede el Credito de esta parte, demas de ser dudosa es inconducente para el caso presente lo vno porq.l vive todavia la vltima poseedora y Dueña q.l es la Madre, y lo otro porq.l esta y su marido en la Escritura fol. 76 solo mejoraron a la Contraria en Tercio y quinto reservando durante su vida la dha Madre el vsufructo de la citada Casa y luego en Escritura posterior fol. 60 la misma parte contraria aceptando la donacion q.l le hacian se sugeto a la paga de las obligaciones y señaladam.te del Censo, q.l ahora se pide,

Dixo q.l concluia y Concluio para q.l se estime conforme tiene solicitado en dho su Escrito por ser de Justicia q.l pide Juro &a

Lic.do Sobero

Ors.

Cuenca

Sr. Mand.

Egana

Rais.

Sph Ant.o Subimendi en nre n. Mca y Sgn.o de Musica en pleito con Sph Sgn.o de Goicoechea Digo q.e concluio por primer term.o q.e conuiene. Suplico a Vm la aya por cl, pido &c.

Subimendi

Traslado= Lo mando el Señor Corre-
gidor en audiencia publica en Tolosa a
veinte y ocho de Junio de mil setecien-
tos ochenta y seis Lo qual se notifica
Josef Vicente de Egaña y firma

E. 2ª Conclusion

125 1º Plan.ª

Loº

Jph Antonio de Subimenda Inmè de Mª

y Gr.ª de Musica Dnp.to con Jph Yg.d de Musica.

Digo q.e concluió por su p.te termº p.a lo neces.º

Suplico á Vm lo aia por tal, pido &c.

Subimenda

Sancho el Sabio fundazioa

Concuvo- Lo mando el Señor Corregidor
en audiencia pública en Tolosa à treinta
de Junio de mil setecientos ochenta y seis

Pre la 6ª de insp.ª ttt

Nº 126

Nº Mand.

Ejecd

Dn Joseph Antonio de Zubimendi en nre de Maria Ygnacia de Muguica en el pleito con Dn Ygnacio de Goicoechea. Digo q.e le tiene el prox contrario por lo q.e suplico á Vm mande le buelva y acto se le q.e premia pido Justicia &c.

Zubimendi

Oyo Carrete lo mando el Señor Corregidor en audiencia pública en tolosa a primero de Julio de mil setecientos ochenta y seis y lo qual le notifico a Josef Vicente de Eyaña y firme

M.
2.

Sph Antonio de Zubimendi Inrre de Maria Ypr.a de Musica Inpleito con Sph Ygn.o de Eyzaguirre Dig.o q.e el Ppr.or Contrario sin embargo del apremio librado rrotada debolver los autos en grave daño de su parte: por tanto suplico á Vm.d mande, que el Ppr.or Contrario luego q.e sea requerido reintegre los autos al oficio, caso de una buena multa, pido

Zubimendi

Sancho el Sabio fundazioa

Para la primera audiencia buelba pena
de dos ducados — Lo mando el Señor Theni-
ente Corregidor de esta Provincia de Ontolosa
a trece de Julio de mil setecientos
Hochenta y seis #

Ontolosa dho dia mes y año, y el dho
notifique la pena y decreto antecedente
a Dn Ygnacio de Egaña vecino de
Lupatze, y enfe de ello firme #

Lo Mandola
Pr. Lubimendi

Lo dest traiga a la vista

Maria enstado

Sph Vizente de Eguia en mre del Sph Ygnacio de Goicoechea: En Pleito con maria Ygnacia de Illunica digo que está concluso y enterado de verse, S. lo pid:

Por lo dho. alm mande se traiga a la vista, y proveá como vengo pedido Just.a

Eguia

Estando en estado= Lo mando el Señor Thente Corregidor en audiencia pública en Tolosa a diez y nueve de Julio de mil setecientos ochenta y seis. Lo qual se notifica a Josef Antonio de Zubimendi y firme

Vistos. Sobre lo deducido por Josè Ignacio de Goicoechea en su escrito presentado en doce de Junio vltimo de que recivè este pleito, y en el alas pues à prueva con termino de veinte dias prevenidos para que durante ellos con cargo recìprocas prueven y justifiquen lo que les combenga y dentro de quarto recusen los nos ess. que tubieren que recusar con apercivimiento de que pasado y no lo haciendo no se les admitira ninguna. Mando el Sr Thente Corregidor de esta Provincia en Tolosa à veinte y quatro de Julio de mil setecientos ochenta y seis.

Ante mi

En Tolosa dho dia mes y año notifique el auto

antecedente a Domingo Ignacio de Iriarte
oa y dorè Licenoe de Coana en mie dchos
Pruoè y firme

Iriarte

Coana

Lubiano

Dn. Antonio de

Sepan Como yo Jose Vicente de Egaña
Por del Tribunal del Sr. Corregidor de
esta Prov.a Digo q.e Por Poder bastante q.e
de Jose Ygn.o de Egaña echo y Vecindado en
presente en la villa de Tiranguiz del R.no
de Navarra, y para tomar la posesion que
se ha mandado dar en las Casas de Texandepuru
Mañueta y Heredades, sitas en Legorreta
Alegria, y Alsa; otorgo que Doy todo mi poder
cumplido q.e al de Requiera, y es necesario a
Juan de Echeverte Vecino de dha villa de
Alegria

Y en razon de lo suso dicho, siendo necesario, parezca en Juicio, y fuera de èl ante qualesquier Señores Jueces, y Justicias de S. M., de qualesquier partes que sean, asi Eclesiasticos como Seculares, haga Pedimentos, Requerimientos, Demandas, Contradicciones, Recusaciones, con Juramento, y en forma de Jueces, Letrados, Escribanos, Contadores, y Peritos, que segun derecho puedan ser recusados, se desista, y aparte quando le parezca combeniente de las tales recusaciones, pida Embargos, Costas, Prisiones, Ventas, Trances, y Remates de Bienes, tome posesion de ellos, ofrezca, y dè las imformaciones necesarias, presente Escritos, Escrituras, Testigos, Provanzas, y demàs recaudos que convenga, alegue tachas, pida terminos, oyga Sentencias, y Autos interlo-

loqutorios, y difinitivos, y siendo favorables los acepte, y de los que fueren contrarios en todo ò en parte, apele, y suplique, y siga las tales apelaciones, y suplicas ante la debida Superioridad, y pareciendole conveniente, se aparte de las que interpusiere; sostituyga este Poder en quien, y las veces que le pareciere, y siga hasta la finalizacion de la Causa, y consecucion del intento, revoque à unos, y nombre à otros, y haga todas las demàs diligencias Judiciales, y extrajudiciales que combengan, que para todo ello, y lo à ello anejo, y concerniente, sele da este dicho Poder, con todas las clausulas combenientes, aunque aqui no vayan declaradas, con libre, franca, y general Administracion, sin limitacion alguna, y relebacion en forma, y me obligo à tener por buero, y firme este dicho Poder, y todo quanto en su virtud se hiciere, y obrare; y asi lo otorgò ante el presente y testigos en esta Villa de Estolosa à diez y siete de Enero de mil setecientos ochenta y seis, siendo Testigos Antonio de Echabeloi, y Manuel de Echaverria vecinos de esta dicha Villa. Y el otorgante que yo el Escribano doy fè conozco lo firmò.

Josè Vizente de Egaña

Antte mi
Josef Hilario de
Eltaris

El Licenciado Dn. Vicente Iuan. de Oxocuista. Abogado de los Rs. Consejos, y Theniente Corregidor de esta Provincia de Guipuzcoa.

Hago saver al Alguacil mayor ò qualquier Merino de ella que ante mi se presento vna peticion cuio thenor, y de un auto es como se sigue ——————————

Peticion Josef Vicente de Egaña en nombre de Josef Ygnacio de Goycoechea vecino dela villa de Legorreta, cuio poder xpral se halla presentado en estos autos y reproduzco seguidos con Santhiago de Goicoechea hermano de mi parte sobre el arriendo de la Caseria de Cerraindegui sita endha Villa, en consecuencia del auto que vltimamente se ha servido Vm dar en ellos amparando à dho Santhiago en el arriendo en que se halla, parezco ante Vm y Digo, que segun resulta dedhos autos se dio posesion en rey-entrega dela citada Caseria à Juan Anto de Muayz por un credito de mil setecientos y cincuenta y cinco xx. y doce mrs, y costas de que eran deudores Maria Ana de Goicoechea y su difunto marido Padres de mi parte y Dueños dela misma Casa. Igualmente consta al fol. 113 y siguientes, que dho Muayz se sugeto voluntariamente

por Henero de este año dar cuentas de su rey-entrega, y
que haviendo sido aprovadas estas por la citada en aquella
resultò afavor del poseedor el alcance de mil ochocientos
y treinta y ocho rr. y veintè y tres mrs, cuià cantidad se
la entrego en el mismo acto mi parte subrrogandose en
el mismo dho grado y lugar en que lo estaba el mismo
poseedor de rey-entrega, para cuià subrrogacion corresponde
ahora, que mi parte, tome y se le dè la misma posesion de
rey-entrega hasta que se haga cobrado de la cantidad des-
embolsada, mayormente haviendose quedado conforme
aun en esto su misma Md. como Duena de la Casa segun
sedicè en la misma essa. del dho fol. 113. Y mediante, que
no puede haver reparo para esta pretension de mi parte
Suplico à Vm se sirva mandar, que inmediatamente sea
puesto, y se le dè posesion de rey-entrega dedha Caserìa
de Ceràndegui y todos sus pertenecidos por los dhos mil
ochocientos, y treinta y ocho rr y veintè y tres mrs
rs. plidos en la forma que sea espresado por ser asi de
que pido con costas Ms. Yb. Yberro=Espana

Auto. Vistos Ms. Semanda dar, y que se dè a Josef Yg.
de Loyaechea posesion de reentrega dla Caserìa de
Ceràndegui, y sus pertenecidos hasta que con sus ren

tas se haga cobrados de los vn mil ochocientos treintay ocho
reales y veinte y tres mrs que se relacionan en la pericion antecedente
y en la que asi tomare, y aprendiere ninguna persona le in-
quiete ni perturbe pena de forzadores, y de cinquenta mil
mrs aplicados en la forma ordinaria, la qual sea y se entien-
enda sin perjuicio de otro tercero que mejor drò tenga dicha
Casa y sus pertenecidos. Y por este su auto asi lo mando
el Sr Theniente Corregor de esta Prova en Tolosa a
diez y siete de Diziembre de mil setez ochentay Cinco=
Ante mi Escrivano=Antemi Ignacio de Mandolatt
Y rende mando guardar y cumplir lo suso incerto fecho
en Tolosa à diez y siete de Diciembre de mil setez
ochentay cinco=

Ante mi.

En la villa de Legorreta à diez y siete de
Diziembre de mil setecientos ochentay seis Juan
de Echeverte Vezino de la villa de Alegria
Como poder habiente de Dn Ygnacio de

Goicoechea Residente ál presente en la villa de
Cirauqui del Reino de Navarra, Requirio
Con el Despacho precedente a Basilio de
dicha Cerino de dha villa de Mendia,
y Merino de dho Corregidor de esta Fron.; y
en su Cumplimiento le intxodujo el Uno dicho
al Referido Poder haviente en la Casa de
Casa de pui sita en esta dicha villa, y le dio pose-
sion de ella, para que en nombre de dho parte
lagoze por dho dehesa, percibiendo sus
Alquileres hasta la Cobrança de un mil
ochocientos treintaycocho r.s, y veintey tres mrs
de vellon, sin perjuicio de tercero que
mejor derecho tenga, y en señal de verdadera
posesion cerro y abrio puertas, y Veneranda
el dho otros actos que denotavan dominio,
y posesion Real, Corporal, y velquasi: en la que
le amparo dicho Merino, e impuso pena de
Cincuenta mil maravedis al que le per-
turbase. Y haviendo llamado a Santiago de
Goicoechea Inquilino de dha Casa, le requirio
acudiese con las rentas de dha Casa y per-
teneciesen al Referido Don Ygnacio de
Goicoechea, q.e prometio haziendo asi, pena
de bolver a pagar, y de todo me pidio
Testimonio dicho Merino. Ho qual
Se hallaron presentes Juan Ygnacio de
Frino Vecino de esta dha villa, Fran.co

D. Xavier Saraus de la Atalaya, y Mañ
José de Zavala de la Travanda; y firmó
dho Alcalde, pero no el Citado poder habiente
por que dijo no saber escrivir, y en fee de
de que no hubo protesta ninguna yo el
dicho Escrivano lo
Basilio de Echeverria

Arriemi
José Hilarion de
Mair

M.
Z.

Dn Ph.co Vicente de Egaña en nre de Dn Ph.co
Ygnacio de Goicoechea: En pleito con Dn
Ygnacia de Muxica para mas comprobar
de la justicia de mi parte presento este
Despacho provisorio original, y el Acto
en que la aprendió de la Casa de Contratación
y pertenecido.

A Vm. le haga S. pre-
sentado, y mandar proveer en su vista,
y demas Docum.tos producidos, como tengo
pedido Justicia costas &c.

Egaña

Aprouo y traslado lo mando el Señor theni-
ente Corregr Reta Pro.a en Tolosa à once
de Agosto de mil setecientos ochenta y seis
años

Antonio
M.l Eduardo de Z.

En Tolosa dho dia mes y año, yo el Esv.no notifi-
que la petición y decreto antecedentes a
Dn Antonio de Zubimendi en mi de Lupado
y enterado firmé

Zubimendi

M.l Eduardo de Z.

M. 136
Z.

Dn Ph.co de Egaña en nombre de Dn Ygnacio de Goicoechea: En pleito con Maria Ygnacia de Muxica, dize que para comprobacion de la Justicia de su Parte conviene presentar cierto Auto Copia de la Corra en cuya virtud procedio a ejecucion Juan Antonio de Maiz apoderado de d.n Ph.co Ygnacio de Lara ausente en la Prov.a de Caracas contra la Casa de Ceraindegui, y otras, que existe a fol. 2 delos Autos executivos seguidos p.r testimonio del presente Pleito contra dicha de Goicoechea y consorte: de la Sentencia de remate q.e se dio en ellos fol. 64 y testimonio en relacion del Auto en que se manda dar posesion de dha Casa de Ceraindegui al

citado dlaiz: y Sup. a Vm mande que el Pno
Lno me provea de dhas Copias, y testimonio
previa citar. contraria, pido Just.a &.

Otrosí conviene que con la misma citacion se
compulse la porcion que dho dlaiz tomo dela
Casa de Ceraindegui en virtud de Despacho de
este tribun. que esta a fol. 111 del Expediente
seguido entre Santiago de Goicoechea, y
Dña de Goicoa sobre el arriendo de la
misma Casa: de la Cedula de subrrogacion
fol. 113, y de la Peticion, y Auto fol. 142.

Sup. a Vm mande que el Pno
Lno me provea tambien de estas Copias,
pido Just.a &.

Goana

Como lo pide con citacion. Lo mando el S. Theniente Corr.or
de esta Villa a entrolosa a ocho de Agosto de mil setec.tos
y seis.

Ante mi

En tolosa dicho dia mes y año yo el escribano de

forma à Josef Antonio de Lubimendi para que si quisie
re se halle presente en mi oficio desde luego en adelan
te al bexar la compulsa y testimonio que se manda
xar por la peticion y auto autoantecedentes y en fee de ello
firme

[signature]

En cumplimiento del decreto y citacion antecedentes yo
Ygnacio de Mandiola Escribano de S. M. y del Corregi
miento de esta Probincia de Guipuzcoa, Certifico
y doy fee que ante el Señor Corregidor de ella y
por mi testimonio se litigado pleito executivo
entre partes de la una executante Juan Anto
nio de Maiz vecino de la villa de Beasain apodera
do de don Josef Ygnacio de Lasa ausente en la pro
bincia de Caracas y de la otra executados los bienes
de Martin de Goicochea, su casa de Cexaindequi
y otros consortes de los que hiz de la compulsa los
documentos siguientes

Esr 19 fol. 5.

Sepase como nosotros D.ª Maria Josepha, y D.ª Maria Ana Tomasa de Arenas hermanas vecinas de esta n.ª villa de Tolosa, y unicas Herederas con beneficio de Inventario del Lic.do D.n Juan Bautista de Arenas n.ro Hermano Presbitero Abogado de los R.s Consejos Beneficiado que fue de la Parroquial de Santa Maria de ella decimos que en veinte y siete de Febrero de mil setecientos setenta y dos años tomo Angel Ventura Esno de Sell. del Numero de la Villa de Anoeta, y vecino de esta de Tolosa D.n Juan Bautista de Arrue vecino de la villa de Alegria marido legmo de ell.ª Clara de Ymaz y en virtud de su Poder de seis de dho mes y año conferido ante el mismo

Mo, como prmcpalco, y Maxtm
de Goicoechea, y Mariana de Goicoa
su Muger vecinos de la Villa de Leor-
reta, Juan Franco de Arreve vezino
de la Villa de Alzormuna, y Juan de
Lopetegui vecino de la Villa de Baliar-
rain como vno Fiadores todos de
man comun, è mcolidum impusie-
ron y cargaron contra vno Pereo-
ras, y bienes muebles y raices habidos
y p.r haver, y en favor de la Capellania
merelega que instituieron y fundaron
Andres de Arenas, y Joveta de Ezeiza
su Muger ya difuntos vecinos que fueron
de esta dha Villa de Tolosa, y su actual
Patron y Capellan que en aquel
tiempo era dho Ldo Dr Juan Bau-
tista de Arenas mueve ducados de

renta procuracion/ de los Sres de
vellon de Pral de Censo al redimir, y
quitar; y para su seguridad obligaron
e hypotecaron especial y expresamente
èv a saber dho Juan Bautista de
Arrue como bienes Propios, y de dha
su muger maria Clara de Imaz
la Casa nueva en que havitavan nom-
brada Aumenea sita en la Calle de
dha villa de Alegria con su huerta
confrante acala Hermita de San Se-
vastian de ella con el Corral, o Patio de la
Casa Palacio de dn Domingo de Alzaga
p.r la parte de arriba con la Casa de
Chomingorri: mas hypotecò tambien
una tierra manzanal recien comprà
da p.r marido y muger. El dho
Martin de Gricoechea y su muger Ma-
riana las suas Casas, y Caseria nom-
brada Eguia, Cerain degui, Garate Ur-

quiaran, y Yturburu con todas
sus tierras sembradias, y valdias
manzanales, Castañales, robledales,
y demas anexo à ella sitos en dha
Villa de Legorreta: Y tien el dho Juan
Franco de Arreve tambien fiador la
su Caseria nombrada Eleizalde Aizpi-
zechea, con todos su pertenecientes,
manzañales, Castañales, Robledales,
y demas anexo à ella, y todos los perte
neados de tierras de pan llevar y valdias,
y demas anexo de la su Casa nombrada
Urquidi sitos en dha villa de Alzo;
Y el dho Juan de Lopetedi la su Caseria
principal nombrada Lopetedi, y la
nueva que estaba fabricando tambien
con todos su pertenecidos en qualquiera
manera sitos en dha Villa de Baliar-
rain, y como todo resulta mas larga-
mente de dha Censal, y Poder citado de

su mveracion a que nos remitimos.
Y siendo esto cierto lo es tambien que
de redros de estos nueve años menos
veinte y seis dias tenemos q.e haber
ochocientos ochenta y quatro reales
de v.n p.r los q.e hemos procedido a ese
cucion p.r el tribunal del s.r Corregr.
de esta Ciud. y Oficio de Pedro Santos
de Ciriniano Escrno de su Juzgado &
contra los Bienes de dhos principales,
y Fiadores, y los gastos que se han
hecho importan seteciento setenta
y un reales que agregados los
trecientos ducados de v.n de ppal
hacen quatro mil novecientos cin-
cuenta y cinco reales vellon. Y es
assi tambien q.e dha Casa de Eguia
hypotecada p.r dho Martin de Goicoechea
y su Muger p.r Venta R.l hecha por
estos pertenece ad.m p.r Ignacio de

Laia vezino de la villa de Beasain
auzente en Indias, y por evitar gastos
en la continuacion de dhos Autos ese
actuos se no quiere redimir d.ho
Censo p.r su Apoderado Juan Antonio
de Alzaa vecino de dha villa de Bea-
sain pagandosenos dhos redros, y co-
tas, y nos ha pedido Carta de pago
y redempcion con subrroguacion de dros
y acciones contra los principales
y fiadores y sus bienes, y nosotros
hemos venido en ello, por tanto desde
luego en la via y forma que mas
haya lugar en dro como tales de-
dezmas de dho m.o hermano; y assi
mismo y todha d.a Maria Theresa
de Lerena como actual Patrona,
y cumplidora de dha Capellania: nos
gamos y confesamos recivir agora de
contado de dho d.n Joseph Tomas de Laia

Y. Pedro de Juan Fran.co de Goya
vezino de la villa de Villafranca co-
mitente dedho Apoderado los ex-
presados quatro mil. novecientos cin-
cuenta y cinco reales de v.n de Pral,
reditos y costas dedho Censo todo ante
el presente Scno, y testigos de que le
pedimos dè fè: como Yo el infrascrito
la doy de que à mi presencia, y de los
que abajo se nominaràn el expresado
Goya en dho nombre dio, y entregò à
las referidas D.a Maria Josefa, y D.a Ma.a
Antonia de Arenas, y estas recivie-
ron y pasaron à su poder real
mente, y conefecto dhos quatro mil
novecientos cincuenta y cinco reales
de v.n en varias monedas de Oro vsuales
y corrientes que los sumaron y montaron.
Y nosotros las otorgantes assi lo declara-
mos, y como enteramente pagadas, y
satisfechas dedha cantidad, otorgamos

de ella Carta de pago, redencion y finiquito en favor de dho Laia en tan bastante forma quanto a su dho convenga, y damos dha Cofra Cenval p.r lo anos tocante p.r nula, rota, y cancelada para no usar de ella en manera alguna, prometiendonos ha sido bien hecha dha redencion, y respectivamente a partes legitimas, y que en su razon jamas se le bolvera a pedir cosa alguna, y le entregamos originalmente dha Cofra Cenval, desandola por lo que mira a dho Laia viva existente, y redimable, y en toda su fuerza, vigor, y corroboracion sin innovacion alguna, con cesion, remuncia, y subrrogacion de todos nros drōs y acciones reales, personales, executivos, y demas correspondientes, y le ponemos, y subrrogamos

en mo propio dro, dandole Poder
en su causa, y fecho propio para que
judicial, ō extrajudicialmente pueda
percevir, y cobrar de dhos principales
y fiadores, sus bienes y demas de
quien haya lugar dhos reditos caidos,
y que caieren hasta la redencion dedho
Censo, y Costas causadas, y que se causa-
ren, recobrando la Capitalidad en caso
de luicion otorgando Cartas de recivo,
y redencion con fē de entrega, ō confe-
sion de ella, renunciaciones de leyes,
y demas circunstancias del caso; y
assi bien le conferimos facultad para
comparecer en Juicio, y hacer todos los
Autos y Diligencias conducentes, todo
por su cuenta y riesgo, y sin ser vist
quedar nosotras ni nros bienes
obligados ā evicion ni saneamiento
alguno. Y á la firmeza de lo arriba

contenidos nos obligamos en forma
de Dro con mros bienes, y rentas
presentes, y futuros, caso de poderio
de Justicias, renunciaciones de Leyes,
y demas que se requiere. Y siendo estados
conocidos, y dã fe el presente Escno de
Haberlos advertido la obligacion de re-
gistrar este Instrumento dentro de treinta
dias en los Oficios de Hypotecas de dhas
Villas de Alegria, Olzo, Baliarrain, y
Legorreta conforme ã lo mandado por
S.M. en la Pragmatica de treinta y
uno de Enero de mil setecientos setenta
y ocho Lei, è Instruccion inserta, pena
de no hacer fè contra las Hypotecas
ni poder usar las partes Judicialmente
p.a perseguirlas. Y assi lo otorgaron
ante el presente Escno en esta Villa de
Tolosa à primero de Febrero de mil sete-
cientos setenta y seis, siendo testigos

el Liz.do D.n Mig.l Fran.co de Arbelaiz,
D.n Juan Antonio de Lizarribar, y Dian
Fran.co de Ocariz vecinos de ella; Yla
otorgante; que Yo el Esno doy fè conozco
lo firmaron = Maria Ph.a de Azcona =
M.a Ana Tomasa de Estrena = Antem.o
Fran.co Ygnacio de Muxica = Ante mi
Ph.o Esno R.l y del numero de esta
Villa de Villafranca presente fui, y
en fè signo, y firmo en quatro ojas
con esta = En testimonio de verdad
Fran.co Ygnacio de Muxica = ——
Tomada la razon en el oficio de
Hypotecas de la Villa de Vaiarram
à fol. 124 b.ta y siguiente en el dia de oy
veinte y siete de Febrero de mil setecien-
tos setenta y seis = Alberto de Gas-
teluzar = ——————————

Tomada la razon en el oficio de Hypote-
cas de la V.a de Legorreta desde el fol. 144 b.ta
b.ta el 145 f.to en el dia de oy veinte y ocho
de Febrero de mil setecientos

setenta y seis= Juan Cruz de Sempertegui=

Tomada la razon en el Libro de Hypotecas de la Q. de Alegria desde el fol. 277 hta. el de 279 oy dia veinte y nueve de Febrero del año de mil setez. setenta y seis= Juan Anto. de Trazuzta=

Tomada la razon en el libro de Hypotecas de la villa de Alzo desde el fol. 163 hta. el de 165 oy dia veinte y nueve de Febrero del año de mil setez. setenta y seis= Juan Anto. de Trazuzta

Sentencia de remate.

Vistos por mi los autos de ejecucion fechos à instancia, y pedimento de Juan Antonio de Allaiz Apoderado gral y Administrador de las Rentas de D. Josè Ygnacio de Lara ausente en la Provincia de Caracas contra bienes de Gregorio de Lopetedi, Maria Clara de Imaz viuda de Juan Bautista de Arrue, Maria Antta. de Goicoa, D. Josè Ntº. de Larduzabal

y Juan Franco de Arreve vecinos de las villas de Baliarrain, Alzo, villa franca, y Placencia por quantia de un mil y setecientos cincuenta y cinco reales y doce mrs de vellon &.

Fallo que debo de mandar, y mando continuar los Autos de dha ejecucion, e ir por ellos adelante hasta hacer trance y remate de los bnes ejecutados, y de su precio y valor entero pago de la cantidad principal y costas dando ante y primero la fianza de la ley de toledo para los efectos que previene; Y por esta mi sentencia de remate assi lo pronuncio mando y firmo. Flores.

Fue pronunciada la sentencia de esta otra parte por el Sr. D. Pedro Flores Mallanzano del Consejo de Sa. su Oydor en la Rl Chancilleria de valladolid y Corregidor de esta Prova de Guipa. g.l al pie firmo de mi mre ante mi el

Yo
Escno estando haciendo Audiencia
pública en la Ciudad de S. Sevastn
a doce de Septiembre de mil setecientos
ochenta y dos viendo testigos Juan
Jph de Eriba, y Antonio de
Sasiain Escnos de dha audiencia
y en fé de ello firmé = Antonio Jgno
de Ellauri dho la =

En la Ciudad de S. Sevastian a doce
Auto pose- de Abril de mil setecientos ochenta
dorio. y trez el Sr. D. Pedro Flores Manzano
del Consejo de S. M. su Oydor en la Rl.
Chanc.a de Valladolid, y Corregidor
de esta Prov.a de Guipuzcoa: Habiendo
visto los Autos de ejecucion fhos a ins-
tancia, y pedimento de Juan Antonio
de Ellaiz Apoderado y Administrador
de Bnes y rentas de D. Jph Ygnacio de
Lava ausente en la Provincia de Ca-
racas contra Bnes de Gregorio de

Lopetegi, maria Clara de Yrraz,
viuda de Juan Bautista de Arrue,
maria Itna de Goicoa viuda de Urnse
Goicoechea, D.ª Ph maria de Lardizabal,
y Juan Fran.co de Arrese vecinos de la
villa de Zaldiarrain, Alzo, Villafran
-ca, y Placencia por quantia de un mil
y veteciento cincuenta y cinco reales
y doce mrs de vn, la sentencia de remate
dada p.r la referida cantidad pral,
y costas contra dhos bienes que son
la Casa llamada Munoenea de Huerta
y una tierra que antes fue manzanal
y en el dia argomal y retamal. La
Caseria nombrada Ceraindegui, y
sus pertenecidos, y la de Corcate
Urquiaran con los suyos en la villa
de Legorreta. La Casa de elizalde
Azpicoa con su huerta en la de Alzo,
y la de Doorregui, y sus pertenecidos

en la de Baliarrain; La quarta y
ultima almoneda dada a dho v.or bre.s:
el ofrecimiento hecho p.r ellos; su notorie
dad, a los poseedores, y lo ultimamente
pedido, con lo demas q.e ver se requeria
dijo que confirmava y confirmo dicho
ofrecimiento y mandaba y mando dar,
y que se dè provision de reintrega a dho
Juan Ant.o de Ulaiz, o a quien su poder
huviere de los referidos v.or bres por
qualquier mitad de esta Provincia
p.r dho v.or un mil setecientos cincuenta
y cinco reales y doce mr.s con mas
por novecientos ochenta y ocho reales
y once mr.s de costas dedho.s Autos
tasadas p.r el presente Escno la qual
dha provision sea, y se entienda previa
de prenda pretoria, y hasta tanto
que de las Rentas se haga cobrado

Ala cant. pral, y corras imperjui-
cio de otro tercero que mejor dro tenga
adho Correc, y en la q. asi tomare, y
aprendiere ninguna Persona le inquie-
te ni perturbe pena de forzadores, y de
cada cincuenta mil mrs. aplicados en
la forma ordinaria; y por este su auto
assi lo proveio mando, y firmo. Flores
Ante mi Fgno de Ulandivelzu. ——

Posesion de la Caseria de Cerain degui y pertenes

En la Caseria de Cerain degui
sita en esta villa de Legorreta dho
dia diez y nueve de Julio de mil seteci-
entos y tres. Ps. testimonio de mi el
Dho el citado Alcalde Sacarra en
continuacion de lo que Ps. el Sr. Corregr.
se le manda Ps. la comision precedente
adho Alde. de Arregui poder haviendo
te el q. via por principio, y fue otor-
gada en trece del corriente mes, y año
ante Dph Hilarion de Maiz Escno del

numero de la villa de Bejar, le
tomò de la mano, y le introduxo en
dha Cava, y sus pertenecados especi-
ficados en la referida comision,
y le dio provision de reventaga de ello,
y dada esta le amparò dho Merino,
mandando a las Personas que se
hallavan presentes no le inquieten
ni perturben pena de forzadores,
y de cincuenta mil mrs para la
Camara de S.M. lo qual sea, y se
entienda sin perjuicio de otro tercero
que mejor drò tenga a dhos bienes,
y en interin se haga cobrado el
Apoderado y Administrador por al
de las cantidades que se expresan
en dha Comision, y el dho Arreguy
en señal de la verdadera posesion ha-
viendo entrado en la dha Cava, y

una Heredad en cerro y abrio puerta,
y ventana, arranco cepas esparcio
terrones a una parte, y otra, e hizo otros
actos de posesion y la aprendio quieta
y pacificamente sin contradicion alg.
de todo lo qual ambos pidieron testi-
monio, y fueron testigos Salvador de
Garaano, y Juan Baptista de Yza
vecinos desta villa, y en fe de ello
firmé Yo el Esno con el Merino, y
no el Poder haviente ni ninguno de los
testigos por no saber. Lacarra. En testo
mi Alberto de Gaztelu-zar. ——

Sta

En la Villa de Beasain a catorce de
Enero de mil setecientos ochenta y
cinco ante mi el Esno, y testigos infras-
critos parecio de la una parte Juan
Anto. de Olaiz vecino de esta villa
villa, y por apoderado gral de D.n Ph.
Ygnacio de Laia natural de ella, y

vecino de la Ciudad de Caracas
en el Continente de la tierra firme.
Y de la otra Dn Ygnacio de Goicoechea
hijo legitimo de Dn Martin de Goicoechea, ya
difunto y de Maria Ana de Goicoa
su legitima muger vecinos que
son y el suso dho lo fue de la villa
de Legorreta como poder habiente de
la citada sindicatura en virtud del que
le confirio en treinta y uno de dicho
del año proximo pasado de mil sete-
cientos y quatro ante testimonio de
Martin Antonio de Aramburu
escno Rl y del numero de la
Villa de Villafranca, cuya Copia
testimoniada me entrega para
insertar en este Instrumento.
Y dixeron que otorgan y otorgaron como tal
poderhabiente cumplio al referido

Mrn de Goicoechea y Ygo difunto
y Maria de Goicoa su viuda la
Casa de Egaña con su pertene
ncio sita en dha villa de Leorre
ta al parecer libre de la Fianza
q. se dio cautio posteriormente te
nia hecha auna con otros bnes
a un Censo de trescientos ducados.
de V. de pral, y mueve de renta al
año siendo el pral deudor y obligado
Juan Bta de Arrue vecino de la
villa de Allegria en virtud de poder
de dha Maria Clara de Ymaz su muger
leona, y dho Ymaumento Censal
se formalizo en veinte y siete de
Febrero del año pasado de mil te
trecientos sesenta y dos ante Tomas
Ybarra Scno R, y del
numero de la villa de Amoeta
en favor de una Capellania

Cuyas Patronas eran D.ª Maria Iph.ª
y D.ª Ma.ª Anatomasa de Arenas
vecinas dela Villa de Tolosa quienes
con prevencion dedha Censal
hicieron recurso en el tribunal
del S.r Corregidor, solicitando la
paga de ochocientos ochenta y
quatro r.s v.n p.s redros caidos
de dho Censo, y haviendose practica
- do varias diligencias aun contra
dha Casa de Eguia, determino el in-
sinuado citaiz por evitar diligencias
contra ella, y toda vejacion a su princi
- pal Casa comprar dicho Censo, pagan
- do de contado su principalidad redros
caidos, y corras hasta entonces causadas
que en una partida ascendieron à quatro
mil ochocientos cincuenta y cinco reales
y doze mrs vn. y tomar tasto para
dar contra dho principal deudor

y Fiadores, como efectivamente hizo
y obtuvo el Instrumento correspon-
diente de la cantidad d.ª María Josefa,
y d.ª María Ana Tomasa de Arenas
en primero de Febrero del año pasado
de mil setecientos setenta y seis por
testimonio de Fran.co Ygnacio de Muñica
Escno R.l, y del numero de dha villa de
Villafranca, y en su virtud haviendose
p.r dho Maiz seguido los Autos
principiados las expresadas d.ª d.ª
Josefa, y d.ª María Anatomasa de Are-
nas consiguio que con mandamiento
de dho tribun.l se le diese posesion de
reentrega el mes de Mayo del año
pasado de setecientos ochenta y tres
en la Casa de Ollumenea sita en dha
villa de Alegria, Ceraindegui en la
referida de Legorreta, y Leizaldo agrico-
en la de Abia por la cantidad de mil

setecientos quarenta y trez reales y
veinte y trez mrs. de vn.; y en ella
ha entrado, y está dicho Allaiz como
tal Poder haviente. Y siendo esto cierto
tambien lo es haverse convenido am-
bos Comparecientes en que el citado
Allaiz forme cuenta de dha posesion,
incluiendo en el Cargo los reditos vencidos
de dho Censo desde que hizo su com-
pra hasta el plazo que caera el dia
veinte y siete de Febrero proximo veni-
dero de este dho año como tambien de
lo que separadamente tiene q. haber
en la expresada Casa de Ceraindegui
y en efecto ha prevenido con fha
de este dia cuio tenor, y el del Poder
arriba asentado dice assi ||

Poder

Sepase como yo el Dn. Ana de Goico a
Vsudarde el Dn. de Goicoechea vecino

de la Villa de Legorreta y residente
en esta de Villafranca usufructuaria
de la Casa de Ceraindegui, y sus
pertenecidos sitos en dha villa de
Legorreta digo que por cierta obli-
gan. de fianza se halla en posesion
de residencia de dha Casa y perte-
nencias Juan Antonio de Alaiz ve-
cino de la Villa de Segura en me
y como poder habiente de D. Josè de
Laia ausente en la Ciudad de Caracas.
Y como tal usufructuaria deseo que en
su arrendamiento sea preferido por
el tanto de su renta con la compe-
tente fianza Jph Ygnacio de
Goicoechea mi dho vecino de la dha
Villa de Legorreta à quien S. la
presente Carta otorgo mi Poder y
cesion en causa propia para que
en mi nombre ò en el suy propio

parezca ante el Sr. Corregidor de esta
Provincia, y pida en dho tribunal, y
demas partes que convenga dicha prefe-
rencia de arrendamiento, y que en caso ne-
cesario se saque este á pública Almoneda
y asi mismo pida que dicho Juan Antonio
de Maiz dè cuenta dedha reintrega
à su tiempo para todo lo qual cedo, y re-
nuncio en dho mi Hijo todos mis drôs
y acciones: en cuia razon haga y
prueue pedimentos requerimientos suplica-
cas y protestas, pida ejecuciones prisiones
embargos y ventas de bienes tome su pose-
sion y amparo y en prueba ô fuera de ella
pueda asi mismo testigos, escritos ô otras,
probanzas y otros recados pida y trigados
y sentencias interlocutorias y definitivas
convenga lo favorable y dello contrario
apele y suplique y pida las tales apelas,

las de esa pida conras y las jure y cobre
y de Cartas de pagos de ellas reciba Recas
Señores, y otras Personas jure y pruebe
las recusaciones ó se aparte de ellas, y
finalmente haga las demas diligencias
Judiciales y extrajudiciales asi ducerca
al caso pues el poder que para lo expre-
sado, y lo mas dependiente
se requiere confiere ádho Dph Ygnacio
sin limitacion alguna con libre fan-
cia y grâl administracion releva con
y obligacion de drô necesaria y con
facultad de sobstituirle en quien le pare
ciere. Y ala firmeza de este Poder
y quanto en Derecho se hiciere y
obráre me obligo con mis bnes habidos
y pr. haver, bajo de poderio de Justi-
cias, sumision á ellas y renuncia cones
de Leyes, y demas aranzelarias que
conforme á drô se requieren q. e doy

aqui por expresas. Y lo otorgo assi ante
el presente Scno, y testigos en esta
dha villa de Villafranca a treinta y
uno de Julio de mil setecientos ochenta
y quatro, viendolo Jph Atno. de Telle
-ria, Martin de Saraola, y Juan Ramos
de Machain vez.o de ella; Y la otorgante
a q.e doy fe conozco no firmo por que dijo
no saber y a su ruego lo hizo uno de
dhos testigos // t.o Juan Ramos de
Machain // Ante mi Dn Antonio de
Aramburu // Y el dho Scno R.l y del
numero de esta Villa de Villafranca
fui presente, y en fe lo signo, y firmo.
En testimo. de verd.d Martin Antonio de
Aramburu //

Fuente { Digo Yo Juan Antno. de Illaiz vez.o de esta
N.a Villa de Beasain, y Podatario de
D.n Jph Scno de dha nat.l de ella, y ve-
cino de esta Ciudad de Caracas pro.a

de Benezuela comercio de America
y hace años compró al Sr. de Goicoechea
otra vez. de la Sr. de Legorreta la Casa
de Egnia para dha Casa sin carga
ni gravamen alguno hasta que el
año de mil setecientos setenta y
cinco se declaró la Fianza de un
Censo de trescientos ds de principal, y mas de reditos al año fundado por Patronato a favor del
Ventura Conde, y del numero de
la villa de Azcoitia, Juan Bautista
de Arrue vecino de la villa de Alegria
en virtud de poder de dha Clara de
Yraiz su muger legma como pral
deudor y varios fiadores, y entre ellos
el enunciado Martin de Goicoechea
y dha de Goicoa su Muger como dha
Casa de Egnia la de Coroate, y Cerain
segun hoy en la dha villa de Legorreta

en favr de una Capellania cuias
Patronas son d.ª Maria Josefa,
y d.ª Maria Anatomia de Arenas
vecinas de la villa de Tolosa, quienes
con presentacion de dha Ceneal que èi
de ssta de veinte y siete de Febrero del
año pasado de mil setecientos veinta
y dos hicieron recurso en el tribunal
del S.r Corregidor, solicitando la paga
de ochocientos ochenta y quatro r.s
de v.n p.r reditos caidos de dho Censso
y haviendose practicado varias diligc.s
à un conrado dha Casa de Iguia por evi-
tar dho Laia mi pral toda vejacion
determine comprar dho Censo pagando su
principalidad, y los emunciados reditos
y costas q.e ascendian en una partida à
quatro mil ochocientos cincuenta y
cinco reales y doze mrs v.n, y tomar censos
y lasos p.a dar conrado dho pral

y Fiadores, como especivam.te hice, y ob-
tuve el Instrumento correspond.te de
los citados D.n Maria Josefa, y d.a M.a
Antonia Garcia, y lo formalizaron
en primero de Febrero de mil sete.s
treinta y seis p.r ante dicho Escr.no de Num.o
y Ygnacio de Murtica Co.l K.l, y del nu-
mero de la V.a de Villafranca, y en
K virtud segui Autos en dho Tribun.l
y en diez y nueve del mes y año parado de
mil sete.s ochenta y tres se me dio
posesion de reservega de la Casa de
Munoerrea sita en la villa de Alegria
q.e arrienda al año catorce ducados
de v.n el mismo dia y año de la de Escrip.a
de que hize diligencia ante dicho Escr.no de Legorreta
q.e da anualm.te treinta y seis ducados
de v.n y el viene del mismo dela de
Arizaleo azpicoa productiva en once
ducados al año, con mandam.to despachado

p.el S. Correo en doze del Abril de
dho año de setecientos ochenta y
dos p. el ofizio de Jose Antonio dellando la
Alcabala del dho tribut. p. dha cant. de mil
setecientos cincuenta y cinco r.s y doze
mrs, con mas novecientos ochenta
y ocho r.s y once mrs de cortas utamam.
cauzadas. Y hallandome en dha posesion
p. Don Ignacio de Goicoechea Xefe y
Poder habiente de la enunciada Maria
Ana de Goicoa viuda del citado difunto
de Goicoechea se me ha hecho pedido satis-
facer lo q.e se me debiese p. dha razon
incluiendo à mas los reditos q.e dicho
censo han caido desde el citado dia uno
de Febrero de dho año de mil setec.s
setenta y hace hasta el plazo que cierra
el veinte y siete del siguiente mes de Fe-
brero deste mismo año con mas lo q.
tengo pasado al Y.tt Cav.o de Leoncita

p.r la Cargareal q.e la enmienda Caia
de Egiia debe aiia capitalidad al tp.o
de su compra enregue al mesmo
dho Sr de Goicoechea, y en esecobligo
a descaar dha paga consu Cnea
pero p.r no haver dado cumplimien-
to me hizo pagar dho Cavildo, y p.r lo
q.e ama de la tasacion han importado
los gastos dcha inventaria Comun, y
p.a ello forme con separacion ambas Cuen-
tas en la forma siguiente, previnien-
do q.e la primera con cargo, y Data è relativa
a dha reientrega. ——————

Cargo.

Primeram.te me hago cargo de treinta y
seis r.s y medio que se pidieron cobrar
del Ynquilino de dho Casa enel dha
Villa de Allegria pnes lo de treinta y
seis r.s y m.o reconvine de lo à deberlos
la misma Dueña q.e haiia en ella y son
correspond.te al arena del plazo vencido
en once de Jorne delano pasado de mil

setecientos ochenta y tres ..... " Ø 76" 17

2 Yt Yo mesmo por cargo de dhe luego para
quando se cobren los catorce ducados
de la renta de dha Casa del Illmo enca
corresponte al Sabado vencido en nobre al
dia once de Nobre del año pros pasado
de mil setecientos ochenta y quatro "
Y prevengo q. de esta renta y demas
q. no estan cobradas me cargo con protes-
ta de no quedar perjudicado en caso
q. falgan incobrables practicadas las
diligencias correspondientes, y de usar
de mi dho contra quien haya lugar ..., Ø 154

3 Yt me cargo con otros catorce ducados
ps. la renta de la misma Casa que cayra
en once de Nobre de este año bajo la condicion
puesta en el numero segundo ..... Ø 154

4 Yt de veinte y seis ducados dcos ps. renta
de dha Casa de Cerain degui vencida en once
de Nobre del immediato año de mil sete
cientos ochenta y tres, y reales hacen " Ø 836.

5 Yt otra igual cantd, por la q. cayo en el

mismo dia de setecientos ochenta y
quatro ps. la renta de dha Casa de Ce- 2
raindegui q.e no està aun cobrada pero
me hago cargo con la protesta del num.o
segundo y hacen reales . . . . . ,, ∂836 ,,

6 Yten ps. igual renta del plazo q.e vencera en
once de Nove.e de este año de mil sete.os
ochenta y cinco . . . . . ,, ∂836 ,,

7 Yten ps. renta de la Casa de Elizalde azpicoa
y traenta v.a de dho sitio q.e no estan cobradas
y me cargo con la misma protesta
correspond.te este año, y son los de mil
setecientos ochenta y tres, setecientos ochen
ta y quatro, y ochenta y cinco que
à razon de once ducados ps. año hacen
treinta y tres, y reales . . . . . ∂363 ,,
Importan dhas rentas tres mil dos- 3∂255 ,, 17
cientos cincuenta y cinco x.s y diez y
siete mrs v.n y formo la data en la forma
siguiente ,,

Data.

1 Primeram.te doy en data mil setecientos
cincuenta y cinco reales y doze mrs v.n
ps. lo q.e pague acreedores y cortas quan-

Hice la redencion dedho Cenio como lo-
tario del expresado Laia contra del
Despacho de reientrega num.o primero .. " ↓ 775-12
2 Y ha.s cortas procesales causadas despues hasta
q.e tome posesion de reientrega, segun
tasacion . . . . . " 988-11
3 Yt noventa y un reales pagados ad.o Alca-
to de Garteluzar p.s dros delo q.e gravaso
en dar posesion de reientrega en las
referidas tres Casas de Ellumbenea,
Leizalde, y Cerain degui contra de reos
num.o tercero . . . . . " 091"
4 Yt quarenta reales a Manuel de Le
- carra Merino p.s darme posesion en
dhas Casas contra de reos num.o quatro 040"
5 Yt p.s el Poder p.a dhas posesiones, y dros al
Poder haciente . . . . . " 014"
6 Yt quarenta y dos reales pagados al citado
Lacarra p.s diligencias practicadas
en el mismo asunto à mas delos
ciento setenta y dos q.e le tasaron y contra
de tres reos q.e acompañan con el

num.º seis. — — —

El
y suma a esta cargo la de la residencia ya
queda el total haver de ambas cuentas
en mil y ochocientos treinta y ocho r.s y veinte
y tres mrs. r.s y prevengo q.e esto se entienda
assi bajo la protesta hecha al numero
dos del cargo de la primera cuenta.
Pasa a 14 enero catorce de mil setecientos
ochenta y cinco // Juan Ant.o de Olaiz //
Prosigue la contesta } Lo primero conforma con sus originales
q.e quedan en el protocolo de su razon
y dho Ph.e y l.o de Goicoechea vando el
mimado poder q.e jura no le está rev.o
cado ni limitado. Dijo saverle entera
q.e menor, y con todo cuidado hecha
cuenta de residencia formada con cargo
y data q.e el sobredho Juan Ant.o de
Olaiz, y reconoce en ella q.e el cargo
q.e le hace con la protesta q.e conviene al
numero segundo importa tres mil
doscientos cincuenta y cinco reales
y medio vn.o, y la data quatro mil

dozientos quatro r.s y ocho mrs v.n, yel
alcance q.e resulta contra dhos bres de
resientrega, y enfavor del referido Maiz
novecientos quarenta y ocho r.s yveinte
y tres mrs v.n La Cuenta q.e siguiente ala
antecedente forma relativa ala mini-
nada Casa de Cerain de que importa
ochocientos y noventa r.s y unidad en la
cant.d ala del alcance precedente hacen
ambas mil ochocientos treinta y ocho
reales y veinte y tres mrs v.n, y p.r que
dhas dos Cuentas se hallan arregladas
y Justificadas las aprueba en todo y
p.r todo, mediante a no ofrecerse repa
ro alguno sobre ninguna de ellas, y obliga
dos dhos bres q.e en el Poder mencionado estan
obligados, y en caso necesario los suyos
propios, muebles y raices havidos, y p.r
haver ala firmeza y subsistencia
de lo q.e lleva asentado, y entrecuen
cia entrega a dha Cassa de comun dhos

mil ochocientos treinta y ocho reales
y veinte y tres mrs. v. p. mprovedelos
menzionados alcances de cuentas
y mercedes alcalde Juan dra. de Ellaiz
ante mi el Escno y testigos infrascrip-
to de q. me doy fe como yo el infras-
crivano doy, que en mi presencia, y delos
de q. abajo se nominaran dio y entrego
el dho D. Phe Ygnacio de Goicoechea los
enunciados mil y ochocientos treinta
y ocho reales y veinte y tres mrs. vellon
contados sobre mesa, y en varias mo-
nedas de oro, plata, y vellon al dho
Juan bautista de Ellaiz quien como tal
poder habiente confesando recibirlos de con-
tado, y formaliza de ellos la Carta de
pago mas vigorosa que ala Rigu-
dad del uso dho conduzca. Y desde
luego le pone, y subroga en el mismo
dro, y drds, y lugar q. tenia en los

lbre. q. por via de reientrega y prenda
prettoria hà estado proceiendo hasta
la cobranza de lo q. legitimamente
deba percivir q. razon de redon al
referido Censo de treçientos ducados
de q, y contra cualesq declarando
como declara hallarse satisfecho alos
reditos de dho Censo hasta incluso el
plazo q. cierra fp. el dia veinte y siete
de Febrero prox. venidero de este dho año,
y fp. a practicar quantas diligencias
sean neceserias dà y confiere el Poder
necesario à dho Sph Tomàs de Goicoe
y crea con incidencias y dependencias
anexidades y conexidades libre franca
y gral administracion à fin de q. en caso de
q. se siga tener le cuenta pida rele dè
y haga presion de reientrega fr. la cant.
q. ha desembolsado; y assi mismo en
nre de la citada Sutlade el Mtre de
Grica fr. las pretensiones q. tiene q.

y p.ª ello dexa desde luego cede en su favor
quantos dros y viles mros, y executivos
tenia a dhos Bienes P. razon de dhos
alcances de cuentas q.e se le han sa-
tisfecho, y demas q.e dha Casa de
Contratacion de Sevilla le ha satisfecho, y le satis-
faciere quando cobre las rentas
de ella, hasta la cantidad que se
hace cargo bajo la protesta que tie-
ne hecha al numero segundo de
dho Cargo de Cuentas de reentrega
y la hace aqui de nuevo para que
en ningun tiempo se verifique ha
verse quedado perjudicado, y pueda
usar de su dro contra quien haya
lugar, y le convenga, y los reservos que
se citan en dha cuenta de reentrega,
entrega originales en este acto a dho
Dn Ygnacio de Goicoechea con todas
el mandamiento pretorio, y las
posesiones tomadas en su virtud

las expresadas Casas de Illumberea,
Ceramdegui, y Elizalde igualm.te ori-
ginales rubricadas p.r mi el dho Esno
p.r q.e se figuran presente en dho tribun.l
del Corregim.to, y pidalo q.e le conduzca
a su costa, riesgo, y ventura, sin q.e por
ningun motivo se entienda quedarse
obligado a responsabilidad alguna
dho Ellaiz m.r Rl.l d.n Jph Ignacio
de Laca, sino a la observancia puntual de quanto desta aqui asentado
p.r lo qual obliga los bienes y rentas de
dho Laca. Y previene q.e de ningun
modo podrà hacerse cobrado dicho dè
de las Rentas de dhos Tres Casas
de Goicoechea, q.e vencerán p.r San
Martin once de Noviembre de este presente
año. aunque de luego a luego se dè
posesion de tenencia en ellas por
hallarse cargado con dhas Rentas
en las memoradas Cuentas a
favor de dho Jph Ygnacio de Goicoechea
dijo y declarò para q.e en todo tiempo

conste y haia la debida daridad q.
la entrega hecha al citado Maiz dello
mil ochocientos treinta y ocho reales
y veinte y tres mrs p.r alcance de cuen
tas ha devembolvado de su propio cau
dal, y dinero sin q.e para ello la enun
ciada hallador le haia dado cosa alg.a
y p.r lo mismo corresponde sea reienta-
gado en dha cant.d, y costas por quien
haya lugar en drô, y que confesava
y reciuir como reciue en este acto ante
mi el dho Alcalde, y testigos infrae-
scriptos los recivos q.e en las Cuentas
mencionadas se citan como tambien
el mandamiento posesorio rependido
de Ygnacio de Mandola Comisionado
por el dho Corregimiento, y las pose
siones dadas en su virtud a dho Juan
Antonio de Maiz p.r Manuel de
Lacarra Alcalde de dho tribunal,
y testimonio de Albeto de Garteluzar

Jl
Esno R. del mun. de la v. de Baliarrain
y de Agurtain. del Concejo de Lazcano
en las enunciadas tres Casas de Illumbeea,
Elizalde, y Cerain degui; y assi dho reci-
vos como el referido mandamento, y pre-
sentes originales y rubricadas por mi el
dho Escno, de cuia entrega y recivo doy fe
a pedimento de dho Goicoechea, y en la clausula
de recivo mas vigorosa q. la requiridad de
dho Juan Anto. de Illaiz conduzca
y ambos dan poder bastante a las Justizias
y Juezes de su Fuero competentes para q.
al cumplimento de lo à cada qual
en parte les cumpelan y apremien q.
todo rigor de dro via executiva, y como q.
sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada renunciaron todas las Leyes
Fuero, y dros de su favor, y la gral del
dro en forma. Y assi lo otorgaron ante
mi el Escno, y testigos siendo llamados
p.e llo Matias de Illaiz, Dn Jph, y
Jph Antonio de Urcain vez.s de esta
expresada v.a de Bedarain. Yo otor-

garrov q.e Yo el Esno doy fè conozco, firmaron, Juan Anto. de Alaiz, Josè Ygno de Goicoechea, Ante mi Jph Hilarion de Alaiz, Y el dho Esno Josè Hilarion de Alaiz Esno del Num.o y Apuntam.to de esta N. Villa de Bracaim presente fuè al lo sobredicho, y en fè dello y firmo en trece oja.s corrta à instancia de Jph Ygno de Goicoechea vez.o de la v.a de Legorreta, en testim.o de verd.d Jph Hilarion de Alaiz.

Pr Jph Vicente de Egana en nre de Jph Ygnacio de Goicoechea vec.no de la v.a de Legorreta, aus.te Poder gral se halla prnado en estos Autos q.e sigo con Juan Diago de Goicoechea hermano de mi Parte sobre el arriendo de la Caseria de Craindegui sita en dha villa en consecuencia del Auto q.e ultimamente se ha servido dar en ellos amparando à dho Diago

en el arriendo en q.e se halla parezes
ante Vm, y dig.o q.e segun resulta de
dho Autto se dio posesion en rien
trega de la citada Caseria a Juan
Antonio de Allaiz por un credito de
mil setecientos cincuenta y cinco r.s
y doce mrs, y costas de q.e eran deudores
el Mariscal de Goicoa, y su difunto pa
dre Padres de mi Parte, y dueños de la
misma Casa. Y igualmente consta al
fol.113 y siguientes que dho Allaiz se
fugo voluntariamente p.r Enero
de este año a dar Cuentas de recien
ga, y q.e haviendo sido aprobadas en el
p.r la citada Allariana resulto a favor
del Poseedor el alcance de mil ocho
cientos treinta y ocho reales y veinte
y tres mrs, cuia cant.d se la entrego
en el mismo acto en mi parte subrogan
dose en el mismo dro, grado, y lugar
en q.e lo estaba el mismo Poseedor
de rienvenga para cuya subroga

con corresponde a ora q.e m.te parte tome
y se le dè la misma posesion de reem-
trega hasta q.e se haga cobrados de la
cantidad de cembolvada, mayor-
mente haviendose quedados con parte
a un nieto su mismo padre como
Duena de la Casa segun se dice en la
misma Carta del Dho. fol. 113. Y mediante
q.e no puede haver reparo p.a esta pre-
tension de m.te parte Sup.a Alm.a se
sirva mandar q.e immediatamente
sea puesto, y se le dè posesion de reem-
ga dedha Caseria de Cerandegui, y todos
sus pertenedos, q.e son dhos mil ocho-
cientos y treinta y ocho reales, y vein-
ytres mrs. supplidos en la forma q.e
pa expresada q.e fer asi &c. Just.a
q.e pide con costas, juro &c. Lic.do Yberra

El Canal

Auto posesion
a Gorrochea.

Visto, se manda dar, y q.e se dè

a Fph.l Ygno de Goicoechea pr.esmondereien
trega de la Caseria de Cerain degui y hu pose
neados ft.a q.e dellas rentas se haga abra de
dos un mil ochocientos treinta y ocho r.s y
veinte y tres mrs q.e se relacionan en la
peticion antecedente; y en la q.e assi somare
y aprendiere ninguna persona le inquiete
ni perturbe pena de estrañadero y de cincuenta
mil mrs aplicados en la forma ordinaria,
la qual sea y se entienda sin perjuicio de ter
cero q.e mejor dro tenga a dha Caseria y
pertenecados. Y.s. executtados assi lo mando
el S.r Fen.l Corr.g.r desta Prov.a en la villa de To-
loza a diez y siete de diziembre de mil seter.
setenta y cinco.s Lic.do Oro elliota abtoem
Ygno de illandiola ||

Enmerenglones: renta por viscientos ducados
vez.s: de illas: de: delas rentas dichas trescien
tas: valgan e.m: ochenta ||

Como lo referido Consta y parece de los autos ante nos que por ante pasaron en mi
of.a y entre ellos y a que lo aqui contenido me remito y original volvio esta parte
en cumplimiento de lo mandado Y para q.e conste lo firmo en esta villa de Tolosa a doze de
junio de mil setecientos ochenta y dos:

Antesim.o de Oro.

Jn.o de Illandiola

Josef Vicente de Cgaña en nombre de Josef Ygnacio de Zaicochea con pleito con Maria Ygnacia de Musica.

Presento con la debida solemnidad este testimonio para que se junte alos autos. Suplico à Vm lo mande asi y se sirba proveer como tengo pedido por ser de Justicia la q.e sea con costas M.a

Cgaña

Al pliego y traslado mandado el Señor
Theniente Corregidor desta Provincia
en Tolosa a catorze de Agosto de mil set.
ochenta y seis
Ante mi
Fco. Ygnacio Garaycoa

Tolosa dho dia mes y año, yo el Escno.
notifique la peticion y decreto antecedente
a Dn. Antonio de Zubimendi en su
parte, y en fe de ello firme
Zubimendi
Fco. Ygnacio Garaycoa

El dicho Joseph Antonio de Zubimendi en su
parte afirmandose en lo que tiene dicho, y alegado antes
en su escrito de la Data
de la
responsabilidad que en el se manifiesta. Dijo que con esto
y concluio para en caso necesario, y pidio Justicia
Ante mi
Lz. Ygnacio Garaycoa
Escno.
Zubimendi

Ysta conclusion. D. Mandiola
Pr. Zubimendi

Otro

Dn Phelipe Vicente de Egaña en nre de
Dn Ygnacio de Goicoechea: en pleito
con Dn Ygnacia de Musica, digo que
concluio por prim.r term.o p.l las compulsas
producidas: Y hup.d a vm hayan por
sal, pido Justa. Egaña

Traslado= Lo mando el Señor Tte Corregr
dor en audiencia publica en Tolosa à diez y
siete de Agosto de mil setecientos ochenta y
seis lo qual se notifico à Josef Antonio
de Tubimendi y firme

Se 2ª conclusion.

Se mandó la
Pr. Zubimendi

Jph vicente de Egaña en nre de Jph Ygnacio de Goicoechea: Dn Pleito con dn. Ygnacio de Goicoechea: Dn Pleito con dn. Ygnacio de Goicoechea sobre Nulidad concluio el termino segundo termino para lo necesario. Rp. á lo hasta por tal pido Justicia. Egaña

Sancho el Sabio fundazioa

Concluso= Lo mando el Señor Tte Corregidor en audiencia publica en Tolosa a diez y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y seis lo qual se notifico a Josef Antonio de Iturimendi y firme

Dn Vicente de Egaña en nre de Dn Ygnacio de Goicoechea: en Pleito con Dª Ygnacia de Altuzica, digo que le tiene el Pron contrario p.lo que:

Lup.a Pavin mande se le entregue al oficio, y ello sea apremiado, pido Justa &c.

Egaña

Yo Carrel lo mando el Señor Tte Corregi-
dor en audiencia publica en Tolosa à veinte
y uno de Agosto de mil setecientos ochenta y
seis de qual se notifico à Josef Antonio de
Zubimendi y firme

Procuraçaõ a Cadiz

Mand

Egand

Ch. en estado

Yo Antº de Lubimen de Cuenca y a Musica Emp. con Mariá Lopez Gonçalez Digo q. he dado con duro: por lo q. rup. a Vm mande procuraçaõ a dicha parte

Lubimen

Estando en estado= lo mando el Señor
theniente Corregidor en audiencia
publica en Tolosa à treinta y vno de
Agosto de mil setecientos ochenta y
seis do qual se notifico à Josef Vicente
de Goana y firme

Vistos W. demanda que Dorè Igna-
cio de Goicoechea continue en la posesion
prendaria dela Casena de Cerain de qui
y sus pertenecidos hasta la Cobranza
de su Credito, y verificada su satisfacion,
se entreguen Escrituras a Maria Igna
cia de Murrica en la forma que esta
mandado en Auto de diez y siete de
Marzo deste año; Por este assi lo
mando el Señor theniente Corregr.

68 Cerra Provincia en la Villa de Adora à dos de Septiembre de mil setecientos ochenta y seis=

Dr. Dn Antonio

Dn. Fernando

En Adora dho dia mes y año, yo el Escr. notifiqué el auto antecedente à Domingo Ignacio de Znamuniaga y Dn Jose Vicente de Egaña en que se dan por notificados, y en fe de ello firme=

Znamuniaga

Egaña

Dn. Fernando

En Adora dho dia mes y año yo el escribano hice saber y notifiqué lo mandado en el auto de arriba a Dn Antonio de Zubimendi en cuya compañia lo firmé=

Zubimendi

Dn. Fernando

M
Z.

Dn Vicente de Egaña en nre de
Dn Dgo de Goicoechea. En pleto
con Dn. Ygnacio de Illuxica, sobre
q. se libren definitivas dada en esta
Causa no se ha interpuesto apelacn
en estte term. legal; p.r lo q.
Sup.r à vm se sirva declarlo
p.r pasado en autoridad de cosa jurgada
y q. Sentencia se lleve à efecto, pido
Justicia.

Egaña

Autos= Lomando el S.r Theniente Rey
Rexa Pro.a entodos a à nueve de Sepre
de mil set.os ochenta y seis=

M.
Z.

Jph. vicente de Egaña en nre de Jph
Ignacio de Goicoechea. Enpleito con
Dn Ygnacia de Muxica dor q Emfarte
presenta el Desp. original por testio pnas
enestos autos; y. Sup. a vss. q Exterua
Copia en dhos autos se me entregue p el
pdte Escno, pido Justo &c

Egaña

Como lo pide= Lo mando el señor theniente
de Corregr de esta Prova. en tolosa a veinte y
16 seis de Sptre de mil sets. ochenta y seis=
Dr. Echenique

Ante mi
Dn. Fernando de

Visto se declara por pasado en autoridad de
cosa juzgada el auto dado y proveido por la mano el dia
dos de Sptre del corriente, y su tenor se lleve a pura y debida
68 execucion. Lo firmo a vilo mando el señor theniente
Corregidor desta Provincia en Tolosa a veinte de
Octubre de mil sets. ochenta y seis=
Dr. Echenique

Ante mi
Dn. Fernando de

En tolosa dho. dia mes y año, yo el Escno. notifique
el auto antecedente a Domingo Ignacio de Una
munaga, y dijo lo oyo de Egaña y dijo firmo
en mi de su paso, y yo fe de ello firme=
Subimendi Unamunaga Egaña

Ante mi
Dn. Fernando de

D. Juan Antonio de Ortiz y Ortiz
Dn Vicente de Coana en mre de Dn
Ygnacio de Goicoechea procedor de
recentzega de la Casa de Misericordia
en la Villa de Allegria en virtud de la que
aprendio con despacho de este tribunal, y
como resulta de estos autos q. Reproduzca,
parezco ante Vm, y digo que aquella
Casa necesita de varios reparos y obras
para q. sea habitada, y produzca renta,
P. lo que: Sup. a Vm mande q. por
Peritos de su satisfaccion sean reconoci-
das y examinadas, y q. resultando
la necesidad de ellas, mande se ejecuten

por mi Parte, pido Just.ª

Por presentada, y se manda que Jph Ygnacio de Lavi, Maestro Perito, aceptando, y Jurando, reconozca la Casa que se relaciona en esta peticion, y Declare las obras precisas que necesita ante S.ª y enforma, y hecho se traiga, lo mando el S.r Theniente Corregidor de esta Provincia en las de Folosa à Treinta, y uno de Octubre de mil setecientos, y ochenta, y seis.

Rubrica

Rubrica

Presente Elgaña en rre de
Dn Dgo de Gricochea: Dn Rey con
dª. Ygna de Ugarte digo q. receiua mi
Parte el Desp. posesorio q. tengo
portado en estos. Y dho Dn Dgo
q. Retenta Copia de me entregue,
pid Justª.

Elgaña

Como lo pide=Mandando el Señor Theniente
Corregidor de esta Provincia en Tolosa a
Veinte de Noviembre de mil setecientos
Ochenta y seis=

El Procurador de Sgña en nre de
El Sñor de Goicoechea: Con Pleito
con Dñ. Sgña de Aguirre, digo q.e mi Parte
desea satisfacer las costas q.e ha ocasionado
esta mra; P.r lo q.e
Sup.a a Vm mande se
le agan saber. dellas, pues dice el
Sgnr Fiscal de su parte=

Sgna

16

Dicapsi

y de de

Hagase la tasacion que se pide, Lo mando el Sr Alcalde Corregidor desta Prova. en Tolosa à diez y ocho de Nove de mil setez ochentay seis: enterese y se dè: valga

Ante mi

Jo En. Secretario

En Cumplimiento del decreto arriba yo el Escno hago la tasacion que se pide en esta forma siguiente

Primeramente la certificacion fol. 116 . . . 002

Al Alcde Reos por la peticion fol. 117 segunda . . 016

Su presentacion y peticion que sigue . . 008

Su decreto y notificazione 009

La conclusion de Abogado fol. 123 segunda nota . . 008

Al Reo por lo mismo y peticion fol. 128 . . 003

Su decreto, mitad del auto y notificacion que sigue 009

La peticion fol. 130 001

Su decreto 001

Las peticiones fol. 135 y 136 004

Sus decretos, citacion y termino que sigue . . 004

Las peticiones fol. 163 y siguientes . . . 009

099

Sus decretos, auto fol. 167 Bº y notificaz. . . 015"

Las peticiones fol. 169 y 71 . . . . . 004"

Sus decretos, auto y notificacion que sigue . . 010"

La peticion fol. 172. . . . . 002"

Su decreto. y despacho que se dio . . . . 006"

Sigue el expediente con Santiago
de Goicoechea sobre arriendo
de la casa de Cercaindequi

La peticion de Abogado fol. 142. . . . . 012"

Su presentacion y peticiones que siguen . . . 006"

Sus decretos, auto, notificaciones y copia
fol 146 y despacho que se libró . . . . . 028"

Las peticiones fol. 151 y 152 . . . . . 003"

Sus decretos . . . . . 003"

La peticion antecedente . . . . . 002"

Su decreto, esta tasacion y su copia . . . 008"

Firma y Agencia correspondiente . . . 037"

235"

Montan dhas costas doscientos treinta
y cinco Rs Vellon y firme en Tolosa à diez y
ocho de Novciembre de mil sets. ochenta y seis.

En 29 de Sen de 87 mi pago
Garcia 127 Rs vellon

Sancho el Sabio fundazioa

El Lzdo Dn Vizente Sanz de Oro-Mota Abogado delos Reales Consejos. Theniente Corregidor de esta Provincia de Guipuzcoa

Hago saber a Dn Ygnacio de Lari q. el tenor de una Peticion, y lo proveido en mi ès como se sigue

Peticion

Dn Jose Ignacio de Egaña en nombre de Dn Ygnacio de Goyenechea, poseedor de reintegro de la casa de Muñoenea sita en la Villa de Allegui en virtud de la que aprendio con despacho de este tribunal como resulta de los autos que reproduzco, parezco ante vm y digo que aquella casa necesita de varios reparos y obras para que sea habitada, y produzga renta; por lo que suplico à vm mande por Peritos de su satisfacion sean reconocidas, y examinadas, y que resultando la necesidad de ellas, mande se ejecuten por mi

parte, pido Justicia = Egaña =

Por presentada y demanda que sobre Ygnd.
Labi Mño Perito aceptando y juramento
conozca la casa que se relaciona en esta peti-
cion, y declare las obras precisas que necesita
ante escño y enforma, y hecho se traiga =
Lomando el señor theniente Corregidor
desta Provincia en Tolosa à treinta y uno
de octubre de mil setecientos ochenta y seis
Lizdo Oro = Ante mi Ygnacio de
Mandiola = =

Por el de mando guardar y Cumplir lo
suso inserto; fho en tolosa à treinta y
uno de octubre de mil setecientos ochenta
y seis =

Fco Xavier de Oro

Por Comandante

Certifico yo Dn Jph Agn. Alarifmro. de Obras, que en virtud del nombramiento de Perito que se me echo por el Sr. Theniente Corregidor de esta Provincia de Guipuzcoa, he pasado ala Villa de Alegria, haver, Reconozer, y medir, la Casa llamada Muñoenea, a fin de declarar, tantear, y tasar, las obras que faltan de hazer en la dha. Casa para que quede habitable y produzca mas Renta; y habiendo visto, y medido, Digo, que para que quede habitable, llebara las siguientes obras

Primeram.te nesesita Un Texado Gral. con aumentos de 400 ll tesas nuebas, y en este texado llebara, 24. codos de Cabrion, y 2 ll estados de Viga, que juntos atodo corte, Regulo - - - - 1 D 1 1 3 ll xx.

Ytt. nesesita, 450 ll codos de Solibos, q. el Segundo sue lo se halla en el partido de la Sala, sin ellos como tambien el todo de Desban de toda la Casa, en este dho. Suelo llebara, 1 S4 ll codos en Colomas, marcos de Alcobas, Banzos de escaleras, y en mangeta de Chimínea, que juntos Regulo atodo Corte, en - - - - - - - - 1 D 2 85 ll

Ytt. nesesita. 32. codos de Zapatas de Tarjques, 34 ll estados de entablados, en sus suelos, Balcones y Casas del comun, que juntos 14. gradas de escaleras que hade llebar, Regulo juntos - - 1 D 1 0 8 ll

Ytt. nesesita. 68. codos quadrados. en puertas y ventanas lisas, un Balcon, de madera con Balaustres torneados que se debe poner sobre los Cabezales que lleba

295 o 6 ll

dha Casa en su fachada, y 4 tron dos Balcones
ordinarios que se hallan principiados y sin
bentana para el paso de los comunes, como tambi
en, necesita, 12. pares de Vidrazas, y 5. Cerra
jas, con sus llabes, e Juntor Regulo - - - - - o 9 9 43 ll

Sigue Albanilleria

Primeramente en su fachada del segundo, Sue
lo y en el Remate de las chimineas de sobre
el tejado, llebara. 6. estados de medias tapias, lle
bara en los tiercios del desban y del comun
34. estados de Retrogamasas, 32. estados, de
tarques, en las divisiones de Alcobas, Campa
na de la chimenea, y en sus cañones, y 3. es
tados de Ladrillados en la cozina que sunt. Rs. - - 6 8 7 ll
£ 5 1 3 6 ll

Importan las obras que se deben hazer en la Referida Casa R
Muñoenea, cincomil. ciento. treinta. y seis rr. V. este
mi saber segun mi leal entender, y fixme en esta
Betolona oy dia. 14. de Novienbre de 1786. Los dhos. de la
ra y esta mi declaracion, son, 45 rr. V.

Joseph Lzo. de Lari